

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto aprobando el Reglamento para la administración y cobranza de la renta del alcohol; y disponiendo empiece a regir el día de hoy.—Páginas 106 a 175.

Otro disponiendo que en lo sucesivo el Intendente general de la Armada asuma los cargos de Intendente general, Ordenador general de Pagos e Inspector general de los Servicios económico-administrativos de la misma; y que los destinos de Intendentes y Ordenadores de Pagos de los tres Departamentos marítimos sean desempeñados por los cuatro Intendentes que figuran en la actual plantilla del Cuerpo administrativo de la Armada.—Página 174.

Otro reorganizando los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Estadística y el Consejo del Servicio Estadístico.—Páginas 174 y 175.

Otro disponiendo que el Real decreto de 20 de Agosto de 1921 se aplique en lo sucesivo a cuantos desaparezcan en acción de guerra, siempre que hayan sido revistados presentes en el mes en que ocurra la desaparición, o en el anterior si ésta tuvo lugar en el día 1.º.—Página 175.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a D. Miguel Serra y Sucarrants, Obispo de Canarias.—Páginas 175 y 176.

Otro concediendo el pase a situación de primera reserva al General de división D. Francisco de Latorre y Luxán.—Página 176.

Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Miguel Correa Oliver.—Página 176.

Otro nombrando General de la novena división al General de división don Miguel Correa Oliver.—Página 176.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Ignacio Despujols Sabater, Jefe de Estado Mayor de la Ca-

pitania general de la cuarta Región, pase destinado en comisión a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.—Página 176.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Estado Mayor D. Sebastián Mantilla Irure.—Página 177.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la octava Región al General de brigada D. Sebastián Mantilla Irure.—Página 177.

Otro autorizando la exención de las formalidades de subasta y concurso para la instalación de cuatro nuevos barracones en Ben Tieb-Melilla, con destino al Tercio de Extranjeros.—Página 177.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación militar se adquiriera sin las formalidades de subasta y concurso, el material necesario para la reparación y sostenimiento de sus elementos, con cargo a los créditos de Aeronáutica.—Página 177.

Otro disponiendo que el Intendente de la Armada, D. Fulgencio Cerón y Gutiérrez, cese en el cargo de Ordenador general de Pagos del Ministerio de Marina.—Página 177.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, al Doctor D. Leopoldo Eijo y Garay, Obispo de la Diócesis de Madrid-Alcalá.—Página 177.

Otro ídem id. id., con distintivo morado y blanco, al Doctor en Medicina D. Francisco Murillo y Palacios, Director general de Sanidad.—Página 178.

Real orden prohibiendo terminantemente, durante el plazo de seis meses a los particulares, la publicación del Reglamento de la Renta del Alcohol, aprobado por Real decreto de 4 del mes actual; así como también la de cualquier obra en que se inserte dicha disposición con comentarios o interpretaciones; que por la Dirección general de Aduanas se proceda a publicar una edición del mismo, y que el producto líquido que se obtenga de la venta de dicha edición se distribuya entre

el Colegio de Huérfanos de Carabñeros y el proyectado de Huérfanos de funcionarios de Aduanas.—Página 178.

Otra resolviendo instancia del Portero primero adscrito al servicio de Correos Domingo Horcajada Antequera.—Páginas 178 y 179.

Otras disponiendo se rectifique la Real orden y órdenes que se indican, relativas a nombramientos de Porteros de Telégrafos, y que se les asignen las antigüedades que se mencionan.—Página 179.

Otra desestimando instancia del Portero de la Dirección general de la Deuda Manuel García Bernabé.—Páginas 179 y 180.

Otras desestimando instancias de los Porteros que se indican.—Páginas 180 y 181.

Otra nombrando Consejeros Delegados de los Ministerios respectivos para formar parte del Consejo de la Compañía Telefónica Nacional a los señores que se indican.—Página 181.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden admitiendo la dimisión de D. Isidoro Vergara y Castrillón del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, y nombrando para sustituirle a don Adolfo Sixto Hontán.—Página 181.

Gobernación.

Real orden disponiendo que desde 1.º del mes actual, y a semejanza de lo prevenido respecto a los telegrafistas, puedan expedirse a los concesionarios de "Carpetas especiales", que lo soliciten, copia de las mismas, percibiéndose los derechos que se indican.—Página 181.

Otra autorizando al Gobernador civil de la provincia de Madrid para implantar la cuota benéfica a que se refiere el Real decreto de 30 de Septiembre último; y autorizándole igualmente para encomendar el cobro, reglamentación y distribución de los fondos a la Asociación Matritense de Caridad.—Página 181.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El gran número de disposiciones legales dictadas con posterioridad a la promulgación del vigente Reglamento de la Renta del alcohol, de 10 de Diciembre de 1908, disposiciones todas ellas encaminadas a regular la acción fiscal de la Administración en forma que, sin perder su eficacia, no entorpezca el desarrollo de las industrias relacionadas con dicha Renta, por una parte, y las ensayanzas recogidas en los catorce años que lleva de aplicación el expresado Reglamento; por otra, aconsejan la redacción de un nuevo texto del mismo, en el que, a la vez que se refundan las disposiciones aludidas, se subsanen las deficiencias fiscales observadas, hermanando, en todo lo posible, el interés del contribuyente con el del Tesoro.

Al mismo tiempo se han introducido en el adjunto proyecto de Reglamento aquellas innovaciones que la experiencia y los propios industriales demandan de consuno como necesarias. La fundamental de estas reformas es la creación de un régimen de patentes para los pequeños fabricantes de alcoholes de baja graduación, hoy exentos de todo tributo, si bien sujetos a estrecha contabilidad y vigilancia. Con dicho régimen, a cambio de un tributo fácilmente soportable, se les concede una mayor libertad fabril para sus operaciones.

La circunstancia de hallarse actualmente dividida entre los Cuerpos de Aduanas y general de Hacienda la administración provincial de la Renta, vendiendo a una evidente y perjudicial falta de unidad. En el presente proyecto se transfiere al Cuerpo general de Hacienda la administración de la Renta en todas las provincias, estableciendo con ello los medios para conseguir la unificación de criterio, que tan necesaria es para el desenvolvimiento y adecuada organización de la Renta.

Otras medidas fiscales contiene el

proyecto que se somete a la aprobación de V. M., medidas encaminadas a cortar y extirpar el fraude hoy existente; entre ellas destacan la referente a las limitaciones establecidas para la desnaturalización dentro de las fábricas de alcoholes neutros, de modo que esta operación sólo pueda efectuarse en las expresamente autorizadas para ello; las mayores atribuciones fiscales concedidas al Resguardo, que cooperará así de un modo eficaz a la misión confiada a los Inspectores de la Renta y que, por la misma amplitud de tal misión, les hacía a éstos completamente imposible llevar a cabo de modo cumplido; las limitaciones impuestas a la actuación de los Vocales de las Cámaras de Comercio que forman parte de las Juntas arbitrales llamadas a juzgar de las transgresiones reglamentarias, reduciendo su gestión consecutiva al plazo máximo de un mes, con lo que ha de evitarse un profesionalismo que frecuentemente resultaba inmoral; y la obligada separación de las fábricas de alcohol de las bodegas destinadas a caldos vínicos e industrias anexas.

Por otra parte, razones encaminadas a facilitar el cumplimiento de los deberes tributarios de los industriales dentro de las necesarias garantías para el Tesoro, han aconsejado otras medidas conducentes a simplificar la contabilidad de las fábricas, aclarándola y reduciéndola en forma que hagan compatibles ambas aspiraciones; ejemplo de esto es la supresión de algunos de los libros que actualmente se llevan en las fábricas, sustituyéndolos con otros, en menor número, pero comprensivos de cuantos datos necesita el elemento fiscal para garantía de la normal administración del impuesto.

En el adjunto proyecto de Reglamento se ajustan las sanciones penales a las disposiciones ya existentes en la materia, que elevaron la cuantía de aquéllas, poniéndolas en consonancia con las exigencias de un fraude desgraciadamente todavía importante en la renta, acrecentado después de la promulgación del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, a compás del incremento adquirido por la industria alcohólica en España. Con el carácter de nuevas sanciones se establecen y revisten de la severidad necesaria las que deben aplicarse a los destiladores sujetos al régimen de patentes que en este Reglamento se crea, cuando destinaren sus caldos a uso distinto del reglamentario, sanciones consistentes en una tri-

butación equivalente a las cuotas del alcohol que hubiese sido factible producir con sus aparatos, suponiendo a éstos en marcha continua durante el año a que la patente se refiere; severidad esta obligada por el régimen de mayor libertad que dichas patentes conceden a los industriales sujetos a las mismas.

Se regulan en el adjunto proyecto las relaciones de dependencia que cuantos funcionarios intervienen en la administración e investigación de la Renta han de tener con las Delegaciones Regias reorganizadas por Real decreto de 13 de Noviembre de 1923; medida ésta que era necesaria, porque, tratándose de organismos creados con posterioridad a la promulgación del anterior Reglamento, se hacía preciso conexionar éstos con las funciones de aquellos que tan intensamente vienen trabajando en la represión del contrabando y del fraude.

Con objeto de evitar por parte de los contribuyentes todo pretexto de queja contra el rigor de las medidas fiscales en materia de alcoholes, han procurado limarse todos los motivos de aspereza que la práctica viene ofreciendo, y en este orden de modificaciones la más saliente es la contenida en el proyecto adjunto, que eleva a un mes el plazo de ocho días que, como máximo, se concedía a los poseedores de aparatos de destilación que los adquiriesen por compra, herencia o cesión, para declararlos a la Administración; plazo que, por excesiva reducción, motivaba frecuentes infracciones del mismo, con las consiguientes quejas, que no podían por menos de considerarse fundadas.

Se regulan y aclaran determinados casos que hoy se hallaban confusos en materia de circulación de alcoholes. A este orden pertenecen la circulación parcial de expediciones con refacción al total consignado en la guía respectiva, caso para el que se establece que se cursen los oportunos avisos por los fabricantes a los funcionarios fiscales; el derecho, que se hace extensivo a los Resguardos, de fiscalizar en las estaciones de ferrocarriles los libros y documentos correspondientes a las expediciones de alcoholes y sus derivados, y estas mismas expediciones en ruta; y el precepto que obliga a los fabricantes a inutilizar las guías cuyos cajetines hubiesen sido cortados erróneamente. Esta última medida ha de ser de resultados decisivos en la represión del fraude, ya que por la falta de ella se habían realizado cuantiosísimas defraudaciones que tuvieron reciente

repercusión en la opinión pública y en los comentarios de la Prensa.

La prevención que se establece para que la Administración provincial comunique a los Jefes de los Resguardos todas las noticias relacionadas con nuevas instalaciones y cambio de residencia de fábricas, ha de anudar más sólidamente el obligado lazo de unión que debe existir entre los servicios fiscales dentro y fuera de las fábricas productoras de alcohol.

Se aclaran y concretan las reglas a que han de sujetarse las condonaciones de multas que fijaron los Reales decretos de 6 de Marzo y 8 de Abril de 1919 y de 26 de Julio de 1923, estableciéndose normas fijas respecto a la cuantía y procedimiento a seguir en dichos casos de condonación.

Por último, se reflejan en el proyecto de Reglamento adjunto las innovaciones introducidas por el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, en relación con la protección a la industria vinícola, con la devolución del impuesto a los criadores exportadores de vinos secos y con la aplicación de una cuota reducida al alcohol desnaturalizado destinado a fuerza motriz como combustible líquido, estableciendo el necesario desenvolvimiento para que los expresados preceptos legales puedan ser adaptados a la realidad con las menores dificultades y vacilaciones posibles.

Tales son, Señor, las razones que el Directorio Militar ha tenido en cuenta para proceder a la redacción de un nuevo Reglamento de Alcoholes que, por mediación del Presidente que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. Madrid, 4 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, el cual empezará a regir desde el día mismo de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

Presidente Interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS,

REGLAMENTO para la administración de la Renta del Alcohol.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

La tributación del alcohol abarca dos extremos: la de patentes para la fabricación, en sus primeros periodos, que más adelante se concretan, y la de cuota del impuesto; para este último caso se entiende devengada desde el momento de su fabricación, pero el pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica en las condiciones y mediante las formalidades que en este Reglamento se determinan.

Los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior son siempre compatibles con la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, salvo la deducción del importe de las patentes, en los casos previstos en el párrafo primero de la disposición duodécima de la tarifa 3.ª del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Las Empresas de destilación, de rectificación o desnaturalización, de alcohol y de éter sulfúrico, y las que preparen aguardientes compuestos y licores, no estarán sujetas, por razón de esos negocios, a la imposición mínima en la contribución industrial y de comercio a que se refiere la disposición cuarta de la misma tarifa, mientras permanezca en vigor la sujeción de los epígrafes de dicha contribución industrial ordenada por Real orden de 8 de Septiembre de 1904.

Artículo 2.º

La tributación especial del alcohol es independiente del impuesto que grava a la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y, por consiguiente, aquélla no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales.

Artículo 3.º

Están sujetos a los preceptos de este Reglamento:

1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases.

2.º Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados.

3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

4.º Los criadores exportadores de vinos.

5.º Los almacenistas y vendedores de aguardientes y alcoholes; y

6.º Los fabricantes de anetol y esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

Artículo 4.º

No estará sujeta a los preceptos de este Reglamento la elaboración de vinos (incluso los vermouths), sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol o se

preparen con él, excepto la fabricación de éter cuando haya de hacerse con alcohol que salga de las fábricas con impuesto garantido, para satisfacerlo como desnaturalizado.

Los que elaboren dichos productos sólo deberán conservar, en su caso, las guías o vendis de los alcoholes que hayan recibido en sus establecimientos para justificar el origen legal de los mismos y llevar una cuenta corriente donde se anoten las cantidades recibidas y las invertidas.

Estas cuentas se llevarán en libros habilitados por las Administraciones de la Renta y podrán ser examinados en todo tiempo por los Agentes de la Administración.

Si estos industriales hubieren de optar a la devolución de lo satisfecho por el impuesto al exportar los productos se cumplirán las formalidades establecidas en el artículo 109.

Y no se permitirá el empleo para uso de boca de los alcoholes vinicos obtenidos de orujo, residuos de la vinificación o vinos picados, sino en el caso de estar debidamente rectificadas en aparatos provistos de separador de cabezas y colas, o sea en estado neutro y potable, con una graduación de 96 a 97.º.

Artículo 5.º

Las personas que preparen caldos fermentados de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uvas o residuos de la vinificación) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, en locales en que no existan aparatos de destilación ni rectificación, deberán sujetarse a los requisitos que más adelante se establecen para los destiladores sujetos a régimen de patente, haciéndose la valoración de la misma en cada caso, según la cubicación máxima de las tinajas o aparatos que declaran y de las cuales en ningún caso podrán rebasar utilizando otras no declaradas.

Si la inspección comprobare el empleo de otras distintas a las declaradas, exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

En el caso probado de destino de los caldos a lugar y uso distinto de una fábrica de rectificación o desnaturalización, quedarán sujetos estos industriales a las penalidades que luego se señalan para los sujetos a patentes, incurso en esta falta.

Artículo 6.º

Se expresará en litros la capacidad de los aparatos destilatorios a que este Reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcoholométricos serán los del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, tomados a la temperatura de 15 grados centígrados; para apreciar los grados que marquen los alcoholes a la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice primero de este Reglamento.

Artículo 7.º

Para los efectos de este Reglamento se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros.

aquéllos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios o rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña a la destilada, ni en el acto de su elaboración ni con posterioridad a ésta, o que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente a la bebida.

Alcoholes desnaturalizados, aquellos a los que se ha mezclado una sustancia extraña que los haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos físicos, químicos ni mecánicos.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados, se entenderán comprendidos en una agrupación genérica, que se llamará aguardientes compuestos y licorosos.

Los alcoholes adicionados con materias colorantes, siempre que éstas no les priven de sus condiciones de potabilidad, se considerarán para los efectos del pago de patente de aguardientes compuestos, como tales, no pudiendo por tanto los fabricantes, realizar dicha mezcla, sin el cumplimiento del mencionado requisito.

Artículo 8.º

La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros se considera como una continuación de las destilaciones realizadas mediante el pago de patente en su caso.

Artículo 9.º

La administración, investigación y vigilancia de la Renta del alcohol estará a cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos, cooperando a las últimas funciones enumeradas la Dirección general de Carabineros, con las fuerzas afectas a cada una de las diversas provincias, a cuyo fin los Jefes y Oficiales de este Cuerpo tendrán las mismas facultades investigadoras que los Inspectores de alcoholes.

La Administración provincial del Impuesto estará a cargo en todas las provincias de las Administraciones de Rentas públicas, excepto en las provincias de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, que corresponderá a las Delegaciones de Hacienda.

La inspección y vigilancia de la Renta están a cargo de Inspectores del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Dirección general del Ramo.

Artículo 10.

Los Sindicatos Agrícolas, las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas y que sean representativas de intereses colectivos, a que afecte la Ley, podrán velar por su cumplimiento, vigilando la administración del impuesto por medio de Inspectores especiales que cooperen con la Hacienda.

Dichos Inspectores especiales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Cámara, Asociación o Sociedad, habiendo ésta de indicar el punto o la región donde haya de ejercer sus funciones el Ins-

pector especial, cuyos haberes o dietas habrá asimismo de sufragar.

Los nombramientos de estos inspectores se publicarán en la GACETA y en el *Boletín Oficial de la Dirección general de Aduanas* y la Sociedad o Corporación a cuya propuesta se haga la designación deberá devolver las credenciales que se expidan a dichos Inspectores cuando, por cualquier motivo, cesen en el ejercicio de sus funciones.

Los Inspectores especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos, y no podrán ejercer por su cuenta ni en representación ninguna industria relacionada con la Renta del alcohol.

Podrán acompañar a los Inspectores de la Renta en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta a la Administración correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de corregir.

Al visitar las fábricas intervenidas, darán conocimiento al Inspector y procederán de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formularen se levantará acta, y la Administración a que correspondieren las comprobaciones, dispondrá la formación de expediente o adoptará las resoluciones que fueren del caso.

Artículo 11.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre el alcohol y las infracciones de los preceptos legales que le han creado, así como las que se cometan contra los que contiene este Reglamento.

Tiene obligación de perseguir dichas defraudaciones: el personal afecto a la Renta del alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los Inspectores especiales a que se refiere el artículo anterior.

Podrá, además perseguir dichas defraudaciones las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros Agentes de la Autoridad.

Artículo 12.

Las precintas a que este Reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fábrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España, a la izquierda el lema "Renta del alcohol hasta medio litro" o "de más de medio litro", y a la derecha un número de orden especial.

Las mencionadas precintas serán de los colores y precios siguientes:

Verde obscuro sobre fondo blanco para el aguardiente anisado y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación y para los demás aguardientes compuestos y licorosos cuya graduación alcohólica fuese hasta 34 grados centesimales, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida, 0,10 pesetas.

Violeta sobre fondo blanco para dichos líquidos en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida, 0,20 pesetas.

Rojo sobre fondo blanco para dichos aguarientes compuestos y licorosos cuya graduación alcohólica excediese de 34 grados centesimales en botellas o frascos de hasta medio litro de cabida, 0,20 pesetas.

Azul sobre fondo blanco para los mismos en envases de más de medio litro hasta tres litros, 0,40 pesetas.

Verde sobre fondo blanco para todos los productos antes enumerados que se importen; a estas precintas se señalará el valor que corresponda según la clasificación que antecede.

Un sello con el escudo nacional y la inscripción: "Renta del alcohol hasta un decilitro un centimo", en tinta roja para los nacionales y verde para los productos extranjeros; ambas sobre fondo blanco; para todos los productos tanto nacionales como extranjeros envasados en frascos o botellas que no excedan de un decilitro, 0,01 pesetas.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licorosos podrán pedir que en las precintas se estampe su nombre y el de la fábrica donde ésta esté establecida.

La Administración facilitará estas precintas cargando sobre su precio el gasto de fabricación.

Las botellas conteniendo aguardientes compuestos o licorosos destinados a la exportación no necesitan precinta alguna; pero para ello será condición precisa hacer constar esta circunstancia en la guía que las acompañe.

Artículo 13.

Los importadores, fabricantes, vendedores o dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen, deberán participar a la Administración correspondiente los nombres y domicilio de las personas a quienes se consignen, remitan, vendan o arrienden dichos aparatos, en el término de tercero día, siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión, venta o arriendo.

CAPITULO II

IMPORTACIÓN DE ALCOHOLES Y DE PRODUCTOS QUE CONTENGAN ALCOHOL

Artículo 14.

Los productos que, según las notas del Arancel de importación están sujetos en la actualidad al pago de la cuota especial por impuesto de Alcoholes, satisfarán 0,70 pesetas por litro de líquido cuando se importen en la Península e islas Baleares, procedentes del extranjero, de las islas Canarias o de las Posesiones españolas de África. La importación en las islas Canarias queda asimilada a la de la Península e islas Baleares en todo lo relativo al régimen de Alcoholes, entendiéndose por importación en dichas islas, así la del extranjero como la de la Península, islas Baleares y Posesiones españolas de África.

Las cantidades que se cobren por el impuesto especial del alcohol, se liquidarán y contraerán por las Aduanas en unión de los derechos

arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad.

Artículo 15.

Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licóres que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta y de los que formen parte de las provisiones de los buques hasta el límite del consumo calculado para diez días a razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitadas para la importación de alcoholes las Administraciones de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de La Palma.

Artículo 16.

Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados a la bebida asistirá el Inspector farmacéutico, para examinar si son o no nocivos para la salud, haciendo constar por diligencia extendida a continuación del aforo el resultado de su examen, excepto en los casos en que exista estación sanitaria en la localidad, dotada del personal y material preciso para ello, en que la expresada función corresponderá a las mismas, en vez de a los mencionados Inspectores farmacéuticos.

Los alcoholes, aguardientes y licóres que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan las precintas que les correspondan, según la clase del producto y envases con arreglo a lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

En las declaraciones de despacho se consignará el número y clase de las precintas impuestas a los envases que constituyan la expedición.

Artículo 17.

Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas a la salud, serán inutilizados para el consumo personal o reexportados.

Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados o reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán, dentro del plazo que la Administración señale, si consienten la inutilización u optan por la reexportación en el término de quince días.

En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda a la inutilización, la que se verificará

empleando las substancias y procedimientos señalados en el artículo 64. La operación, cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado o persona en quien delegue al efecto.

Artículo 18.

Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial e inutilización o reexportación del líquido, declarado impuro o nocivo, quedará éste depositado donde el Administrador disponga y se remitirá la protesta y una muestra sellada y lacrada a la Dirección general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado optará éste entre la inutilización o la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y RÉGIMEN DE LOS DESTILADORES SUJETOS A PATENTE

Artículo 19.

Se entenderán incluidos en este grupo los fabricantes de alcoholes neutros de todas clases que los produzcan de una graduación no superior a 65° centesimales; quedando los mismos sujetos única y exclusivamente a las obligaciones comprendidas en este capítulo y las relativas a la circulación de los productos; bien entendido que en ningún caso podrán formar parte de este grupo, tanto aquellos industriales cuyos aparatos posean columna elevadora de grado, por pequeña que ésta sea, como aquellos que por cualquier concepto desearan destinar sus productos alcohólicos a usos distintos de los de rectificación o desnaturalización, en cuyo caso quedarán estos fabricantes sujetos a cuantos requisitos se marcan en este Reglamento para los destiladores en general, con derecho a enviar sus productos en parte a otras fábricas con impuesto garantido, bien entendido que si a alguno de estos industriales se les probara que durante el año no hubieran destinado el 20 por 100 de sus productos, cuando menos, al consumo directo con impuesto pagado, habrá de satisfacer como sanción reglamentaria, el valor correspondiente a tres patentes anuales de la cuantía que al volumen de su aparato corresponda.

Artículo 20.

A partir de la publicación de este Reglamento se procederá por los Inspectores de cada distrito, puestos de acuerdo con el Jefe de la Comandancia de Carabineros a que aquél esté afecto, para que designe un Jefe u Oficial que les acompañe a girar una detenida visita a todas las fábricas de alcohol cuyos aparatos (alambiques, alquitaras, calderines, etc.) no son susceptibles de dar un producto alcohólico de graduación superior al tipo indicado, e invitarán al dueño a

que manifieste si desea acogerse al régimen de patente; en caso afirmativo, procederán en presencia del interesado o su representante legal a cubicar el aparato, o aparatos, levantando acta de ella que, además de los dos funcionarios aludidos, será suscrita por el dueño o representante.

En el caso de que no existiera conformidad respecto a la cantidad volumétrica asignada al aparato, bien por parte del interesado, bien por divergencias de los funcionarios firmantes o por dificultad en la cubicación, se procederá a llenar el aparato de agua, determinándose así el volumen de éste.

El acta aludida, con los requisitos constantes en ella a que hacen referencia los artículos siguientes, se remitirá a la Administración provincial de la Renta para la inclusión del fabricante en el tipo acordado.

Artículo 21.

Cubicado el aparato, se hará saber al fabricante o dueño del mismo que puede acogerse al régimen activo o pasivo, según desee, o no utilizarlo; entendiéndose que en el primero tributará por patente anual a razón de 0,50 pesetas por litro de capacidad de la caldera al año, quedando en este caso, y una vez facilitada la patente por la Administración, en absoluta libertad de acción para fabricar, dentro de las restricciones que más adelante en este capítulo se señalan. Las patentes a que este artículo se refiere no podrán ser inferiores a 100 pesetas ni superiores a 1.000, aun cuando sea inferior o superior a estos límites la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen por unidad antes indicado, salvo en el caso de que la capacidad de la caldera de estos aparatos exceda de 2.500 litros, en cuyo caso, además de pagar la patente máxima de 1.000 pesetas, satisfará como complemento la cantidad de 50 céntimos por cada litro de capacidad que exceda de los 2.500.

La manifestación concreta del interesado se hará constar en el acta, y caso de desear permanecer en régimen pasivo se procederá al precinto del aparato en todas sus partes, haciéndole saber: que la designación por él de este régimen supone la prohibición absoluta del empleo del aparato hasta el comienzo del año industrial siguiente (1.º de Octubre), que, mediante nueva declaración hecha por el fabricante en la Administración, podrá pasar al régimen activo.

Las fábricas de alcohol industrial que posean tinas destinadas a producir líquidos fermentados, tributarán en concepto de patente a razón de 10 pesetas por metro cúbico de su capacidad total.

Artículo 22.

Los precintos de que trata el artículo anterior serán de alambre y de un grueso suficiente a evitar toda rotura fortuita y recubiertos de bramante, debiendo ponerse éstos en todas aquellas partes del aparato en forma tal que, a juicio del Inspector y en armonía con lo establecido en el artículo 172, imposibiliten tanto el

funcionamiento total del aparato como de cualquiera de sus partes.

Artículo 23.

Recibidas por la Administración respectiva la relación de aparatos y actas correspondientes, que remitirá el Inspector del distrito, se procederá a su inserción en un libro especial que se abrirá para "destiladores en régimen de patente", destinando a cada uno de ellos el número de hojas preciso para su historial, especificando en él los años que han estado en activo o pasivo; bien entendido que el pago de la patente aludida ha de ser indivisible y por años, que empezarán en 1.º de Octubre y terminarán en 30 de Septiembre siguiente, sin consentírsele al fabricante el paso del régimen activo al pasivo, con devolución alguna de patente dentro del año, y solamente con previo informe del Inspector del distrito y Jefe de la Comandancia de Carabineros se permitirá el paso dentro del año industrial en el caso inverso; pero siempre con el pago de la cantidad de patente asignada en total para el año y capacidad del aparato.

Mediante el ingreso del valor asignado a la patente de referencia, procederá la Administración a facilitarla a cada fabricante de los acogidos al régimen activo, siendo condición expresa que antes del día 15 de Septiembre de cada año presente cada fabricante la solicitud en la Administración de la Renta del régimen a que desea quedar sometido durante todo el año industrial siguiente; la omisión de este requisito por parte del fabricante presupone a éste como continuador del régimen en que se encuentra en el año industrial anterior.

Artículo 24.

El fabricante de este grupo que adquiera, traspase, venda o arriende un aparato, deberá dar cuenta a la Administración mediante instancia suscrita por vendedor y comprador, en la que se especifique: local donde se instala el aparato y régimen a que en el nuevo año industrial (desde 1.º de Octubre) desea quedar comprendido, así como la declaración de ser propiedad del comprador o arrendatario el local donde el aparato se establece, y la obligación de quedar el inmueble afecto a las responsabilidades penales correspondientes a las faltas o delitos que por fabricación u otras que para este régimen se señalan en el capítulo correspondiente pudieran derivarse. Caso de no ser el inmueble propiedad del fabricante, será condición precisa esta misma declaración, suscrita por el dueño del edificio. Iguales requisitos se cumplirán, en caso de fallecimiento del propietario, por los herederos del mismo.

La Administración, por su parte, trasladará estos datos al Inspector del distrito y Jefe de la Comandancia de Carabineros a él afecto.

Artículo 25.

Los industriales comprendidos en este grupo no podrán destinar sus productos a otros usos o industria que la venta a las fábricas de rectificación

o desnaturalización, y a este fin expedirán en cada venta que realicen una factura (modelo número 1), cuyo duplicado, con el recibo del comprador, conservarán en su poder durante un período no menor a cinco años, para las comprobaciones que la Administración o sus Agentes estimen pertinentes.

Quedarán estos industriales exentos de fiscalización periódica alguna, limitándose ésta a los casos de vehemente sospecha de incumplimiento de los preceptos que se les señalan. También quedan exentos de cuantos requisitos y formalidades se exigen y son aplicables a los fabricantes en general, de que trata este Reglamento; quedando únicamente obligados en su día, y cuando la Dirección general de Aduanas así lo disponga, a la colocación de un contador, modelo oficial, que oportunamente se designará.

Artículo 26.

Los que adquieran aparatos de reciente construcción, o sean los procedentes de constructores de los mismos, deberán notificarlo a la Administración dentro del plazo de un mes, especificando el local en que está situado el aparato, para que, previa el acta y reconocimiento de que trata el artículo 20 y la situación en que desea quedar, se proceda por la Administración a su inscripción y expedición de patente en su caso. Este plazo es asimismo extensivo a los comprendidos en el artículo 24 de este Reglamento.

Quando los industriales comprendidos en este grupo desearan modificar sus aparatos, siempre que esta modificación suponga aumento de capacidad, habrán de solicitarla antes de la Administración respectiva, para que por ésta se proceda al cumplimiento del reconocimiento establecido en el artículo 20 con la expedición de nueva patente, abonando el fabricante la diferencia entre la nueva y la que anteriormente poseía. En el caso inverso no precisa el conocimiento de la Administración, ya que, aun reducido el aparato, no será abonable la diferencia de patentes hasta nueva declaración del año siguiente.

En ningún caso y bajo ningún concepto será devuelto el todo o parte de la patente que fué pagada para el año en curso.

Artículo 27.

Tanto en período activo como en el pasivo, serán responsables de las infracciones cometidas con estos aparatos los dueños de los mismos y subsidiariamente el edificio en que se encuentren enclavados.

La posesión por parte de estos industriales de otro u otros aparatos rectificadores o destiladores de superior grado no les eximirá del pago de patente, exigiéndoseles, además, en este caso tenerlos en locales distintos. Los Delegados regios para la represión del contrabando dentro de su zona, por sí o asesorados por el Inspector regional respectivo, dispondrán que, sin perjuicio de que les sea concedida la patente a los industriales comprendidos en este último caso, les sea dentro de las diversas circuns-

tancias de cada uno, concedido un plazo, que dicho Delegado regio fijará, para colocar el o los aparatos sujetos a este régimen en locales distintos de aquellos donde estén situados el o los otros aparatos no perteneciente a este régimen.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES GENERALES COMUNES A TODOS LOS FABRICANTES DE AGUARDIENTES Y ALCOHOLES NEUTROS NO SUJETOS A PATENTE

Artículo 28.

Toda persona o Sociedad que adquiera por compra, arriendo, cesión o herencia aparatos propios para elaborar, por rectificación o destilación, alcoholes de todas clases, de graduación superior a 65º centesimales, o aguardientes compuestos y licores, cualquiera que sea su graduación, deberá declararlos a la Administración de la Renta de la provincia, dentro del plazo de un mes, a contar desde el de la adquisición, en declaraciones juradas triplicadas (modelo núm. 2), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º Sitio en que se haya de establecer la fábrica.

3.º Clase de los aparatos, ajustándose a la nomenclatura consignada en la factura del constructor, vendedor o arrendador, en cuya documento deberá constar la capacidad total de los aparatos, con especificación de la que corresponda a cada una de las calderas y de las columnas destilatorias o elevadoras de grado; y

4.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño o de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica, si no fuesen de la propiedad del declarante.

Si los locales y aparatos pertenecieran al declarante en propiedad, se consignará así, expresando que unos y otros, o los de que sea dueño, quedan afectos a las responsabilidades que puedan derivarse de actos u omisiones que les sean imputables, con relación al funcionamiento y a la existencia de los aparatos, y a todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Quando los aparatos o los locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar antes de la firma que unos y otros quedan afectos a las responsabilidades en que puedan incurrir los fabricantes, según se establece en el párrafo anterior.

Por lo que respecta a las fábricas ya declaradas al publicarse el presente Reglamento, se exigirá el cumplimiento de lo prevenido en el apartado precedente en la primera visita que los Inspectores giren a aquéllas, a cuyo efecto las Administraciones respectivas les facilitarán las declaraciones correspondientes.

Si los fabricantes o dueños se negasen a cumplir tal requisito, la Administración dispondrá la suspensión del funcionamiento de los aparatos hasta que se llene la indicada formalidad.

Los alambiques de las Granjas, Escuelas prácticas de Agricultura, así como los alcohóles que fabricquen para experiencias propias de estos establecimientos, están exentos de estos requisitos; pero cuando hayan de verificarse destilaciones, los Directores de dichos Centros cuidarán de comunicarlo al Inspector de la demarcación, y si los productos se vendieran en pública subasta, los adquirentes, que deberán reunir las condiciones legales para poder recibirlos, satisfarán el impuesto, a cuyo efecto, los Directores de las Granjas darán aviso a la Administración respectiva y no permitirán la salida hasta que los interesados justifiquen haber ingresado dicho impuesto y presenten la guía que ha de legalizar la circulación.

Si el alcohol o aguardiente saliera del establecimiento sin haber cumplido esos requisitos, se considerará cometido un acto de defraudación.

Artículo 29.

A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos actuales del local o locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierta como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberán anctarse con precisión las lindes del local o locales de que conste la destilería; y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cuál sea.

Artículo 30.

El declarante se obligará: 1.º A permitir la entrada en el local a los Agentes de la Administración a cualquier hora del día o de la noche, y a consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como a facilitarles los datos que reclamen; y 2.º A tener a disposición de dichos Agentes un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, así como los aparatos de que disponga el Laboratorio de la fábrica para los ensayos que sea necesario practicar.

Artículo 31.

Las Administraciones de la Renta examinarán las declaraciones juradas, y en el plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán a los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de las mismas y de los planos con la conformidad, o pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se les indicará el nombre y residencia del Inspector que haya de fiscalizar la fabricación.

Artículo 32.

Los fabricantes que deseen aumentar el número de los aparatos, o variarlos, estarán obligados a participarlo antes a la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando además el destino que

der. a los aparatos sustituidos por otros.

En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fábricas, se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato o parte de aparato destilatorio o rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

Artículo 33.

Los locales donde se destilen o rectifiquen alcoholes de graduación superior a 65° centesimales deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro o pared que corresponda a la vía pública y sobre dicha puerta se pondrá un rótulo en caracteres grandes, cuando menos, de veinte centímetros, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Además, habrá timbre o campanilla con botón, tirador o cordón, que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada a los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día.

Artículo 34.

En los casos de traspaso de estas clases de fábricas, así como de las de compuestos y desnaturalizados a que son aplicables también estas disposiciones, la persona o Sociedad que cese en la industria y las que empiecen a ejercerla deberán dar parte a la Administración respectiva, consignando en su avisos los cesionarios que se hacen solidariamente responsables de todas las obligaciones de los cedentes para con la Hacienda.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábrica serán de su cuenta.

CAPITULO V

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS FABRICANTES DE ALCOHOL VÍNICO

Artículo 35.

Las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes o alcoholes vínicos, en cuya agrupación se comprenden los obtenidos de la uva, de los higos, de las uvas y de los residuos de la vinificación, pueden estar sometidas al régimen de intervención o simplemente al de fiscalización.

Serán intervenidas las establecidas en localidades donde resida un Inspector, salvo que sus dueños soliciten el régimen de inspección, que se les podrá conceder.

Todas las situadas fuera de estas localidades serán necesariamente inspeccionadas.

Estas últimas podrán someterse al régimen de intervención a instancia de sus respectivos dueños, siempre que los fabricantes se obliguen a reintegrar el importe de los haberes o

de las dietas y gastos de locomoción de los funcionarios que se designen como interventores, por todo el tiempo que éstos se hallen adscritos a las fábricas.

Fábricas intervenidas.

Artículo 36.

Las fábricas intervenidas deberán reunir las condiciones siguientes:

1.º Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema Siemens o de volante volumétrico de la Compagnie pour la fabrication des Compteurs et Material d'Usines a Gaz, de Paris, u otro que por Real decreto se autorizare, cuyo cierre deberá llevar una solapa interior para que, una vez precintado, no sea posible pararlo en su marcha normal.

Estos contadores deberán estar colocados antes de las probetas aforadoras, si los aparatos las tuvieren:

2.º Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerradas y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conducción de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades de alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio o paso del macho no podrá tener más de dos milímetros de diámetro, debiendo cuidar los interventores de las fábricas de impedir que de las referidas probetas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

3.º Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuviesen al exterior, de modo que sin impedir la circulación del líquido se adquiera la seguridad de que éste sólo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

4.º Todos los tubos donde circulen alcoholes procedentes de los aparatos de destilación o rectificación deberán desaguar en uno de los depósitos. Estos tubos estarán pintados de rojo desde el aparato productor hasta los depósitos. Deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atraviesen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de unión, no consintiendo soldaduras de estaño. Estos empalmes, y lo mismo los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las llaves de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios deberán estar precintadas.

5.º Los productos de la destilación se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan.

Se recogerán y conservarán en depósitos independientes los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación y los que producen la rectificación.

Las cabezas y colas pueden recogerse y conservarse en envases especiales.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos, y todos los en que se conserven aguardientes y alcoholes podrán estar precinados cuando el Interventor de la fábrica lo estime conveniente; y

6.ª Todos los aparatos de destilación o de rectificación de alcoholes, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas tendrán marcados su cabida o volumen y un número de orden, en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

Artículo 37.

Cuando esté terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte a la Administración correspondiente, con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería para que aquélla las autorice.

La Administración dispondrá el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de la declaración y de los planos presentados; y de resultar cumplidos todos los requisitos que se establecen para la instalación, autorizará el funcionamiento y enviará los libros, debidamente habilitados, al empleado que haya de intervenir en la fábrica para su entrega a los interesados.

Artículo 38.

Los fabricantes redactarán diariamente un boletín o parte de fabricación en el que se expresarán, con relación a las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.ª La cantidad y clase de las primeras materias destinadas a la destilación.

2.ª La cantidad y graduación de los aguardientes o alcoholes obtenidos en la destilación.

3.ª La cantidad y graduación de los alcoholes y aguardientes extraídos de los depósitos para rectificar; y

4.ª La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas y almacenadas.

Estos boletines se ajustarán al modelo número 3, pero deberán estar compuestos de matriz o parte principal y duplicada, encuadrados en folios foliados y que autorizarán y sellarán las Administraciones principales del impuesto. Las matrices quedarán unidas al cuaderno, y las duplicadas las depositarán los fabricantes, antes de las diez del día siguiente al en que correspondan, en un buzón de madera o metal construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras y cuya puerta se precinará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de las fábricas.

Al respaldo de cada boletín se consignará la cantidad y graduación probables de los líquidos que se hayan de destilar o rectificar, así como también de los que de ellos se hayan de obtener en las veinticuatro horas siguientes.

En las fábricas en que se empleen

como primeras materias los higos y las pasas, el boletín comprenderá la cantidad de estas materias puestas en fermentación y el volumen y grado de los caldos fermentados que de aquéllas se obtengan.

Artículo 39.

La contabilidad de estas fábricas se llevará por los interesados, bajo la vigilancia del Interventor, en los libros al efecto habilitados por la Administración.

Se abrirán las siguientes cuentas:

1.ª Primeras materias.

2.ª De fermentación, si se emplean higos o pasas.

3.ª De destilación.

Estas cuentas se llevarán con sujeción a los modelos números 4, 5 y 6.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen de alcohol se expresará en litros, y a la vez las cantidades de aquél se reducirán a litros de alcohol absoluto, a la temperatura de 15 grados centígrados para los efectos, en su caso, de la estadística y contabilidad.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos con los datos que consten en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos o deducir las responsabilidades a que hubiere lugar. Se tendrán en cuenta para la forma de llenar estos libros las llamadas u observaciones que en el pie de dichos modelos se hacen.

Artículo 40.

Trimestralmente se hará un balance de existencias para los efectos de estadística, y los saldos que resulten constituirán el cargo para el trimestre siguiente.

Si al realizar el balance de los aguardientes y alcoholes se apreciaren diferencias en menos que no excedan del 2 por 100 del total cargo del trimestre, y pueden estimarse como mermas naturales, se datarán en la cuenta respectiva sin ulteriores consecuencias; si dichas diferencias excedieron del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida a que quede reducida la diferencia, deduciendo el 2 por 100. Las diferencias en más que no excedan hasta del 4 por 100 no son penables; pero las que resulten de la comprobación serán cargadas en la cuenta respectiva por asiento de rectificación, como consecuencia del recuento. En las primeras materias no se considerarán penables las diferencias en más o en menos hasta el 4 por 100.

Artículo 41.

En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice la marcha de los aparatos destiladores o rectificadores, o cuando los contadores se paren o se descompongan, o los

depósitos de los alcoholes y aguardientes se obstruyan, o se averíen o rompan los precintos puestos en algún aparato, los fabricantes darán conocimiento inmediato del accidente al Interventor de la fábrica, lo mismo que cuando por causas naturales o fortuitas se suspenda la elaboración.

El Interventor comunicará a su vez estos accidentes con todo detalle y por primer correo al Inspector Regional.

Fábricas inspeccionadas.

Artículo 42.

Las fábricas inspeccionadas deberán estar instaladas en locales totalmente independientes de aquellos donde exista cualquier otra industria. A las que actualmente no se encuentren en estas condiciones, se les concederá un plazo para ello, cuya duración marcará, según los diversos casos y circunstancias el Delegado Regio de la Zona por sí u oyendo previamente el informe del Inspector Regional.

Los productos que se obtengan se han de conservar en depósitos fijos con indicadores de nivel, salvo los que se encuentren en vía de próxima expedición, que podrán conservarse en pipas o bidones que tengan marcada su tara y capacidad. En estas fábricas no se autorizarán rectificaciones o fabricaciones de alcohol superior al tipo marcado por períodos inferiores a cinco días. Por excepción podrá autorizarse período menor de fabricación en concepto de prueba de aparato por nueva adquisición o composición efectuada.

Artículo 43.

Al solicitar de la Administración respectiva autorización para destilar, los fabricantes se obligarán a trabajar sin interrupción las veinticuatro horas diarias, una vez levantado el precinto de sus aparatos, y acompañarán los libros, ajustados a modelo, en que hayan de llevar la contabilidad de la fábrica.

Cumplidos estos requisitos, la Administración acordará la autorización para el funcionamiento de la fábrica, comunicándolo sin demora al Inspector del distrito, con remisión de los libros de contabilidad, debidamente habilitados. Igual notificación deberá hacer la Administración al Jefe de la Comandancia de Carabineros afecta a la provincia.

Artículo 44.

El funcionamiento de las fábricas inspeccionadas se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª El Inspector a quien se comunicó el permiso administrativo para la destilación, se constituirá en la fábrica dentro de un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, y ante él declarará el fabricante la cantidad y clase de las primeras materias que se propone destilar, el grado del aguardiente o alcohol que ha de obtener y la cantidad que diariamente ha de producir el aparato, con arreglo a su potencia productora, trabajando sin interrupción. Esta potencia referida a la unidad día de veinticuatro horas de trabajo continuo, se fijará

por el fabricante, reservándose la Administración el hacer las comprobaciones que estime convenientes cuando lo juzgue oportuno, y cuando por este medio se determine que la indicada potencia es mayor que la declarada por el fabricante, se exigirá a éste la responsabilidad que se establece en el capítulo de penalidades de este Reglamento.

2.ª El Inspector levantará acta, en la que, además de las manifestaciones expresadas, hará constar el grado de los caldos preparados para destilar, la hora en que se levante el precinto y comience la destilación y el plazo que se señale para la operación. Este plazo se fijará por cálculo prudencial, teniendo en cuenta la riqueza alcohólica del caldo a destilar y la potencia productora del aparato declarada por el interesado.

En la mencionada acta se hará constar si el fabricante se acoge a la ley del Descanso dominical, y caso afirmativo, se cuidará el Inspector de comprobar si efectivamente se observa dicho descanso.

El acta mencionada, que deberá suscribir con el Inspector el fabricante o la persona que legalmente le represente, se extenderá por duplicado en un libro que los fabricantes presentarán a la Administración principal en la provincia, para que lo autorice, selle y folie, dividiendo cada hoja en dos partes, la principal, que quedará unida al libro y la duplicada, que el Inspector remitirá en el mismo día a la Inspección Regional.

Si durante el funcionamiento de la fábrica conviniese al fabricante la ampliación del plazo concedido para destilar caldos adquiridos con posterioridad, comunicará al Inspector la petición de prórroga, y al hacerlo consignará la cantidad de caldos adquiridos o elaborados, su graduación, procedencia, nombre y domicilio de los productores y el período de tiempo porque ha de entenderse ampliado el plazo concedido para destilar.

3.ª El mismo día en que expire el plazo calculado para la destilación y las prórrogas concedidas o al día siguiente, sin excusa ni pretexto alguno, de no impedirlo exigencias imperiosas del servicio, se constituirá nuevamente el Inspector en la fábrica para precintar el aparato destilatorio, y hecho esto, examinará y totalizará los asientos, que deberá hacer diariamente el industrial en los libros de contabilidad, procediendo, acto seguido, a comprobar si los aguardientes o alcoholes obtenidos y cargados en la cuenta respectiva corresponden en alcohol absoluto con el contenido de los caldos declarados para destilar, según la graduación media fijada para los mismos.

Si en los plazos señalados para las destilaciones hubiesen estado en marcha los aparatos sin interrupción, se tendrán por consumidos y destilados todos los caldos declarados a tal fin, y no se admitirá sobre ello protesta ni reclamación alguna, y por tanto, si el total de productos elaborados que aparezcan cargados en la cuenta de destilación fuese inferior al que correspondiera por su graduación haciendo el cálculo sobre el alcohol absoluto que representan los caldos que se entienden destilados, con deducción de

un 4 por 100 que se establece como tipo legal de pérdida de fabricación, se liquidará el impuesto sobre la diferencia, y su importe se llevará a la primera liquidación para ingreso que se practique en la fábrica, a cuyo efecto se formalizará un acta que servirá como antecedente de referencia al realizar la liquidación periódica; y

4.ª Para las destilaciones sucesivas, los fabricantes avisarán a los Inspectores y éstos se constituirán sin demora en las fábricas, a fin de levantar los precintos y hacer el señalamiento de plazos en la forma anteriormente establecida.

En el caso en que el Inspector del distrito no pudiera, por contingencias ineludibles del servicio, asistir dentro del plazo fijado, para conceder la autorización de referencia, podrá delegar pasando aviso telegráfico de ello en el Jefe, Oficial o clase de Carabineros de aquella localidad, el cual realizará las formalidades exigidas en representación y nombre del Inspector. Igual proceder se ha de observar cuando transcurrido el plazo aludido y previa presentación por parte del fabricante del comprobante de haberlo hecho por pliego certificado, no se presentara el Inspector; bien entendido que si posteriormente dicho funcionario acredita que el pliego recibido del fabricante no se refería a petición de la autorización o prórroga aludida, quedará incurso el fabricante en la sanción reglamentaria marcada en el artículo 185 de este Reglamento.

En el mismo día que los Inspectores concedan la autorización o prórroga, deberán comunicarlo al Inspector Regional, consignando la cantidad de primeras materias a destilar y número de días concedidos. Al propio tiempo que el fabricante remite el aviso de petición de prórroga al Inspector, lo hará al Regional por carta certificada o telegrama.

Artículo 45.

Los fabricantes estarán obligados a llevar dos cuentas de cargo y data, una para las primeras materias a destilar y otra de productos obtenidos de la destilación; los asientos se harán diariamente en los libros habilitados por la Administración, teniéndose por no legalizadas las operaciones que no consten anotadas en la cuenta respectiva.

En las fábricas donde se utilicen higos o pasas como primera materia, se llevará una cuenta especial para estos productos, cuyo cargo estará constituido por las cantidades entradas en fábrica y cuya data será lo puesto en fermentación. El caldo fermentado obtenido, se llevará al cargo de la cuenta de primeras materias a destilar.

Artículo 46.

Trimestralmente, y sin perjuicio de las que la Administración o sus Agentes estimen precisas, y al realizar las visitas periódicas de liquidación, según el régimen de pago a que estén sometidas las fábricas, se girará un balance y comprobación de existencias, con sujeción a lo establecido en el artículo 40 para las fábricas intervinientes.

Artículo 47.

Si en el curso de la fabricación se produjese algún accidente que paralizara o entorpeciese la marcha normal de los aparatos, el fabricante dará cuenta al Inspector, en comunicación que deberá certificar a primer correo, y requerirá en el acto la presencia del Jefe, Oficial o clase de Carabineros de aquella localidad, para que por sí compruebe el hecho, levantando acta que lo justifique. Caso de no existir en la localidad fuerza de este Cuerpo, requerirá al Alcalde para que por sí o funcionario que le represente y ante dos testigos, compruebe el caso y levante el acta de referencia; acta que en todos los casos ha de hacerse por duplicado, quedando una en poder del fabricante, y otra en el del Jefe de Carabineros o Autoridad local.

De hacerse necesario suspender la fabricación, en el acta referida se hará constar así, consignando la hora en que deje de funcionar el aparato, para que el Inspector, una vez comprobado el hecho y puesto aquél nuevamente en marcha, después de reparado el desperfecto, amplíe el plazo señalado para la fabricación por el tiempo que hubiese estado interrumpida. Y si la avería pudiese repararse antes de la llegada del Inspector y se reanudara la fabricación, se levantará otra acta, con asistencia de las mismas Autoridades, especificando las horas que en total hubiera estado en suspenso el funcionamiento del aparato.

Sin el cumplimiento de estos requisitos, no se computará el tiempo que la fabricación haya estado interrumpida.

Quando la fábrica no estuviese en actividad, y por cualquier circunstancia fortuita se rompiera alguno de los precintos puestos en los aparatos destilatorios, el fabricante lo pondrá en conocimiento del Inspector, también en pliego certificado, y del Comandante del puesto de Carabineros de aquella localidad, si lo hubiere.

Al propio tiempo que los fabricantes den cuenta de estos accidentes al Inspector de la demarcación, lo harán también al Inspector Regional en pliego certificado. No se considerarán accidentes fortuitos o de fuerza mayor que puedan justificar la interrupción de las operaciones de fabricación, la falta de primeras materias o de combustibles. Tampoco la constituirá la falta de agua, salvo el caso de rotura comprobada de los aljibes o depósitos o de manifiesta suspensión del servicio público de abastecimiento por sequía general y otras causas.

Artículo 48.

Quando se haya de hacer uso de la facultad que concede el artículo 10 de la ley, los Alcaldes, al pedir las autorizaciones, acompañarán las declaraciones juradas de los aparatos, relaciones de los cosecheros que deseen acogerse al régimen, expresando las cantidades de primeras materias que cada uno de ellos se proponga destilar y producto que quiera obtener, y los libros que debe habilitar la Administración para llevar las cuentas corrientes de fabricación y de productos elaborados.

Estas peticiones se tramitarán en la

misma forma que las de los fabricantes inspeccionados, y las operaciones todas se ajustarán a lo establecido para el funcionamiento de las fábricas en régimen de inspección.

Los Alcaldes se considerarán, en estos casos, como tales fabricantes para todos los efectos reglamentarios, y en tal concepto se les facilitarán los libros talonarios de guías para legalizar las expediciones de aguardientes o alcoholes neutros de vino que se elaboren en los alambiques instalados por los Ayuntamientos.

Los talones de adeudo se formalizarán a nombre de los Alcaldes y éstos responderán de las cantidades liquidadas por las cuotas del impuesto, que deberán ingresar con sujeción a lo establecido para los fabricantes en general, cuidando por sí mismos de cobrar de los cosecheros lo que a cada uno correspondía por los aguardientes o alcoholes que de sus residuos de vinificación obtuviesen y entregándoles una guía que sirva en todo tiempo de justificante del origen legal de los productos de que se hacen cargo.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS FABRICANTES DE ALCOHOL NO VÍNICO

Artículo 49.

Las fábricas donde se elaboren aguardientes o alcoholes de graduación superior a 65° centesimales, empleando primeras materias que no sean la sidra, los higos, las uvas o los residuos de la vinificación, se someterán siempre al régimen de intervención, y en tal concepto les serán aplicables las prevenciones y reglas establecidas en los artículos 36, 37, 40 y 41 además de las contenidas en el presente capítulo.

Artículo 50.

Si los alcoholes obtenidos en la fabricación lo son en graduación inferior a 65° centesimales, quedarán estos industriales sujetos únicamente a los preceptos marcados en el capítulo III de este Reglamento que trata de los fabricantes sometidos a régimen de patente. En el caso de producir alcoholes que rebasen el límite indicado, se observarán las prevenciones siguientes:

Las primeras materias deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica.

Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan deberán estar cubiertos y provistos de escalas graduadas y de flotadores que permitan calcular con facilidad la cantidad de materia que cada depósito contenga.

Artículo 51.

Los fabricantes redactarán diariamente un boletín de fabricación, en el que expresarán con referencia a las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo.

2.º El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que han puesto en cada una.

3.º El número de cubas que se han vaciado y el volumen y graduación del líquido extraído de ellas.

4.º La cantidad y graduación de los aguardientes y alcoholes obtenidos de la destilación.

5.º La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar.

6.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados; y

7.º Las cantidades de las cabezas y colas obtenidas.

Estos boletines se ajustarán al modelo número 3, pero deberán estar compuestos de matriz o parte principal y duplicado, encuadrados en talonarios foliados que autorizarán y sellarán las Administraciones provinciales del impuesto. Las matrices quedarán unidas al cuaderno, y las duplicadas las depositarán los fabricantes antes de las diez del día siguiente al que correspondan, en un buzón de madera o metal, construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de las fábricas.

Los fabricantes que preparen caldos alcohólicos por destilación y fermentación, para luego ser elevados de grado, bien en la misma bien en otra fábrica, se atemperarán además a lo establecido en el artículo 5.º de este Reglamento.

Al respaldo de cada boletín se consignará la cantidad y graduación probables de los líquidos que se hayan de destilar o rectificar, así como también de los que de ellos se hayan de obtener en las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 52.

Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino, están obligados a llevar las cuentas siguientes:

- 1.ª Primeras materias.
- 2.ª Fermentaciones.
- 3.ª Alcoholes rectificadas.

Estas cuentas se llevarán en libros sujetos a los modelos números 4, 5 y 7, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen del alcohol se expresará en litros, y las cantidades de aquél se reducirán también a litros de alcohol absoluto a la temperatura de 15° centígrados.

La cuenta de primeras materias (modelo número 4) se llevará anotando con separación la procedencia, clase y cantidad de cada una que ingrese en la destilería, y en la data la clase y cantidad de las que se pongan diariamente en obra.

En la cuenta de fermentación (modelo número 5) se anotará como cargo a cada tina la cantidad de primera materia y fermento empleados, expresándose el número de litros y la densidad del líquido al empezar la fermentación, y la densidad y grado al-

cohólico del caldo resultante al acabar la misma; y en la data, con el número de la tina que se descarga, el volumen y graduación del líquido que pasa a la destilación.

En la cuenta de alcoholes rectificadas constituirán el cargo todos los destinados a la venta y los de primera rectificación impuros y cabezas y colas de los mismos; y la data el alcohol rectificado salido para la venta o para nueva rectificación, así como las cabezas y colas salidas para rectificar o para su desnaturalización, bien en la propia o en ajena fábrica, y las mermas correspondientes, y se llevará con arreglo al modelo número 7.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos con los datos que constan en los boletines de fabricación para subsanar los errores padecidos o deducir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 53.

No se permitirá la salida de las fábricas de los alcoholes y aguardientes neutros que sean impuros, a no ser que se destinen a otras para su desnaturalización.

Se considerarán impuros aquellas alcoholes que, examinados por medio del diafanómetro, acusen reacción amilácea superior a tres milésimas.

El ensayo deberá hacerse por el Interventor de la fábrica, a presencia del dueño de la destilería o de un representante suyo, tomando las muestras de los depósitos de alcohol dispuestos para la venta.

En el caso de que los alcoholes y aguardientes se calificaran de impuros, y el interesado no se conformase con tal calificación, se remitirán muestras a la Dirección general del Ramo, y el análisis de dichas muestras, que deberá ser practicado en el Laboratorio Central, podrá ser presenciado por el interesado, sin derecho a ulterior recurso.

Artículo 54.

Las fábricas en que haya de elaborarse aguardiente de caña en el régimen especial que concede el artículo 2.º de la ley, se sujetarán en su funcionamiento a lo establecido en este capítulo para todas las de alcohol no vínico, y además les serán aplicables las siguientes reglas:

1.ª Al presentar las declaraciones juradas o al solicitar las autorizaciones de destilación, si las fábricas estuviesen ya declaradas, los fabricantes manifestarán a la Administración que se proponen obtener aguardiente de caña en régimen especial.

Para que las Administraciones concedan estas autorizaciones será condición indispensable que en las fábricas no existan productos elaborados ni otras primeras materias que no sean mieles o melazas, recibidas directamente de trapiches o fábricas de azúcar de caña.

2.ª Durante el funcionamiento de las fábricas en el régimen especial no podrán destilarse ni introducirse en sus almacenes más primeras materias que las mencionadas en la regla anterior.

3.ª Los aguardientes que se ob-

tengan en estas fábricas no podrán exceder de la graduación de 75 grados centesimales; y

4.ª Cuando cese la destilación de estos aguardientes deberá darse cuenta a la Administración, y si a los fabricantes conviniere producir otra clase de aguardientes o alcoholes, será preciso que soliciten y obtengan nueva autorización, que no podrá concederse hasta después que se satisfaga el impuesto y salgan de las fábricas los aguardientes de caña que se hubiesen destilado.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS RECTIFICADORES DE ALCOHOLES

Artículo 55.

Los industriales que tengan establecidas o que en lo sucesivo establezcan fábricas de rectificación de los aguardientes y alcoholes producidos en otras, deberán llenar las condiciones que se exigen a los destiladores de alcohol neutro en el capítulo IV de este Reglamento.

El Gobierno fijará, cuando lo estime oportuno, el máximo de capacidad productora que deberá tener las fábricas rectificadoras de alcohol vínico; como garantía de la tributación correspondiente.

Artículo 56.

Las fábricas de rectificación, cuando sean de alcoholes vínicos, podrán funcionar en régimen de inspección si así lo solicitan sus dueños, siempre que estén enclavadas en localidad distinta de la residencia del inspector, quedando todas las de alcohol industrial y las de vínico que existan en aquella residencia en régimen de intervención. Para su funcionamiento en este último caso, se tendrán en cuenta las aclaraciones siguientes:

1.ª La contabilidad quedará reducida a dos cuentas: Una de alcoholes en curso de rectificación, que será comprensiva de los alcoholes adquiridos de otras fábricas, vinos y demás materias que se mezclen con otros productos para pasar a nueva destilación, así como de los líquidos alcohólicos obtenidos en la misma fábrica en sus aparatos de destilación, y otra de alcoholes rectificadas, que se llevarán bajo la vigilancia del Interventor en los libros (modelos 7 y 8) al efecto habilitados por la Administración.

En el caso de emplearse vinos o piquetas o cualquier otro líquido fermentado, llevarán además la cuenta de primeras materias (modelo número 4).

En la cuenta de aguardientes y alcoholes impuros o en curso de rectificación constituirán el cargo las cantidades que ingresen en fábrica procedentes de otras u obtenidas en la misma con aparatos o tinas sujetos a patente, y la data las destinadas a nueva rectificación, comprobándose con la mayor frecuencia posible por los Interventores. Los aguardientes y alcoholes que entren en las fábricas de rectificación habrán de ir necesariamente con el impuesto garantido, y en caso de admitirlos el rectificador con el impuesto satisfecho pre-

viamente, no tendrá derecho al abono del mismo, y el alcohol rectificado satisfará el impuesto a la salida.

En la cuenta de alcoholes rectificadas serán cargo todos los obtenidos en la fábrica y las cabezas y colas de los mismos, y data los salidos para la venta o nueva rectificación, así como las cabezas y colas pasadas a rectificación o desnaturalización.

2.ª Se girará un balance al final de cada trimestre, procediendo en esta forma:

1.º Los aguardientes o alcoholes impuros se computarán por el alcohol absoluto que representen en totalidad el cargo y la data, y el saldo será la base para la comprobación de existencias; si éstas dieran diferencias, siendo en más, se hará un asiento de cargo por las que resulten, y si es en menos se exigirá el ingreso del importe del impuesto, determinando el volumen por el grado medio de los alcoholes ingresados en fábrica.

Salvo el caso de tratarse de productos que ya sufrieron en fábrica una primera rectificación, a los cuales será dispensable por mermas hasta el límite del 3 por 100 de alcohol absoluto por cada operación.

La cuenta de alcoholes rectificadas se comprobará por los saldos entre cargo y data, siendo dispensadas las diferencias que resulten en los alcoholes destinados a la venta hasta el 2 por 100; si dichas diferencias excediesen del 2 por 100 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida a que quedan reducidas las diferencias, deduciendo el 2 por 100.

En el caso de pasar los rectificadores de alcohol vínico a régimen de inspección, se ajustarán a las obligaciones establecidas en el capítulo V de este Reglamento para las fábricas inspeccionadas; bien entendido que las cuentas de estas fábricas no han de cambiar, y, por lo tanto, deberán seguir llevando las que antes se determinan para los rectificadores en general.

Artículo 57.

Los rectificadores no podrán trabajar a la vez aguardientes de vino y aguardientes o alcoholes de las demás clases.

Deberán optar entre los dos procedimientos siguientes:

1.º Hacer las rectificaciones en departamentos y con aparatos independientes unos de otros; o

2.º Realizarlas en campañas distintas.

En este segundo caso deberán avisar al Interventor de la fábrica, con cinco días de anticipación, que cesan en la práctica de una de las dos rectificaciones, y no podrán emprender la otra hasta cinco días después de que el Interventor les acuse recibo del aviso, como lo hará en término de veinticuatro horas.

Artículo 58.

Los fabricantes de alcoholes en general no podrán verificar desnaturalización alguna de sus productos, ni aun las cabezas y colas de la fabricación, que para ser desnaturalizadas habrán de pasar a las fábricas expresamente dedicadas a ello, y sujetas a

los requisitos marcados en el capítulo siguiente; únicamente en el caso de no existir fábrica alguna de desnaturalización en la provincia se les consentirá a los fabricantes de alcoholes la desnaturalización solamente de las cabezas y colas en límite del 6 por 100 de la producción total, solicitándose previamente de la Administración, la cual podrá concederla de un modo transitorio hasta la instalación dentro de la provincia de fábrica de desnaturalización, y siendo condición precisa realizar la operación en presencia del inspector del distrito, que levantará acta de ella por duplicado, haciendo constar la cantidad de alcohol desnaturalizado, quedando un ejemplar en poder del fabricante y remitiendo otro a la Administración.

Para este caso habilitará la Administración un libro (modelo número 9), en el que figurará en el cargo las cantidades en volumen, con indicación del grado alcohólico del alcohol desnaturalizado obtenido con los litros de "cabezas y colas" extraídas para tal fin del almacén, y consignando en la data también el volumen y grado de los salidos para el consumo.

Artículo 59.

Cuando las cantidades de cabezas y colas que se obtuvieran como producto de la rectificación excedieren del 6 por 100 del alcohol rectificado, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

CAPITULO VIII

DE LA ELABORACIÓN DE ALCOHOLES DESNATURALIZADOS

Artículo 60.

Sólo se permitirá la elaboración de alcoholes desnaturalizados en fábricas habilitadas expresamente para ello y establecidas en punto donde resida un Inspector o una fábrica de azúcar en actividad; estas fábricas serán siempre intervenidas y su instalación se hará mediante Real orden que par instalarlas ha de darse en cada caso, bien entendido que transcurrido el plazo de tres meses, a partir de la publicación de dicha Real orden, sin haber verificado su instalación, caducará la concesión y será precisa nueva Real orden para realizarla.

Por excepción se permitirá también la desnaturalización:

1.º En las fábricas de alcohol neutro y en las de aguardientes compuestos y licores en los casos y circunstancias marcados en el artículo 58 de este Reglamento.

2.º En las fábricas de éter, del alcohol que se invierta en su elaboración, en la que la desnaturalización deba hacerse en el acto de la preparación del producto por el peligro que ofrece; pero dichas fábricas se autorizarán en las mismas condiciones que las de alcohol desnaturalizado, y se sujetarán en su funcionamiento a todas las formalidades a que lo están éstas.

Artículo 61.

Para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado, deberán cumplirse todas las formalidades establecidas en los

capítulos IV y VI de este Reglamento. Los alcoholes producidos en las fábricas especiales de desnaturalización deberán tener una graduación mínima de 88 grados centesimales.

Tanto los fabricantes de alcohol desnaturalizado como los de éter que hayan de recibir alcoholes con impuesto garantido, deberán, antes de autorizarse el funcionamiento de sus fábricas, constituir una fianza en metálico o valores del Estado en la Caja de Depósitos, a disposición del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, en las cuantías siguientes:

1.º Fábricas que hayan de recibir hasta 50.000 litros de alcohol mensualmente, con impuesto garantido, 25.000 pesetas.

2.º Las que hayan de recibir de 50.001 a 100.000 litros, 50.000 pesetas.

3.º Las que hayan de recibir de 100.001 a 150.000 litros, 75.000 pesetas.

4.º Las que hayan de recibir de 150.001 en adelante, 100.000 pesetas.

Estas fianzas no podrán cancelarse hasta que, cerrada la fábrica, expida certificación la Administración principal del impuesto de la misma provincia de estar solvente el interesado con la Hacienda.

Artículo 62.

Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado se conservarán en almacenes independientes de los en que se conserve el alcohol desnaturalizado, y en ningún caso saldrán de las fábricas sin que proceda la desnaturalización. Los almacenes serán siempre sobrellevados por el Interventor, y podrán ser precintados cuando se estime conveniente.

La desnaturalización de los alcoholes se hará siempre a presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica, pudiendo en todo caso presenciarse la operación el Jefe de Carabineros del distrito, siendo, cuando menos, de categoría de Oficial.

Artículo 63.

La desnaturalización de "cabezas y colas", en los casos citados en el artículo 58, se sujetará a iguales requisitos que los marcados en el artículo anterior, no pudiéndose someter a la desnaturalización cantidades inferiores a 10 hectolitros.

Artículo 64.

El desnaturalizante que habrá de emplearse para desnaturalizar el alcohol que se destine al alumbrado, la calefacción o la fuerza motriz, se compondrá en proporciones iguales de metileno con el 30 por 100 de acetona y de bencina. Dicha mezcla se incorporará al alcohol a razón de cuatro litros de "desnaturalizante" por hectolitro de alcohol.

También podrá emplearse para los mismos usos el metileno con el 30 por 100 de acetona, incorporando este desnaturalizante a razón de tres litros por hectolitro de alcohol.

En este último caso, los interesados podrán agregar por su cuenta la cantidad de bencina que tengan por conveniente.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, cuando el alcohol destinado a fuerza motriz haya de tributar por el tipo reducido de 15 pesetas por cada hectolitro de volumen real, con arreglo al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, deberá hallarse desnaturalizado mediante la adición del 2 por 100 de metileno con 30 por 100 de acetona, adicionando en el acto de la desnaturalización un gramo de fluoresceína, como indicador, por cada hectolitro del volumen total resultante de la mezcla.

La Administración facilitará a los fabricantes por su precio de coste, los desnaturalizantes expresados en los dos primeros párrafos de este artículo. Los fabricantes de alcohol desnaturalizado que lo deseen podrán adquirir directamente el metileno con el 30 por 100 de acetona y la bencina, siempre que en cada caso adquieran, por lo menos, 1.000 litros de cada uno.

Los Interventores de las fábricas remitirán dobles muestras, requisitadas reglamentariamente, a la Dirección general de Aduanas para su análisis, y las mencionadas sustancias quedarán en las fábricas bajo la vigilancia de aquéllas, sin que puedan emplearse hasta que se les comuniquen el resultado del análisis.

En el caso de que el alcohol desnaturalizado deba tributar por el tipo reducido de 15 pesetas por hectolitro de volumen real, con arreglo al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, se procederá del modo siguiente:

Después de verificada la desnaturalización en la forma prevenida en este artículo, el Interventor que la presencia tomará una cantidad (unos cien centímetros cúbicos), a la que agregará unas gotas de una disolución de sosa cáustica al 10 por 100, y comprobará si la mezcla acusa la fluorescencia amarilla característica de la fluoresceína. De no presentarla, detendrá la salida del alcohol y remitirá muestra debidamente requisitada a la Dirección general de Aduanas para su análisis.

Para la desnaturalización del alcohol que se destine a otros usos industriales podrán emplearse los desnaturalizantes que en cada caso propongan los fabricantes, si resulta comprobada la eficacia práctica de los mismos para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Artículo 65.

Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sustancias que el fabricante tenga por conveniente para darle forma sólida, quedando aquél obligado a declarar al Interventor cuáles emplee, y participar a éste, con veinticuatro horas de antelación, los días en que se propone efectuar la preparación.

No se permitirá la preparación del alcohol sólido más que en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado.

Artículo 66.

Los alcoholes desnaturalizados líquidos deberán envasarse en barriles de madera o metal, que llevarán estampadas con pintura verde en ambos

fondos las palabras "alcohol desnaturalizado", el volumen que cada envase contenga y el nombre del fabricante.

El alcohol desnaturalizado que expidan los almacenistas en barriles deberán llevar en los fondos de éstos estampadas con pintura verde las palabras "alcohol desnaturalizado", la cabida y el nombre del establecimiento.

Podrán emplearse también bombonas o botellas de vidrio y cajas o bidones de hoja de lata o cine, de capacidades inferiores a 25 litros, debiendo cada uno de estos envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre a presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular en envases de hoja de lata o de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante, con la indicación del nombre de éste.

Artículo 67.

La contabilidad de estas fábricas se llevará, según las condiciones de su funcionamiento, en la forma siguiente:

Primeras materias.—Primer caso.—Si en la fábrica se elaboran los alcoholes que hayan de ser desnaturalizados con sustancias que no sean la sidra, los higos, la uva o los residuos de la vinificación, se abrirán cuentas de primeras materias, de fermentación y de destilación (modelos 4, 5 y 6).

Segundo caso.—Si dichos alcoholes se obtienen utilizando la sidra, los higos, la uva o los residuos de la vinificación; se abrirán igualmente dos cuentas de primeras materias y de destilación (modelos 4 y 6).

Tercer caso.—Si se emplean flemas o aguardientes impuros para elevarlos de grados, se llevarán dos cuentas de primeras materias y de rectificación (modelos 7 y 8); y

Cuarto caso.—Si se reciben los alcoholes con la graduación necesaria para someterlos directamente a la desnaturalización, se llevará una sola cuenta de cargo y data para las entradas y las desnaturalizaciones.

Productos elaborados.—Se llevará una cuenta para el alcohol desnaturalizado líquido y otra para el sólido, si se prepara en la fábrica. Bien entendido que, tanto en el cargo como en la data, se anotará el volumen y grado de los alcoholes neutros empleados, sin adicionar el que corresponde al desnaturalizante invertido.

Todas estas cuentas se examinarán y comprobarán "semanalmente" por el Interventor, que tendrá presente y cumplirá las prevenciones y reglas aplicables a cada caso, con sujeción a lo establecido para los similares a que quedan referidos.

Trimestralmente se girará un balance de existencias, sujetándose para realizarlo a lo prevenido en el artículo 40 y en la regla segunda del artículo 56.

La cuenta corriente de los alcoholes entrados en fábrica con el grado necesario para someterlos a la desnaturalización, se llevará con arreglo al modelo número 1 bis, y la del alcohol desnaturalizado, con el detalle que aparece en el modelo número 2 bis. El desnaturalizado recibido en las fábricas se conservará constantemente precintado por los Interventores, y de él se llevará cuenta corriente, según el modelo número 3 bis.

Las fábricas de éter llevarán las cuentas corrientes que siguen:

1.º Cuenta del alcohol neutro recibido, con arreglo al modelo número 1 bis.

2.º Cuenta del alcohol desnaturalizado con ácido sulfúrico a 1 por 100, según modelo número 4 bis.

3.º Cuenta del éter producido y almacenado, con sujeción al modelo número 5 bis.

Tanto los fabricantes de alcohol desnaturalizado como los de éter que hayan de recibir alcoholes neutros procedentes de otras fábricas con impuesto garantido, tendrán la obligación, al hacer cada pedido de ponerlo en conocimiento del Interventor por escrito, expresando el número de litros, graduación, nombre de la fábrica que lo ha de servir y localidad en que esté situada. El Interventor acusará recibo, registrará el parte y lo remitirá sin demora al Inspector regional, el cual, a su vez, lo notificará al Delegado regio de quien dependa.

Artículo 68.

La cuota del impuesto de fabricación del alcohol desnaturalizado será la de 15 pesetas por cada hectolitro de volumen real, establecida en el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, en el solo caso de que el alcohol desnaturalizado se utilice exclusivamente como combustible líquido con destino a fuerza motriz y se emplee precisamente como desnaturalizante del mismo el 2 por 100 de metileno con 30 por 100 de acetona, adicionando en el acto de la desnaturalización un gramo de fluoresceína, como indicador, por cada hectolitro del volumen total resultante de la mezcla. Una vez efectuada la desnaturalización con los dos productos indicados, el Interventor que la presencia tomará una cantidad (unos cien centímetros cúbicos), a la que agregará unas gotas de una disolución de sosa cáustica al 10 por 100, y comprobará si la mezcla acusa la fluorescencia amarilla característica de la fluoresceína. De no presentarla, detendrá la salida del alcohol y remitirá muestra debidamente requisitada a la Dirección general de Aduanas para su análisis.

Cuando el alcohol desnaturalizado se destine a cualquier otro uso que no sea el designado o se halle desnaturalizado en forma distinta de la expresada en el párrafo anterior, la tributación del mismo continuará siendo la de 20 pesetas por cada hectolitro de volumen real, señalada en el número 3.º del artículo 2.º del vigente texto, refundido de la ley de Alcoholes de 23 de Julio de 1920.

La Administración no podrá consentir que se regeneren ni se rebaje la graduación de los alcoholes desnaturalizados, sea cual fuere el motivo que se alegue para pretenderlo.

CAPITULO IX

DE LA ELABORACIÓN DE AGUARDIENTES COMPUESTOS Y LICORES

Artículo 69.

Todo individuo o Sociedad que en adelante se proponga elaborar, o que en la actualidad se dedique a la elaboración de aguardientes compuestos y licores, deberá inscribirse en la matrícula que estará abierta con carácter permanente en las Administraciones principales de la Renta, y proveerse de una patente, requisito indispensable para el ejercicio de la industria, conforme a lo prevenido en el artículo 6.º de la ley.

Artículo 70.

Las patentes para la elaboración de los aguardientes compuestos y licores se considerarán divididas en las siguientes clases:

1.ª De 10.000 pesetas para las fábricas que pongan en circulación de 90.001 a 100.000 litros de productos al año.

2.ª De 9.000 pesetas para las fábricas que pongan en circulación de 80.001 a 90.000 litros anuales.

3.ª De 8.000 pesetas para las que pongan en circulación de 70.001 a 80.000 idem id.

4.ª De 7.000 pesetas para las que pongan en circulación de 60.001 a 70.000 idem id.

5.ª De 6.000 pesetas para las que pongan en circulación de 50.001 a 60.000 idem id.

6.ª De 5.000 pesetas para las que pongan en circulación de 40.001 a 50.000 idem id.

7.ª De 4.000 pesetas para las que pongan en circulación de 30.001 a 40.000 idem id.

8.ª De 3.000 pesetas para las que pongan en circulación de 20.001 a 30.000 idem id.

9.ª De 2.000 pesetas para las que pongan en circulación de 10.001 a 20.000 idem id.

10.ª De 1.000 pesetas para las que pongan en circulación de 5.001 a 10.000 idem id.

11.ª De 500 pesetas para las que pongan en circulación hasta 5.000 idem id.

Si al hacer la rectificación de patentes que preceptúan los párrafos 2.º y 3.º del artículo 71 del Reglamento resultare que alguna fábrica ha puesto en circulación más de 100.000 litros, se liquidará como suplemento de la patente de la clase primera la cuota de 10 pesetas por cada hectolitro que exceda de aquella cantidad hasta 250.000 litros, y la que exceda de esta cifra a razón de cinco pesetas por hectolitro.

Artículo 71.

Al solicitar la inscripción en la matrícula, y en la primera quincena del mes de Enero de los años sucesivos, el industrial manifestará la clase de patente de que quiere proveerse. La Administración lo anotará en el registro correspondiente, y la liquidación y pago de su importe se hará con arreglo a lo establecido en el capítulo XII de este Reglamento.

Estas patentes estarán sujetas a rectificación si el total de productos que anualmente ponga en circulación el industrial es superior al tipo a que aquéllas correspondan.

Al efecto, en la primera quincena del mes de Diciembre se hará por los Inspectores un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos y licores salidos de cada fábrica para la venta, con presencia de las matrices de las guías expedidas hasta el día 30 de Noviembre desde el de la inscripción o desde el 1.º de Diciembre del año anterior, según los casos, y la diferencia que proceda reintegrarse liquidará e ingresará como los demás recursos de la Renta.

Artículo 72.

Las fábricas de compuestos se dividirán, según la índole de las operaciones que en ellas se realicen, en las clases siguientes:

1.ª Fábricas en que se elaboren los compuestos por destilación directa.

2.ª Fábricas de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos, parcial o totalmente, en compuestos; y

3.ª Fábricas en que se produzcan los compuestos empleando alcoholes o aguardientes procedentes de otras.

Las de primera y segunda clase se sujetarán para su instalación y funcionamiento a lo establecido para las fábricas de alcohol neutro, según estén en régimen de intervención o de inspección, con la sola diferencia, para las de segunda clase, que deberán llevar, además de las cuentas correspondientes a la fabricación de los alcoholes y aguardientes neutros, otros dos de preparación y almacén de los compuestos en forma análoga a aquélla, pero en libros independientes habilitados por la Administración. En la cuenta de aguardientes y alcoholes neutros serán dadas las cantidades de dichos productos que se destinen a la elaboración de compuestos, cuyas cantidades constituirán el cargo de la cuenta de fabricación de éstos.

Para la instalación de las fábricas de la clase tercera, los industriales acompañarán a la instancia en que soliciten su inscripción en la matrícula declaraciones juradas por triplicado de los aparatos de destilación instalados en ellas y los libros de la contabilidad, a fin de que sean habilitados por la Administración.

Los fabricantes quedan obligados a permitir la entrada en la fábrica y visita de todas sus dependencias, así de día como de noche, a los Agentes de la Administración, y a cumplir en sus fábricas lo establecido en el artículo 33 para las de alcoholes neutros.

Los fabricantes darán cuenta a los Inspectores de la demarcación, en pliego certificado, de los aparatos que pongan en actividad el día que comienzan las operaciones de redestilación y el en que las terminen, debiendo aquellos funcionarios precintar los aparatos que no hayan de utilizarse temporal o definitivamente. Cuando los fabricantes necesiten trabajar con aparatos precintados, solicitarán de los Inspectores el levantamiento del precinto.

La contabilidad de estas fábricas

consistirá en dos cuentas de cargo y data para la elaboración y para los productos almacenados, sin perjuicio de las cuentas especiales de precintas y esencias, que se llevarán en las fábricas de las tres clases cuando proceda.

Artículo 73.

En las fábricas de la clase tercera que no se asimilan a las de alcoholes y aguardientes neutros, la Administración podrá practicar los recuentos de existencias que estime convenientes; pero los Inspectores deberán practicarlos trimestralmente para los efectos de estadística, y de resultar diferencias superiores al tipo que se establece en el capítulo XVII, se procederá como en el mismo se previene.

Artículo 74.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores, enclavadas en provincias donde exista fábrica de desnaturalización, no podrán desnaturalizarse las cabezas y colas procedentes de la fabricación, las cuales deberán pasar para ello a las mencionadas fábricas de desnaturalización. En caso de no existir en la provincia fábrica alguna de desnaturalización, podrá la Administración autorizar ésta mediante los requisitos establecidos en este caso para las fábricas de alcoholes en general.

Las de la clase tercera, en el caso de preparar los desnaturalizados por sí, no serán objeto de liquidación para el pago de la cuota señalada a estos productos, puesto que los alcoholes que se manipulan en estas fábricas entran en ellas con el impuesto satisfecho. En el caso de su envío a fábricas de desnaturalización, satisfarán en éstas, como tal, el impuesto de desnaturalizado.

Artículo 75.

El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante.

Artículo 76.

La colocación de las precintas en las botellas y envases que estén sujetos a este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley, se hará por los fabricantes antes de poner los productos en circulación para consumo, aplicándose según se determina en el artículo 12 del Reglamento.

En lo relativo a la adquisición y utilización de las precintas, los fabricantes habrán de atenerse a las reglas siguientes:

1.º Para obtener las precintas formularán los oportunos pedidos a las Administraciones respectivas, en cantidad que no podrá ser inferior a 40 de cualquiera de cada una de las clases, y su importe se abonará en metálico o en pagarés, con sujeción a las reglas que se establecen para el ingreso de los demás productos de la Renta.

Las precintas que los fabricantes pidan se elaboren, según modelo, para uso exclusivo, quedarán depositadas en poder de las Administraciones respectivas, para ir las facilitando a los

interesados en las condiciones que se fijan en el párrafo anterior.

Las precintas recibidas son documentos de cargo para los fabricantes, que deberán justificar su empleo legal. Cuando éste no se justifique, incurrirán en las responsabilidades que se derivasen del empleo ilegal que de ellas se hubiere hecho. A los expresados fines, dichos industriales llevarán una cuenta de cargo y data de precintas en libro habilitado al efecto por la Administración.

2.º Las precintas deberán fijarse sobre el cuello de las botellas o envases, sujetándolas al tapón o a la cápsula que le cubra, en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

3.º En las guías que se expidan para legalizar la circulación de aguardientes compuestos o licores destinados al consumo interior en envases que requieran la precinta, deberá hacerse constar que las botellas o frascos lleven las que les corresponden, según su cabida y la clase del producto.

4.º Cuando los productos se exporten directamente desde las fábricas se prescindirá de la imposición de precintas; pero deberá consignarse en las guías que los envases no las llevan por destinarse a la exportación.

5.º Si las expediciones documentadas para exportación no se embarcan o cargan en el momento de su llegada al punto de salida, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva y no podrán ser retiradas, en el caso de que no se realice la exportación, sin que se impongan a las botellas o frascos las precintas respectivas; y

6.º Las muestras comerciales en frascos hasta 10 centilitros de cabida quedan exceptuadas de la imposición de precintas cuando circulen por correo. Estas muestras no podrán destinarse a la venta.

CAPITULO X

DE LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN Y CIRCULACIÓN DE ESENCIAS PARA LICORES

Artículo 77.

La importación de las esencias de anís o anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta, anisete, curasao, marrasquino, whisky y demás que sean propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores, habrá de realizarse precisamente por las Aduanas habilitadas para el despacho de productos alcohólicos que se especifican en el artículo 15 de este Reglamento, y para autorizar la introducción las Aduanas exigirán que los importadores por sí mismos o por sus agentes justifiquen hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos o licores, fabricantes de perfumería, farmacéuticos o confiteros.

Los primeros justificarán su calidad de fabricantes de compuestos o licores exhibiendo la patente o certificación de la misma expedida por la Administración de la Renta, y los demás mediante la presentación de certificación expedida por la misma acreditativa de que ejercen la profesión o industrias mencionadas con aptitud legal, o del recibo de la contribución del trimestre corriente.

Los farmacéuticos y confiteros no podrán importar más de tres kilogramos de cada clase de esencias en una misma expedición.

Artículo 78.

Acreditado que el destinatario tiene facultad para recibir las esencias y efectuado su despacho, que se realizará en la forma establecida para las demás mercancías, la Aduana expedirá una guía para legalizar la circulación hasta el punto de destino, utilizando el mismo modelo que se emplea en los casos de importación de alcoholes. En dicho documento se expresará, separadamente por productos, la clase y cantidad en peso neto, con deducción de envases interiores, de las esencias, el punto de procedencia, el número de la declaración y el nombre y domicilio del destinatario, con los demás requisitos prevenidos para la habilitación de los documentos de esta índole.

Artículo 79.

La fabricación de las esencias a que se refiere este capítulo será intervenida por la Administración.

En lo sucesivo no se permitirá el establecimiento de fábricas para la elaboración de esencias de anís o anetol, ron, caña, coñac, absenta y demás utilizables en la preparación de aguardientes compuestos y licores más que en localidades donde exista servicio permanente de la Renta del alcohol.

Para su establecimiento deberán presentar a la Administración de la Renta en la provincia la oportuna solicitud, expresando en ella:

1.º Punto donde radique la fábrica, con indicación de la calle y número de la casa.

2.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño, o manifestación de ser propiedad del solicitante.

3.º Producto o productos que labore; y

4.º Obligación de someterse a las reglas de intervención que se establecen en este Reglamento, y a permitir la entrada en la fábrica a cualquiera hora del día o de la noche a los Agentes de la Administración.

Todos los fabricantes acompañarán a sus solicitudes de inscripción las justificaciones de hallarse también inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente, y dos libros arreglados a modelo para la contabilidad de la producción y venta de esencias, con el fin de que sean habilitados por la Administración.

Artículo 80.

Inscrita la fábrica y habilitados los libros de contabilidad, la Administración lo comunicará al Inspector regional para que designe el funcionario que haya de ejercer la intervención.

Artículo 81.

Los Interventores de estas fábricas vigilarán la preparación de las esencias, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las obtenidas se conserven en un almacén independientemente, que podrá estar sobrellavado, no permitiendo la salida de cantidad alguna que no vaya comprendida en guía de circulación y se destine pre-

cisamente a fabricantes de aguardientes compuestos, licores, fabricantes de perfumería, farmacéuticos o confiteros, a estos dos últimos en las cantidades que limita el artículo 78:

Las guías serán expedidas por los fabricantes, y sin excepción alguna visadas por los inspectores, que para hacerlo deberán exigir la justificación establecida en el artículo 78 para la importación, de que el destinatario del producto está inscrito como fabricante de aguardientes compuestos y licores. En estas guías se consignarán los mismos datos que se señalan como requisitos indispensables para las que se expidan a la importación.

Artículo 82.

En las fábricas de esencias se llevarán dos cuentas de cargo y data en los libros habilitados por la Administración (modelos números 14 y 15), una para la fabricación y otra para la venta. En la primera constituirán el cargo las primeras materias que entren en la fábrica con destino a la elaboración de esencias, y la data, la cantidad y clase de las primeras materias empleadas. En la cuenta de almacén y venta se sentarán en el cargo los productos fabricados, y en su data la salida por venta, expresando el número timbrado de la guía, la fecha, el destino y el destinatario.

Trimestralmente se girará un balance, y si resultaren diferencias superiores al 4 por 100 en más o en menos, tanto en las primeras materias como en los productos elaborados, el Interventor lo pondrá en conocimiento de la Administración principal para la exacción de la correspondiente responsabilidad, sin perjuicio que se carguen o den en las cuentas respectivas las cantidades que procedan en concepto de rectificación, como resultado del recuento.

Las cuentas se llevarán por los fabricantes bajo la vigilancia de los Interventores, que responderán de todas las fallas o inexactitudes que no hayan subsanado o tratado de corregir.

Artículo 83.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los fabricantes de perfumería, los farmacéuticos y confiteros que utilicen esencias pueden proveerse de las que necesiten para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolas venir directamente del extranjero, ya adquiriéndolas de fábricas nacionales debidamente inscritas e intervenidas, previa la justificación de su cualidad de fabricantes.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores donde se utilicen las esencias para la elaboración de dichos productos, se llevará una cuenta corriente de aquéllas en libro habilitado por la Administración, que el fabricante deberá tener siempre a disposición del Inspector del distrito o del funcionario que ejerza la intervención, si la fábrica estuviese sometida a este régimen. Se sentarán en el cargo de la expresada cuenta las esencias que se reciban en fábrica por su peso neto, consignando el número timbrado de la guía y el punto de procedencia; en la data se anotarán las cantidades que se vayan invirtiendo

en la preparación de aguardientes y licores.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los de perfumería, los farmacéuticos y confiteros no pueden vender, ceder ni transferir las esencias más que en el caso de cesación de industria, y previa autorización de la Dirección general de Aduanas.

Los primeros, al finalizar cada trimestre rendirán a la Administración principal de la Renta en la provincia un resumen comprensivo de las esencias recibidas en el trimestre, las consumidas en la fábrica y las existentes.

Los demás deberán conservar las guías con que reciban las esencias, para justificar su procedencia legal.

CAPITULO XI

OBLIGACIONES DE LOS ALMACENISTAS Y DE LOS VENDEDORES AL POR MENOR

Artículo 84.

Los comerciantes que expendan alcoholes o aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros con el impuesto satisfecho.

Para los efectos de este Reglamento se clasificarán dichos industriales en dos grupos:

- 1.º Almacenistas.
- 2.º Detallistas.

Se considerarán como almacenistas:

- a) Los que vendan alcoholes neutros, estando para ello facultados por el Reglamento de la contribución industrial, menos los farmacéuticos; y
- b) Los que vendan aguardientes neutros o compuestos, licores y alcohol desnaturalizado, en cantidad superior a 16 litros, sin embotellar, o de una caja de 12 botellas de 75 centilitros cada una.

Por excepción, podrán realizar ventas para fuera del caso de la población donde se hallen establecidos, en cantidades inferiores a dichos tipos. Los comprendidos en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3.ª, pueden vender, además, exclusivamente en botellas precintadas, desde una botella, para el interior de las poblaciones.

Los vendedores al por mayor de alcohol desnaturalizado pueden simultáneas la venta al por menor de dicho producto.

Se considerarán como detallistas todos los demás comerciantes que vendan para el interior de las poblaciones al por menor o detalle aguardientes neutros o compuestos y licores y alcohol desnaturalizado.

Artículo 85.

En ningún caso ni por ningún motivo se permitirá que en los almacenes o tiendas donde se venda al por mayor o al por menor alcoholes o aguardientes neutros o compuestos se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se tengan alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

Sus dueños no podrán recibir ni tener productos alcohólicos para cuya venta no estén facultados por la con-

tribución industrial que satisfagan.

Estos establecimientos no podrán tener comunicación interior ni directa con una destilería o fábrica de alcohol neutro, de aguardiente compuesto o licores o de esencias, ni con ningún local que tuviere comunicación interior o directa con dicha fábrica.

Artículo 86.

Tanto en los almacenes al por mayor como en las tiendas al por menor queda prohibido el embotellado, y deberán conservarse con las precintas o etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas o frascos de aguardientes compuestos y licores que reciban. Podrán estar abiertos, en curso de expendición, un frasco, botella o envase de los usuales de cada producto o clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

En todos estos establecimientos podrá rebajarse la graduación de los aguardientes compuestos y licores con la adición de agua.

Los almacenistas podrán rebajar también el alcohol neutro con la simple adición de agua; pero, al hacerlo, la graduación no podrá ser superior a 52º centesimales, que es la máxima a que podrán recibirlos y venderlos los detallistas.

Artículo 87.

Los almacenistas tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Solicitar su inscripción en el registro abierto en la Administración respectiva de la Renta, justificando hallarse inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente.

2.ª Declarar el local donde hayan de realizar su industria.

3.ª Permitir la entrada en los almacenes y todas sus dependencias a los funcionarios de la Renta a cualquier hora del día, siempre que se hayan de comprobar las existencias con los libros del establecimiento.

4.ª Expedir vendis para todas las ventas que realicen, excepto las de detalle, que están facultados para realizar los matriculados en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3.ª, y los almacenistas de alcohol desnaturalizado, de los cuales deberán dar cuenta diaria a la Administración de que dependen los almacenes.

5.ª Llevar en libro debidamente habilitado por la Administración (modelo número 17) y según la índole de las operaciones que realicen, cuentas de cargo y data para cada uno de los productos sobre que negocian, en el cargo de estas cuentas se sentarán por volumen y grado los líquidos ingresados en el establecimiento y el aumento de volumen que resulte de las diluciones en agua que se hagan para rebajar su graduación, expresando las fechas en que éstas se efectúen, y el número y fecha de las guías o vendis con que se reciban los productos; en la data se sentarán detalladamente las ventas documentadas con vendis, consignando el número y fecha de dicho documento y la cantidad que cada día se venda al por menor en los casos autorizados. También se datarán las mermas naturales al finalizar cada trimestre.

6.ª Dar cuenta a la Administración de los rebajes que se proponga realizar, remitiendo el parte veinticuatro horas antes de la en que haya de efectuarse la operación, consignando la clase, cantidad en litros y graduación del producto a rebajar y el grado a que ha de ser reducido; y

7.ª Remitir en los cinco primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre a la Administración respectiva un resumen de las cuentas corrientes referidas al trimestre correspondiente.

Artículo 88.

Los detallistas sólo estarán obligados:

1.º A inscribirse en el registro abierto en la Administración, justificando estar matriculados por el concepto que corresponda a la industria que ejerzan.

2.º A permitir la entrada en el establecimiento a los funcionarios de la Reta a cualquier hora del día para las visitas de comprobación de existencias y reconocimiento de locales que hayan de efectuarse a los efectos de vigilancia; y

3.º A llevar una libreta habilitada por la Administración, en la que deberán anotar: en el cargo, las guías o vendis de los productos que reciban y los aumentos de volumen que resulten de los rebajes que se hagan, expresando el grado en ambos casos; y en la data las cantidades dadas al consumo por asientos mensuales y las mermas naturales.

Artículo 89.

Los almacenistas de aguardientes o alcoholes de producción extranjera deberán llevar una cuenta especial para dichos géneros, con independencia de los productos nacionales.

Los comerciantes al por menor o detallistas, consignarán separadamente en su libreta la entrada y expedición de dichos géneros.

CAPITULO XII

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS PRODUCTOS DE LA RENTA

Artículo 90.

La Renta del alcohol comprende:

1.º El producto de las cuotas sobre el alcohol, establecidas en el artículo 2.º de la ley.

2.º El de las patentes a que se sujetan las fábricas de aguardientes, compuestos y licores, según el artículo 6.º de dicha ley.

3.º El de las precintas que se crean en el artículo 7.º de la misma; y

4.º El de las patentes a que se sujetan los fabricantes de alcoholes de graduación inferior a 65º centesimales y cuyos líquidos han de pasar siempre a ser rectificadas o desnaturalizadas.

Liquidación y pago del impuesto.

Artículo 91.

El impuesto especial del alcohol se entenderá devengado desde el momento en que se obtiene el producto; pero se liquidará hasta la salida de los

géneros de las fábricas donde se preparan.

La base para la liquidación será el volumen real consignado en las guías que han de expedirse para legalizar la circulación de los productos sujetos al impuesto.

Las guías se expedirán por los Interventores de las fábricas o por las Administraciones de la Renta, como regla general; pero si los fabricantes ofreciesen garantía suficiente, podrán ser expedidas por ellos mismos con las formalidades que se determinan en el capítulo XV.

La liquidación y pago del impuesto se hará en todos los casos mediante la expedición de un talón de adeudo (modelo 18), que se formalizará en los plazos que proceda, según el sistema de pago a que los fabricantes se acojan.

Artículo 92.

El pago del impuesto podrá realizarse en una de las dos formas siguientes: por cada salida de producto que se entregue a la circulación, o por meses, liquidándose en cada mes el impuesto sobre todos los productos entregados a la circulación desde la liquidación anterior.

Los fabricantes optarán por uno u otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año natural, cuál sea el que se propongan utilizar durante el año los que ya no lo hubiesen hecho.

Artículo 93.

Cuando el pago del impuesto hubiese de hacerse por cada salida de productos, el fabricante o su apoderado, antes de entregar la partida a la circulación, presentará al Interventor o la Administración que haya de expedir la guía una nota firmada en que exprese el número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase del producto, especificando el volumen real y la graduación alcohólica reducida a la temperatura de más 15º centesimales.

Si la fábrica está en régimen de intervención, el funcionario a quien esté encomendado expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará sin la menor demora a la Administración donde haya de hacerse el ingreso; esta dependencia lo pondrá al pago y participará al interesado, que deberá efectuarlo en el plazo de cinco días, remitiéndole el duplicado de aquel documento. Si la fábrica funciona en régimen de inspección, se seguirá igual procedimiento, con la sola variante de que la liquidación y formalización del talón de adeudo, se hará por el funcionario que al efecto designe el Administrador.

Efectuado el pago y acreditado así ante el Interventor o la Administración según los casos, se librará y entregará la guía para la circulación.

Artículo 94.

Si el fabricante optará por el pago mensual, la Administración principal de la Renta, de quien habrá de solicitarse, concederá la autorización, siempre que preste garantía suficiente, y el fiador, si lo hubiere, responderá solidaria y mancomunadamente con el

fabricante del ingreso de las cantidades que se liquiden en la fábrica, pudiendo procederse a hacer efectiva la fianza en cuanto expiren los plazos reglamentarios para los pagos.

Artículo 95.

En las fábricas que se aplique el sistema de pago mensual, se procederá según el régimen a que estén sometidas, en esta forma:

Fábricas intervenidas.—La liquidación se hará el día último de cada mes, comprendiendo todas las salidas efectuadas en el mismo con presencia y ajustadamente a lo que resulte de las matrices de las guías, cuyos números se harán constar en el talón de adeudo, consignando el de éste en dichas matrices; pero asegurándose antes de la exactitud de lo expresado en las guías por una comprobación de éstas con los asientos de data en la cuenta corriente del almacén. En el mes último de cada año económico, se hará la liquidación el día 23, por todos los productos salidos hasta dicho día, para que las cantidades a pagar puedan ingresarse dentro del mismo.

Fábricas inspeccionadas.—En estas fábricas se harán las liquidaciones, comprendiendo todas las salidas realizadas desde la liquidación anterior, y se procederá en todo lo demás conforme a lo establecido para las fábricas intervenidas. Se comprenderá también en las liquidaciones lo correspondiente a las diferencias de que trata la regla 3.ª del artículo 44.

Artículo 96.

Extendido el talón de adeudo, se invitará al fabricante a firmar la conformidad, y si no aceptara en todo o en parte la liquidación, lo consignará en dicho documento. En este caso, se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago estuviese conforme el interesado y la que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

Artículo 97.

El fabricante que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique su fábrica, dejará siempre una persona autorizada para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la Renta.

Artículo 98.

Al finalizar cada quincena, los Inspectores remitirán a las Administraciones correspondientes los principales de los talones de adeudo que tengan liquidados, con una relación duplicada (modelo número 19).

Recibidos que sean los talones en la Administración respectiva, el Jefe de esta dependencia devolverá una de estas relaciones con el recibí, al Inspector de que procedan; ordenará que se revisen y contraigan, documento por documento y se pondrán al pago.

Artículo 99.

Los pagos habrán de efectuarse en las oficinas del Banco de España, den-

tro de los cinco días, a contar desde el de la contracción, cuando la fábrica esté sujeta al régimen de pago por cada salida, y en la quincena siguiente a la en que se formalice la liquidación, cuando se aplique el sistema de pagos por períodos mensuales.

Transcurridos dichos plazos sin que los ingresos se hayan hecho, las oficinas del Banco de España devolverán los talones de adeudo a las Administraciones de quienes los hubieran recibido, y estas oficinas procederán a liquidar el 2 por 100 sobre la cantidad total a ingresar en concepto de recargo por demora de pago, concediendo un nuevo plazo de cinco días para el ingreso. Expirado este segundo plazo sin realizarlo, se hará efectiva la garantía o se requerirá al fiador, si lo hubiese, para que haga el pago en el plazo improrrogable de cinco días, y agotados todos estos recursos sin resultado, se procederá por la vía de apremio, con arreglo a instrucción.

De todos los pagos librarán recibo las oficinas recaudadoras, suscribiéndolo en el duplicado del talón de adeudo, que deberán presentar los interesados o sus representantes al efectuar los ingresos.

Artículo 100.

Cualquiera que sea el sistema de pago porque hayan optado los fabricantes, la Administración autorizará, a los que lo soliciten, para que puedan verificarlo en pagarés a setenta y cinco días fecha.

Dichos pagos, en esta forma, habrán de hacerse siempre en la Administración de la Renta de la provincia donde esté situada la fábrica.

Habrán de exigirse además, las condiciones siguientes:

1.ª Que el importe de cada pagaré no baje de 250 pesetas.

2.ª Que el pagaré lo firme el fabricante o quien legalmente le represente; y

3.ª Que se presente garantizado por un banquero o comerciante a satisfacción del Administrador que haya de admitirlo, el cual tendrá además la facultad de exigir una segunda firma de fiador cuando lo estime conveniente.

Los pagarés se extenderán con sujeción al modelo número 20, e ingresarán, como valores a realizar a su vencimiento, en la Caja de la sucursal del Banco de España.

Dichos pagarés de fabricantes no devengarán interés alguno.

Si al vencimiento de un pagaré no se hiciese efectivo su importe, se ejercerán las acciones administrativas o judiciales que sean del caso.

Artículo 101.

Los fabricantes podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la centralización en la Tesorería Central o en una capital de provincia de los pagos que hubieren de verificar por el impuesto.

Se concederá dicha centralización siempre que la Administración no aprecie inconveniente en ella. Cuando se concediera, los Interventores o Inspectores de las fábricas se entenderán con la oficina recaudadora que se haya designado, en la forma que para cada caso se acuerde.

Artículo 102.

Los productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido, por destinarse a fábricas de rectificación, fábrica de alcohol desnaturalizado, o directamente a la exportación, únicos casos en que lo autoriza el artículo 11 de la ley, serán objeto de liquidación separada, en talón de adeudo independiente, en el que se expresará el contenido y destino de cada guía.

Cuando estas expediciones hayan de hacerse desde fábricas que se hallen sometidas al régimen de pago por salidas, los fabricantes habrán de presentar obligaciones garantizadas a satisfacción de los Administradores o Interventores que hayan de expedirles las guías para la circulación.

Todos los talones de adeudo que se formalicen para liquidar derechos sobre productos salidos en régimen de garantía, se remitirán a las Administraciones principales de la Renta, en cuyas oficinas se revisarán y conservarán sin contraer, hasta su cancelación si procediese, sentándolos en un libro registro (modelo número 21).

Los Interventores de las fábricas de rectificación o de desnaturalización en que se reciban aguardientes o alcoholes impuros procedentes de otras, remitirán a las Administraciones principales de la Renta en las provincias de donde procedan los géneros, certificaciones expresivas de las cantidades introducidas en aquéllas a los efectos de la cancelación de las garantías, siempre que estos géneros no procedan de fabricantes sometidos al régimen de patente de que trata el capítulo III de este Reglamento.

En la misma forma procederán los Administradores de las Aduanas por donde se exporten aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado, cuando éstos tengan opción a la cancelación de garantías.

Las indicadas certificaciones se comprobarán con los talones de adeudo a que correspondan, y si resultan conformes, se unirán a los mismos, decretándose la cancelación. Si las referidas certificaciones acusaran diferencias de más sobre lo consignado en las guías se rectificará la liquidación del talón únicamente para los efectos de estadística, y se acordará la cancelación; pero si las diferencias fuesen en menos, se cancelará tan sólo la cantidad que corresponda a lo que exprese la certificación, y se exigirá el ingreso del resto.

Liquidación y pago de las patentes.

Artículo 103.

La expedición de las patentes de los fabricantes de alcoholes de graduación no superior a 65° centesimales, se hará mediante el ingreso hecho por el interesado o su representante en el Banco de España de la provincia respectiva y expedición de la carta de pago correspondiente; esta operación ha de realizarse por el interesado o su representante, hasta el día 30 de Septiembre de cada año, para la obtención de la patente correspondiente al año industrial, que comienza el 1.º de Octubre siguiente.

El día 1.º de dicho mes de Octubre

de cada año, remitirá la Administración de cada provincia, tanto a los Inspectores de cada distrito como al Jefe de la Comandancia de Carabineros, relación detallada de los fabricantes de alcohol sujetos al régimen de patente, que hubieran sido baja en el régimen activo y su pase al pasivo o viceversa; con el fin de que por los primeros se proceda sin dilación al precinto de los aparatos, y por los segundos a las medidas de vigilancia previas para la debida garantía de que los aparatos que han de quedar en régimen pasivo no funcionan y los de activo lo hacen dentro de las restricciones marcadas en el capítulo correspondiente.

El importe de las patentes correspondientes a los fabricantes de compuestos, se hará en la primera quincena del mes de Enero o al establecerse el fabricante y se liquidará en el talón de adeudo por el funcionario que designe el Administrador principal de la Renta en la provincia respectiva, haciendo constar: "Por importe de una patente de ... clase para la fabricación de aguardientes compuestos y licores ..., cuota anual ... pesetas".

Los talones, una vez revisados y contraídos se pondrán al pago, y éste se efectuará dentro del plazo de cinco días, siguiéndose el orden establecido para el curso y tramitación de estos documentos en el presente capítulo.

El ingreso habrá de hacerse necesariamente en metálico cuando se trate de cantidades inferiores a 1.000 pesetas; desde 1.000 pesetas en adelante los fabricantes podrán ingresar el importe de sus patentes en metálico o en cuatro pagarés de cantidades iguales, cuyos vencimientos se señalarán para el último día de los meses de Marzo, Julio, Septiembre y Diciembre. Estos pagarés no devengarán interés y se ajustarán en su redacción y condiciones a lo prevenido en el artículo 100.

El duplicado del talón de adeudo que con el recibí de su importe conservará el fabricante en su poder, surtirá los efectos de patente para todos los actos y justificaciones que al interesado puedan convenir.

Artículo 104.

Los Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, para hacer la rectificación de patentes, según lo establecido en el artículo 71 de este Reglamento, y practicarán una liquidación resumen de todos los productos salidos de las fábricas desde 1.º de Diciembre del año anterior o desde el día en que comenzara a funcionar la fábrica hasta el 30 de Noviembre del año en curso.

Para hacer estas liquidaciones los Inspectores, tomarán por base en las fábricas de primera clase, o sea en las que elaboren los compuestos por destilación directa, lo que resulte de las liquidaciones efectuadas para el pago de las salidas para el consumo interior o garantía de las cuotas sobre los aguardientes compuestos y licores exportados, en las fábricas de

segunda y tercera, lo que aparezca dado en la cuenta corriente de almacén, comprobado con las matrices de las guías y resúmenes trimestrales, si lo estimaran conveniente o necesario.

Artículo 105.

Determinado por tal procedimiento el total de litros de aguardientes compuestos y licores puestos en circulación por el fabricante, se verá la clase de patente que le corresponda, y si fuere de tipo superior a la de que estuviere provisto, se liquidará el importe de la diferencia entre una y otra, expidiendo talón de adeudo el Inspector, que lo remitirá a la Administración de la provincia. Esta, a su vez, expedirá una certificación por cada fábrica, expresiva de cuantas devoluciones o cancelaciones del impuesto haya acordado en firme en el plazo de vigencia de las referidas patentes por las exportaciones realizadas directamente desde dichos establecimientos, consignando en ellas el número de los expedientes, fechas de los acuerdos, número de litros exportados y cantidades devueltas; unirán estas certificaciones a los talones respectivos y deducirán de las sumas liquidadas por rectificación lo que corresponda a los litros contenidos en las mismas, contrayendo la diferencia que resulte a favor de la Hacienda y poniéndolos al pago, debiendo hacerse el ingreso en la misma forma prevenida para el de las cuotas del impuesto dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre.

Pago de las precintas.

Artículos 106.

Con sujeción a lo establecido en la regla 1.^a del artículo 76, los fabricantes que hayan de utilizar precintas para los productos de su industria formularán los pedidos para proveerse de las que necesiten a las Administraciones principales de la Renta.

Los pedidos serán en cantidad cuando menos de cuarenta precintas de cada clase, y su importe se ingresará en metálico o en pagarés; si el pago se hace en efectivo metálico, se formalizará en la misma Administración que facilite las precintas; de realizarse en pagarés, se cumplirá lo prevenido en el artículo 100.

Artículo 107.

Los errores materiales que se cometiesen en las liquidaciones por todos los conceptos de la Renta, serán subsanables durante un año, siempre que se pueda comprobar en la misma liquidación el error padecido.

CAPITULO XIII

DE LA EXPORTACIÓN

Artículo 108.

La exportación de los aguardientes, alcoholes, licores y otros productos preparados con alcohol gravados por la ley, se realizará en la misma forma y condiciones que la exportación de cualesquiera otros productos nacionales, mientras los exportadores no opten a la devolución de cuota o cancelación de garantía del impuesto.

Cuando opten a tal devolución o cancelación, la exportación deberá efectuarse por Aduana de las habilitadas para el comercio de importación de alcoholes, por la del Trocadero o por la de Farga de Moles; por esta última, solamente para la exportación al Principado de Andorra de aguardientes compuestos y licores.

Los vinos dulces y secos podrán exportarse por todas las Aduanas habilitadas para el comercio de exportación.

Artículo 109.

Cuando los exportadores pretendieren la devolución de cuotas pagadas por la Renta del alcohol o la cancelación de garantías que se hayan otorgado, lo consignarán así en las facturas de exportación, acompañando la guía o el vendí con que hayan circulado los productos.

Para la exportación de los vinos dulces procedentes de los almacenes de los criadores exportadores, cuando éstos opten por el reintegro del impuesto, el exportador deberá acompañar a la factura de embarque un conduce (modelo número 28) en que bajo su responsabilidad declarará el número de bultos, su clase, marcas y numeración, peso bruto, número de litros y clase del vino y punto de destino de la expedición. En la factura se hará constar a su vez el número y fecha del conduce. Este último documento se devolverá al interesado después de revisado por la Aduana, con nota firmada por el segundo Jefe, en la que se haga constar el resultado del reconocimiento realizado al efectuarse el embarque de la mercancía.

El reconocimiento de los productos anteriormente enumerados, se hará con el cuidado debido para comprobar la exactitud del género, con lo expresado en el documento de circulación y en la factura de embarque, así como la existencia de las precintas cuando haya de devolverse su importe.

El resultado del reconocimiento se consignará en los documentos de circulación y en las facturas de embarque.

Artículo 110.

En la exportación de vinos dulces, se distinguirán los dos casos siguientes:

1.^o Que los vinos marquen en el areómetro o densímetro Baumé más de dos grados y no excedan de ocho, referidos a la temperatura de más 15 grados centígrados.

2.^o Que el grado de dulce sea superior a ocho grados del densímetro Baumé, en las mismas condiciones.

La exportación de los que se hallen en el segundo caso sólo podrá realizarse por las Aduanas de Barcelona, Cádiz, Trocadero, Tarragona, Valencia, Alicante, Málaga, Huelva, Port-Bou, Cartagena, Irún, Sevilla, Bilbao y Pasajes.

En las operaciones de importación y de exportación de productos alcohólicos tendrán los Jefes y Oficiales del Resguardo las facultades que les confiere el Real decreto de 16 de Junio de 1924, que declara actos públicos todas las operaciones de reconocimiento, clasificación y aforo que se realicen en las Aduanas.

Artículo 111.

En el primer caso de los enumerados en el artículo anterior, la Aduana se limitará a comprobar el género con el conduce y la factura de embarque.

Sólo se procederá al análisis de los vinos dulces cuando exista sospecha o indicio de que no contengan los dos grados de dulce.

Cuando se trate de vinos dulces comprendidos en el segundo caso de los enumerados, se practicará siempre el análisis en las condiciones que marca el artículo siguiente.

Artículo 112.

En el acto del reconocimiento de los vinos dulces que se hayan de analizar se sacarán dobles muestras de medio litro cada una, que se envasarán en frascos lacrados con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta autorizada por el Administrador, el Vista y el exportador o agente que lo represente.

Estas muestras se remitirán a la Dirección general de Aduanas para su análisis.

El Laboratorio deberá realizar la operación en el término más breve posible, y si el análisis estuviere conforme con la declaración del interesado, quedará firme el despacho. Si resultase que el vino no contiene más de ocho grados de dulce y el interesado no se conformase, podrá entablar la correspondiente reclamación económico-administrativa.

El interesado o persona que lo represente podrá presenciar el acto del análisis.

El embarque no se demorará, salvo el caso de que el interesado lo solicitare, hasta conocer el resultado del análisis.

Artículo 113.

Los productos químicos, perfumaría, barnices, medicamentos u otros productos manufacturados que contengan alcohol y que al exportarse tengan opción a la devolución de derechos, irán acompañados, desde el punto de producción a la Aduana, de la guía correspondiente, en la que se consignará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

La Aduana comprobará la factura con la guía, reconocerá la mercancía y hará constar en ambos documentos la conformidad o las diferencias que resulten, a los efectos de la liquidación del impuesto a devolver por el que hubiera satisfecho el alcohol que el género contenga.

El reconocimiento de los géneros se hará con el cuidado necesario para cerciorarse del contenido de los bultos, sin causar molestias indebidas al comercio. Cuando no haya conformidad se tomarán dos muestras del producto, debidamente requisitadas, que se remitirán a la Dirección general de Aduanas para su resolución, previo análisis que el interesado podrá presenciar por sí o por persona que le represente.

La exportación del producto podrá verificarse sin demora, siempre que el interesado manifieste que estará a lo que del expediente resulte.

Los bultos estarán custodiados por

los Carabineros hasta quedar a bordo de los buques que los exporten o hasta que crucen las fronteras terrestres.

Artículo 114.

En todos los casos de exportación de productos alcohólicos con derecho a devolución o cancelación de las cuotas del impuesto satisfechos o garantidos, las Aduanas que intervengan las exportaciones, una vez que éstas se hayan realizado, devolverán a los interesados los documentos de circulación, en los que se habrá consignado el resultado del reconocimiento por el funcionario que lo hubiere practicado, y remitirán directamente de oficio a la Administración principal de la Renta en la provincia a que corresponda la localidad en que estuvieren instaladas las fábricas, las bodegas o los almacenes de donde proceda el género, certificación justificativa de la exportación, expresando la cantidad y clase del producto exportado y el documento que legalizó su circulación.

Artículo 115.

Si después de haberse despachado para la exportación alguno de los productos a que se contrae este Reglamento se pretendiere descargarlo nuevamente en puerto español, la Aduana lo avisará inmediatamente a la en que hubiese sido embarcado y a la Administración principal de la Renta a la que se hubiere remitido la certificación de que trata el artículo anterior, y no permitirá el levante del género sin que dichas Aduana y Administración acusen recibo y autoricen el levante, a no ser que el receptor del producto preste la garantía de reintegrar en el plazo que se señale la cantidad a que haya lugar, en el caso de que se hubiere realizado a virtud de aquel despacho alguna devolución de impuesto o cancelación de garantía. En los casos de arribada forzosa podrán descargarse los productos, cumpliéndose las prescripciones del punto anterior si hubieren de quedarse en el país, o las generales del embarque en el caso de que nuevamente se despachen para el extranjero, en un plazo que no podrá exceder de un mes.

Artículo 116.

Cuando los géneros hubiesen de quedar en el país por desistir los interesados de su exportación antes de que ésta se formalice, o en los casos de arribada del buque conductor a otro puerto español, que se especifican en el artículo precedente, los exportadores o sus representantes lo participarán a la Aduana, expresando el punto a que hayan de reexpedirse los productos; si éstos fuesen de los que por su clase o procedencia tienen satisfecho el impuesto, la Aduana expedirá o rehabilitará el documento de circulación para que acompañe al género hasta el nuevo destino.

Tratándose de productos que tengan garantido el impuesto, se procederá según que hayan de volver a la fábrica de origen o que se destinen al consumo. En el primer caso, se expe-

dirá o rehabilitará la guía para legalizar la circulación, y en cuanto tenga lugar el reingreso del producto en la fábrica respectiva y se haya hecho el oportuno asiento de cargo en la cuenta corriente, el funcionario que intervenga o fiscalice el establecimiento expedirá certificación acreditativa del hecho y la remitirá a la Administración donde radique el talón de aduado correspondiente a la expedición de referencia para que pueda acordarse la cancelación. En el segundo caso, esto es, cuando el género se destine al consumo, se expedirá o rehabilitará igualmente la guía y se dará cuenta a la Administración correspondiente para que por ésta se exija el ingreso de la cantidad garantida.

Si los productos fuesen de los sujetos a precinta, se cumplirá lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 76.

Artículo 117.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos alcohólicos exportados se importaran de nuevo en la Península e islas Baleares, se considerarán como extranjeros, a los efectos del pago del impuesto.

Cuando se trate de reimportación de vinos nacionales devueltos del extranjero que se despachen con franquicia de derechos, con arreglo a la disposición 6.ª del Arancel de importación, por resultar cumplidas las formalidades al efecto establecidas en el artículo 151 de las Ordenanzas de Aduanas, debe comprobarse si hubo devolución del impuesto de alcoholes al ser reexportados, y de resultar así se habrá de dar cuenta de la reimportación a la Administración que hubiese acordado la devolución para que exija el correspondiente reintegro.

CAPITULO XIV.

DE LAS DEVOLUCIONES Y CANCELACIONES

De las devoluciones.

Artículo 118.

Tienen derecho a la devolución del impuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 11 de la ley y en el 12 del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboran con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas por el invertido en la preparación de los productos que exporten, a razón de 70 pesetas por cada hectolitro de 95 grados centesimales.

2.º Los almacenistas por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, a razón de 70 pesetas por hectolitro de líquido reducido a los 95 grados centesimales, o de 20 o 15 pesetas, según proceda, por igual unidad o graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas a la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

3.º Los criadores-exportadores, por los vinos dulces y secos que exporten, a razón de 0,70 pesetas por cada

litro de alcohol empleado en la crianza y preparación de sus caldos.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, por el impuesto que hubiesen satisfecho, a razón de 70 pesetas por hectolitro sobre el contenido en los productos que exporten.

Para acordar las devoluciones en los casos anteriormente enumerados, serán requisitos indispensables:

1.º Que los productos vayan directamente con el documento de circulación correspondiente, según los casos, desde las fábricas, almacenes o bodegas a los puertos o puntos de exportación al efecto habilitados en este Reglamento.

2.º Que la cantidad que se exporte de aguardientes o alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores no sea inferior a 10 litros; y

3.º Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero con certificación expedida por la Aduana que intervenga la exportación.

Los criadores-exportadores de vinos secos, para tener derecho a la devolución de las cuotas del impuesto a que se refiere el presente artículo, deberán reunir, además de los requisitos señalados en los números anteriores, el de acreditar la cantidad de alcohol invertido realmente en la crianza o preparación de los vinos exportados que excedan de 14 grados y para los que soliciten devolución de impuesto.

Artículo 119.

Para determinar la cantidad a devolver, se procederá con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª En la exportación de aguardientes o alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores se tomará el total de grados absolutos multiplicando el volumen por la graduación, según resulte del reconocimiento, y el producto se dividirá por 95, liquidando sobre el cociente, que es el número de litros abonable, la cuota de 0,70 pesetas, representativa del impuesto; la cantidad que se obtenga será lo que proceda devolver. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de alcohol desnaturalizado, con la sola variante de aplicar la cuota de 0,20 ó 0,15 pesetas por cada litro abonable de 95 grados, según proceda en cada caso.

En la exportación de aguardientes compuestos y licores, y con el fin de simplificar el régimen de las devoluciones, se computarán como graduaciones medias:

41 grados centesimales para los aguardientes anisados dulces y demás licores dulces.

45 grados centesimales para el coñac, la ginebra y los escarchados embotellados.

50 grados centesimales para el ron y la caña embotellados, para el anisado seco en botellas o barriles y para el coñac en barriles.

55 grados centesimales para el ron y la caña en barriles.

63 grados centesimales para el ajeno en toda clase de envases.

La Administración y los exportadores podrán prescindir de este cómputo y determinar exactamente la gra-

duación en los casos en que lo estimen conveniente.

2.^a Para los vinos dulces se establecen dos tipos, según su riqueza sacarina, cualquiera que sea el grado alcohólico.

Primer tipo.—Vinos que marquen desde dos hasta ocho grados del aréometro o densímetro de Baumé, con opción a que se les reconozcan 12 litros de alcohol en hectolitro de vino, o sea 3,40 pesetas de reintegro por igual unidad.

Segundo tipo.—Vinos dulces que marquen más de 8 grados Baumé, con opción a 17 litros de alcohol en hectolitro de vino, o sea 11,90 pesetas de reintegro por igual unidad.

3.^a A los productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos, se computará la cantidad señalada por unidad para cada uno en la Real orden de concesión.

Los fabricantes que preparen para la exportación productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos u otros productos manufacturados que contengan alcohol, lo notificarán al Ministerio de Hacienda en instancia que remitirán por conducto de la Administración correspondiente, expresando: 1.^o Cuál sea el producto de que se trate, según muestras que se acompañarán. 2.^o La cantidad de alcohol que contienen o que se emplee en su preparación. Y 3.^o Sitio en que radica la fábrica, cantidad que se propongan exportar anualmente y demás circunstancias de la fabricación.

Previas las informaciones y comprobaciones que procedan se dictará Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID, señalando la cantidad máxima de alcohol que haya de computarse por unidad del producto que se exporte y la correspondiente devolución del impuesto.

Para la devolución del impuesto, serán requisitos indispensables:

- 1.^o Que se haya tramitado y resuelto con carácter general el expediente de calificación del producto; y
- 2.^o Que la exportación se realice por Aduana habilitada para la importación de alcoholes.

Artículo 120.

Las devoluciones se acordarán por las Administraciones principales de la Renta de la provincia en que radiquen las fábricas, los almacenes o las bodegas de donde hubiesen salido los productos para la exportación, y al efecto se instruirán expedientes, que constarán:

- 1.^o Solicitud del interesado, a la que se acompañará el documento que legalizó la circulación del producto hasta la Aduana de exportación, requisitado por dicha dependencia.
- 2.^o Certificación de la Aduana que haya intervenido la exportación.
- 3.^o Propuesta del Negociado fijando la cantidad que procede devolver; y
- 4.^o Acuerdo de la Administración declarando procedente la devolución.

En los casos de devolución o reintegro por exportación de vinos dulces, los industriales habrán de acompañar a sus solicitudes, además del conducto, requisitado en forma, un ejemplar de los conocimientos de embarque, firmado por el Capitán o consignatario del buque cuando la exportación sea por mar, y si la salida fuese por ferrocarril, cuidarán de que en el conducto conste el número de la expedición.

Los criadores-exportadores de vinos secos, cuando hayan de optar a la devolución de las cuotas del impuesto correspondiente a los alcoholes empleados en la crianza o preparación de sus vinos que excedan de 14 grados y hayan de exportarse, sin perjuicio de cumplir en el momento oportuno todos los requisitos establecidos para los criadores-exportadores de vinos dulces, deberán, además, cumplir los siguientes:

1.^o Llevar la cuenta que para los elaboradores de vinos en general se determina en el artículo 4.^o de este Reglamento, y, además, también en libros habilitados por las Administraciones de la Renta, cuenta en la que se haga constar como cargo el número de litros de vino entrados en el almacén, expresando su riqueza alcohólica en grados centesimales, y como data los litros de vino a los que se adicione alcohol, trasladando los asientos de la data a otra cuenta abierta aparte en la misma libreta, en la que se haga constar como cargo el número de litros datado en la cuenta anterior, pero con expresión del grado de riqueza alcohólica centesimal obtenido después de la adición del alcohol, constituyendo la data las salidas de almacén, respecto de las cuales se expresará si se destinan a consumo inferior o a la exportación. El cargo de esta última cuenta servirá para la comprobación de la exactitud del alcohol invertido en el encabezamiento y para el cual se solicite la devolución de los correspondientes derechos.

2.^o Que el hecho de la adición de alcohol a los vinos, además de producir los asientos correspondientes en la libreta, se justifique mediante acta levantada por el Inspector de alcoholes del distrito, y suscrita por éste y por el encargado de la bodega o criadero, en la que se haga constar la cantidad y graduación del vino, así como también la del alcohol invertido y la cantidad y graduación del vino obtenidos después de la adición del alcohol, así como la circunstancia de haberse realizado la citada operación en presencia del Inspector. De este acta, que se levantará por duplicado, quedará un ejemplar en poder del fabricante, y el otro se remitirá a la Dirección general de Aduanas para su archivo. Los gastos de dietas y locomoción del Inspector que presencie el encabezamiento serán de cuenta del criador.

Cuando, recibido por el Inspector el aviso, no pudiera personarse en la bodega por impedírselo necesidades ineludibles del servicio, delegará, por escrito, en la fuerza de Carabineros de la localidad, si la hubiere, la cual llenará los requisitos antes citados. Caso de no haber en la localidad fuerza de Carabineros, autorizará el Inspector al criador, por escrito, para que verifique por sí la operación, haciendo en sus libros las correspondientes anotaciones. Cuando el Inspector no presencie la operación deberá dar cuenta al Regional de las causas que motivaron su ausencia en dicho acta.

En el caso de que el encabezamiento se verifique en la localidad donde esté la Aduana de salida, presenciará la operación un Vista de aquella, precintando los bocoyes hasta el momento de su embarque y llenando los demás requisitos establecidos en el párrafo primero de este inciso.

La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada de los vinos dulces al punto de destino, y si en algún caso se probara que ésta no se había realizado, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación de exportación, y perderá todo derecho al reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo.

Artículo 121.

El mismo día en que se declara procedente la devolución, el Administrador que la acuerde entregará al interesado un talón de pago (modelo 26) contra la Tesorería o la Depositaria-Pagaduría respectiva, dando aviso a estas dependencias.

Al mismo tiempo que este aviso enviará a la Intervención de Hacienda correspondiente a la Tesorería en que el talón haya de hacerse efectivo una certificación en la que se acredite que en el expediente de su razón se han cumplido las formalidades a que se refiere el artículo 120 del Reglamento, detallándose expresamente cada una de éstas, a fin de que dicha certificación pueda ser remitida a la vez al Tribunal Supremo de Hacienda para unirla como justificante al mandamiento respectivo, pero sin que se entienda que la expedición de éste haya de subordinarse al recibo de tal documento, pues las Delegaciones de Hacienda los expedirán a la presentación del correspondiente talón de pago.

Por ningún motivo se expedirán duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida o inutilización de alguno de ellos, el dueño lo manifestará por escrito a la Administración que lo expidió, y ésta lo prevendrá a la Depositaria-Pagaduría o Tesorería para que suspenda su pago.

Los talones no son endosables.

Artículo 122.

Una vez realizada la devolución, la Tesorería de Hacienda devolverá el aviso a la Administración de que proceda, y esta oficina tomará razón en el libro correspondiente.

Artículo 123.

Los expedientes de devoluciones se remitirán por meses a la Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo.

De las cancelaciones.

Artículo 124.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 11 de la ley, procede la cancelación de la garantía prestada por las cuotas del impuesto en los dos casos siguientes:

- 1.^o Por los aguardientes y alcohó-

les neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación o desnaturización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas a que se destinen.

Artículo 125.

Las cancelaciones se acordarán por las Administraciones principales de la Renta, donde se centralizan los talones de adeudo que se expiden para productos que salen en régimen de garantía de las fábricas instaladas dentro de la provincia, en la forma y con sujeción a lo prevenido en el artículo 102.

Decretada la cancelación se dará aviso al interesado, devolviéndole la garantía u obligación prestada si fuese parcial y estuviese solamente afectada a una expedición, dándose por ultimado el talón correspondiente. Si este documento comprendiese varias expediciones, se harán las anotaciones oportunas por las cancelaciones parciales a medida que se vayan acordando, hasta la cancelación total.

CAPITULO XV.

DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 126.

Los alcoholes y aguardientes neutros de graduación superior a 65 grados centesimales, el alcohol desnaturizado, los aguardientes compuestos y licores, tanto si estos artículos son de producción nacional como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, incluso en interior de las poblaciones, acompañados de una guía o de un vendí en los casos que marca este Reglamento.

Los alcoholes de graduación no superior a 65 grados centesimales que procedan de las fábricas destiladoras tributarias por patente, y con destino a fábricas de rectificación o desnaturización circularán con una factura expedida por el fabricante.

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos u otros productos análogos que contengan alcohol y que al exportarse hayan de optar a la devolución del impuesto, deberán ir acompañados de guía desde el punto de producción a la Aduana de salida.

Los vinos dulces que hayan de exportarse, con opción al reintegro o devolución del impuesto, circularán acompañados de un conduce desde la bodega del criador exportador hasta el puerto o punto de su embarque o facturación.

Las esencias de anís o anetol, rón, caña, coñac, absenta, ginebra y demás, propias para la fabricación de licores, deberán circular con guías expedidas por las Aduanas a la importación y por los Interventores de las fábricas que las elaboren en España, según su origen.

El éter sulfúrico, tanto de producción nacional como de procedencia extranjera, en expediciones que exce-

dan de 10 litros debe circular con guía o vendí.

Artículo 127.

Por excepción, podrán circular sin vendí las pequeñas cantidades en poder de viajeros y con destino exclusivo al destino de los mismos o de sus familias, no excediendo dichas cantidades de dos litros de alcoholes o aguardientes neutros, o de uno y medio litros de aguardientes compuestos o licores.

También podrán circular libremente en el interior de las poblaciones las cantidades de aguardientes compuestos y licores hasta 16 litros que procedan de los establecimientos de detallistas; pero deberá justificarse el origen mediante factura expedida por el vendedor, cortada de un libro talonario que los industriales deberán presentar a la Administración de que dependan, para que sean habilitados con el sello de la oficina, estampado en cada factura y en su matriz.

Artículo 128.

Los envases exteriores de los bultos que contengan aguardientes compuestos y licores de cualquier clase, deberán tener escritos en una de sus tapas, con caracteres fácilmente legibles, el nombre del contenido, el del establecimiento donde se hayan elaborado y el lugar donde éste se halle establecido, excepción hecha de los procedentes de los fabricantes sujetos a régimen de patente y que vayan con destino a una fábrica de rectificación o desnaturización.

Los aguardientes y alcoholes neutros que salgan de las fábricas cualesquiera que sean los envases, llevarán en éstos una etiqueta (modelo número 23), colocada precisamente en uno de sus fondos, si son cascotes, y dichas etiquetas serán inutilizadas por el receptor del género, bajo su responsabilidad, en el momento que los productos ingresen en sus establecimientos.

Estas etiquetas se facilitarán por la Administración a los fabricantes en la cantidad necesaria para los envases que hayan de comprender las guías, si los industriales no estuviesen facultados para expedirlas. Cuando la Administración les autorice para expedir las guías, les entregará con los libros talonarios de tales documentos el número de etiquetas que los fabricantes soliciten, mediante el oportuno recibo.

Además, los aguardientes aromatizados o compuestos y los licores que circulen en botellas o frascos, deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridas, las precintas de que trata el artículo 12 de este Reglamento.

Los alcoholes desnaturizados circularán precisamente en los envases que marca el artículo 66.

A fin de determinar la procedencia de la cuota aplicada a los alcoholes desnaturizados, en relación con lo establecido en el artículo 68 de este Reglamento, en todas las guías que se expidan para la circulación de dichos alcoholes se hará constar necesariamente el uso a que los mismos se destinan y el desnaturizante que haya sido adicionado a los mismos.

En los envases exteriores del éter se considerará como rotulación la expresión "Éter sulfúrico", cuando las expediciones hayan de ir acompañadas de guías o vendís en su circulación.

Cuando los líquidos procedan de almacenistas, en lugar de consignarse en el envase el punto donde el líquido se elaboró, se consignará el del almacenista de donde proceda y lugar donde éste se encuentre establecido.

Las garrafas cubiertas de mimbre con líquidos alcohólicos expeditas por los almacenistas y fabricantes de compuestos y licores llevarán su rotulación en tarjetones sujetos a las mismas en forma que aseguren su permanencia, a juicio de las Empresas porteadoras, quedando exentas de este requisito las que en cantidad no superior a 16 litros vendan los detallistas, comerciantes de alcoholes compuestos y licores y drogueros que circulen por el interior de las poblaciones.

Para las expediciones de alcoholes que hayan de circular en vagones foudres, la Administración, sin perjuicio de facilitar las etiquetas necesarias para las pipas o bidones que han de servir para el transporte de los líquidos desde la fábrica productora al foudre, expedirá también otra para éste, comprensiva de todas aquéllas e inutilizándose las de aquellos envases parciales en el momento de verificarse el trasvase del líquido al foudre; no olvidando hacer constar en la guía el número y serie del vagón-cuba, así como el de las etiquetas parciales empleadas.

Artículo 129.

Las guías serán de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo número 24 y deberán expresar con toda claridad la clase del producto cuya circulación autoricen y su graduación y si aquél tiene pagado o garantido el impuesto; así como especificar si el alcohol es vínico o industrial.

En las de aguardientes y alcoholes neutros se consignará además la numeración de las etiquetas colocadas a los envases, y tanto en éstas como en las guías el fabricante o su representante legal consignarán con tinta y en letra el día y hora en que la expedición salga de la fábrica.

Si se tratase de productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos y otros productos que contengan alcohol y vayan destinados a la exportación, se expresará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

Los vendís modelo número 25 gris y modelos números 26 y 27 blancos contendrán las mismas indicaciones que las guías, excepto la del pago del impuesto.

En ambos documentos se consignará siempre el domicilio del destinatario.

Las facturas para los fabricantes de alcoholes en régimen de patente serán de la forma que señala el modelo número 4 y estarán com-

puestas de matriz, principal y duplicada. Los destiladores se proveerán libremente de dichas facturas, debiendo presentar previamente los talonarios en la Administración provincial de la Renta para su sellado en las tres partes de matriz, principal y duplicada, que constituye cada una de ellas. Expedida por el vendedor en sus tres partes, acompañará a la expedición la principal y duplicada, quedando la matriz en el talonario. Llegada la expedición a su destino, firmará la duplicada el fabricante comprador, quedándose con la principal que constituirá para él, siempre documento de cargo; volviendo la duplicada a poder del vendedor para su archivo durante un período no menor a cinco años.

En la facturación por ferrocarril el receptor presentará la factura para retirar la mercancía, pero recogiendo la para conservar la principal y devolver firmado el "recibi" al vendedor en la duplicada.

Los conduces (modelo núm. 23) serán blancos y habrán de expedirse con sujeción al artículo 109.

Tanto las guías, como los vendís y los conduces serán gratuitos, y la Administración facilitará dichos documentos, que constituirán cargo y, por lo tanto, su extravío dará lugar a responsabilidad cuando no se acreditase disculpa justa.

En el caso de que al separar la guía o vendí principal del talón o matriz se sufriera error en el corte de los cajetines, se anulará la guía o vendí de referencia, dando en el mismo día cuenta del caso al Inspector del distrito y Jefe de Carabineros local, si lo hubiere, procediéndose por el primero y con toda urgencia a su inutilización y anulación, por medio de nota firmada y sellada, inserta en el dorso de la principal y de la matriz.

Artículo 130.

Sólo podrán expedir guías para la circulación de alcoholes:

Las Aduanas y Administración de la Renta.

Los Interventores en las fábricas intervenidas.

Los fabricantes o rectificadores de alcoholes o aguardientes neutros o desnaturalizados, y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitados al efecto.

Las Aduanas exclusivamente en los casos de importación, y las Administraciones de la Renta en los restantes no comprendidos en este artículo.

Los fabricantes sólo podrán expedir guías para las existencias que consten en sus libros de cuentas, y después de haber cumplido las formalidades que les señalan los correspondientes capítulos de este Reglamento.

Sólo podrán expedir vendís los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración, teniéndose por tales almacenistas para estos efectos los industriales que tengan inscritos sus establecimientos como droguerías al por menor o de venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, puesto que se hallan facultados, por la contribución que satisfacen, para vender

alcohol, hasta cuatro litros los primeros y hasta 16 litros los últimos, para dentro de las poblaciones y con destino a usos industriales.

Las guías y los vendís se autorizarán precisamente por los fabricantes o almacenistas facultados para expedirlos, o por personas que les representen o sustituyan con poder bastante para ello, siendo condición precisa en todo caso sea cumplido este requisito con la firma autógrafa de los mismos.

Artículo 131.

Las cuentas corrientes de los almacenistas se llevarán por las Administraciones de la Renta de la provincia de su residencia.

Estas cuentas serán de cargo y data, y comprenderán:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino.
- 2.º Alcoholes neutros de vino.
- 3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros.
- 4.º Los alcoholes desnaturalizados.
- 5.º Aguardientes anisados.
- 6.º Coñac.
- 7.º Los demás aguardientes compuestos, y
- 8.º Licores.

Artículo 132.

Las guías se visarán por los Administradores de la Renta o por los Interventores de las fábricas, cuando estos funcionarios sean los que las expidan, con arreglo a lo establecido en el artículo 93. Las expedidas por los industriales debidamente autorizados para ello se presentarán al visado de los Interventores, si las fábricas estuviesen en régimen de intervención; de hallarse en régimen de inspección o encontrarse ausente el Interventor, las visarán los mismos fabricantes, salvo el caso de que las expediciones se hagan por caminos ordinarios, en que el visado deberá ponerse por el Inspector, por Carabineros, por la Guardia civil o por el Juzgado, por orden de preferencia y según existan o no en la localidad.

Artículo 133.

Serán nulas y sin ningún valor las guías y los vendís cuyo plazo haya caducado; aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía a que se refieran; las que carezcan de alguno de los datos esenciales para la comprobación del producto; las en que se haya emitido la firma del expedidor o el requisito del visado, y las que estén enmendadas, adicionadas o entremetidas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento. También serán nulos estos documentos cuando de la comprobación de los productos que comprendan resulten diferencias en volumen superiores al 10 por 100, así como aquellas en que los cajetines apareciesen totalmente cortados y pegados a la principal, aun cuando esto ocurra con un solo cajetín de aquellos que debe llevar la principal unidos para la comprobación volumétrica del producto. También serán nulas las facturas expedidas por los fabricantes de alcoholes sujetos al régimen de patente, cuando resulten diferencias en volumen superiores al 10 por 100

o cuando dichas facturas carecieren del sello de la Administración de la Renta o estuvieren enmendadas sin salvar la enmienda antes de la firma.

Artículo 134.

Las Administraciones de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la guía para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcohol.

Artículo 135.

Cuando los transportes de alcoholes y aguardientes se verifiquen solamente por ferrocarril, el remitente presentará, tanto la guía o vendí principal como la duplicada, al Jefe de la estación, para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la guía o vendí y la Autoridad que la haya visado, estampando en la guía o vendí principal una nota o cajetín en que se diga: "Utilizada en la expedición número ..., fecha ... de ... 19..."

Esta nota se autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación por el destinatario de la guía o vendí. Al llegar este caso, los Jefes de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente y relacionadas a la Dirección general de Aduanas.

Artículo 136.

En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones, la guía o el vendí deberá necesariamente acompañar a las expediciones y será presentada al ser para ello requeridos los conductores por los Inspectores de la Renta, individuos del Resguardo o Agentes de la Administración.

Las Empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía o vendí que acompañe a las expediciones de todas clases de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género cortarán las guías duplicadas para remitirlas por meses a la Administración de la Renta más próxima si en la localidad no existiese Administración de consumos, pues de haberla será esta oficina la que recoja los duplicados de los documentos de circulación para ponerlos mensualmente a disposición de las Administraciones más inmediatas de la Renta del Alcohol.

La guía principal se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol.

Artículo 137.

En el caso de que el porteador de una expedición por caminos ordinarios no presentara la guía o vendí al ser requerido para ello y cualquiera que sea la causa que alegue, incluso la de extravío u olvido, quedará incurso en el caso 2.º del artículo 175 de este Reglamento.

En el caso de que el destinatario de una expedición no pudiera presentar la guía o vendí para justificar la tenencia del género, por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que expedirá de oficio el funcionario que corresponda a las veinticuatro horas de ser requerido para ello.

Estos certificados se habrán de expedir con sujeción a lo que resulte de las matrices correspondientes, y se librarán por duplicado.

Artículo 138.

En los transportes terrestres mixtos de ferrocarril y caminos ordinarios, las guías o vendís se transmitirán de Empresa a Empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

Artículo 139.

Cuando una expedición de alcoholes o aguardientes recibida por ferrocarril no sea admitida por el consignatario y éste no pueda hacer la devolución del género con un vendí, por no tener cuenta corriente, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen antes de retirarla de la estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiere circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de estación.

Si al dueño de la expedición le conviniese variar el destino, lo solicitará de la Dirección general de Aduanas, que concederá o denegará la petición, en vista de las circunstancias que en cada caso concurren.

En las expediciones por ferrocarril se permitirá el endoso de las guías y de los vendís, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1.º Que los productos a que se refieren hayan satisfecho el impuesto.
- 2.º Que el endoso se haga a favor de personas facultadas para recibirlo.
- 3.º Que se endosen asimismo los talones de transportes.
- 4.º Que el cesionario admita el endoso; y
- 5.º Que los aguardientes o alcoholes queden en el mismo punto de destino.

Artículo 140.

Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir a los Inspectores de la Renta, fuerzas de Carabineros o cualesquiera otros Agentes de la Administración los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas Compañías dará las órdenes necesarias a los Jefes de estación para

que faciliten este servicio sin la menor demora, cuando para ello sean requeridos por dichos Agentes.

Todas las demás Empresas de transportes terrestres o porteadoras tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las guías y vendís duplicados, cuando para ello sean requeridos.

Artículo 141.

Si los dueños o consignatarios abandonasen los aguardientes o alcoholes transportados por ferrocarril, la guía o vendí que hubiese servido para legalizar el transporte servirá de referencia para expedir nuevo documento cuando la Compañía del ferrocarril enajene los líquidos abandonados.

En estos casos, y previa presentación de la guía o vendí que se utilizó en la expedición, podrá la Compañía ponerlo en conocimiento de la Administración de la provincia donde los géneros se encuentren detenidos, para que por ésta, bien se le habilite la misma guía o vendí, si la salida ha de realizarse en una sola expedición, bien se le expidan certificaciones parciales, componentes del total de aquélla, que, firmadas por el Administrador, servirán como sustitutivo de aquellos documentos para la circulación. En estos certificados es condición precisa se haga constar el número y procedencia de la guía o vendí de origen.

En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiese la Compañía presentar la guía o vendí, o certificación de estos documentos, la mencionada Administración expedirá las guías o vendís necesarios, previo el pago del impuesto por la entidad o particular solicitante.

Artículo 142.

Los funcionarios de Aduanas o de Hacienda que presten servicio en las estaciones del ferrocarril, o en su defecto los Carabineros, estamparán en las guías o en los vendís la expresión "reconocido y conforme", si lo estuvieren, en cuyo caso devolverán la guía a los receptores del género; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento detallado de lo que resulte a la Administración respectiva, para que disponga lo que proceda.

En el caso de que el industrial destinatario no dispusiera de medios de transporte bastantes para retirar de una sola vez el total de la expedición que acuse la guía o vendí, y de existir en la localidad servicio fiscal de la Renta (Inspector o fuerzas del Resguardo), requerirá a cualquiera de éstos para que por ellos, y antes de la salida de la expedición del recinto de la estación, se proceda al reconocimiento y visado parcial de la guía en las varias expediciones que el industrial precise realizar.

Caso de no haber en la localidad servicio fiscal alguno de la Renta, el Jefe de la estación procederá, a requerimiento del industrial, a autorizar el levante parcial de la expedición, anotando en el dorso de la guía o vendí el total de bultos de que se compone cada expedición parcial y número de

las etiquetas de ésta en su caso; cuyo documento, así respaldado, acompañará a todas y cada una de dichas expediciones parciales.

En el caso de salida de productos alcohólicos de la fábrica productora con destino a trayecto de ferrocarril, y no disponer el fabricante de los medios de arrastre suficientes para su transporte de una sola vez desde la fábrica a la estación, y tratándose de lugar donde exista servicio fiscal de la Renta, requerirá el industrial al Inspector o fuerzas del Resguardo para que por éstos se le autorice el transporte parcial del contenido de la guía o vendí, visando este documento parcialmente y tomando para su comprobación las medidas que estimen precisas.

Caso de no existir servicio fiscal de la Renta en la localidad, deberá el fabricante o almacenista utilizar tantas guías o vendís cuantos precise para su transporte, sin que en ningún caso pueda por sí realizar éste en forma parcial.

El incumplimiento por parte del industrial de estos preceptos le obliga a quedar sujeto al caso de inutilidad de guía o vendí que marca el artículo 133 de este Reglamento.

La circulación de aparatos de destilación o rectificación de alcohol, para su traslado, compostura, ampliación o cualquier otro pretexto o causa que motive su transporte, se garantizará mostrando el conductor la patente, si se trata de industrial en este régimen, y el permiso de la Administración en el resto de los fabricantes en general.

Artículo 143.

En el transporte por cabotaje se documentarán los alcoholes con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en las mismas que se acompañan las guías o los vendís correspondientes, con expresión de sus números, fechas, nombres del remitente y destinatario, punto de origen y de destino y la circunstancia de estar conformes el contenido de la guía o vendí con el de la factura. Los alcoholes, aguardientes o licores conducidos por cabotaje no podrán cargarse ni descargarse en los puntos habilitados de quinta clase, salvo cuando fueren con destino a la Aduana de que este punto dependa, e procedan de la misma.

Si la expedición hubiese de continuarse más allá del puerto de desembarque, al visar las guías o los vendís deberá señalarse el plazo para la circulación por tierra, si hubiese de realizarse por caminos ordinarios.

CAPITULO XVI

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA

Artículo 144.

La Administración provincial de la misma estará a cargo, en la Península, islas Baleares y Canarias, de las Administraciones de Rentas públicas o Delegaciones de Hacienda, según se detalla en el artículo 9.º de este Reglamento. A estos efectos se conside-

rá como subalterna la Administración especial de Hacienda de Jerez de la Frontera.

De la Administración.

Artículo 145.

Los Delegados de Hacienda ejercerán, con relación a esta Renta, las funciones que respecto de las demás les competen, según el Reglamento de la Administración económica provincial.

En todos aquellos casos en que los Delegados adopten una disposición especial, relacionada con el servicio de alcoholes, lo participarán a la Dirección general de Aduanas, y la darán cuenta en su día del resultado de la providencia adoptada.

Artículo 146.

Los Administradores de Rentas públicas son los funcionarios directamente responsables del servicio administrativo de alcoholes en las provincias respectivas. A este efecto:

1.º Velarán por el más exacto cumplimiento de la ley y de este Reglamento.

2.º Cuidarán de que los servicios se practiquen con rapidez y regularidad, para que el público no sufra retrasos ni molestias indebidas.

3.º Harán que las cuentas corrientes y libros se lleven con toda precisión y regularidad, y se expidan a su debido tiempo los documentos que la Administración haya de facilitar.

4.º Darán conocimiento a los Inspectores y Jefes de Carabineros de la provincia de todas las inscripciones de fabricantes y comerciantes que se practiquen en los Registros de las mismas; y

5.º Se entenderán directamente con la Dirección general de Aduanas y con los Inspectores e Interventores para todos los asuntos del servicio, haciendo uso del telégrafo en los casos de reconocida urgencia y para dar los partes de recaudación.

Artículo 147.

Las Administraciones de Rentas públicas tendrán además a su cargo las obligaciones siguientes:

1.ª Llevar las cuentas corrientes de los almacenistas establecidos en la provincia.

2.ª Sellar los libros de facturas de circulación de los detallistas y fabricantes de alcoholes en régimen de patente y habilitar las libretas de que trata el artículo 88.

3.ª Expedir y visar las guías que soliciten los fabricantes en régimen de inspección que hagan sus pagos por salidas.

4.ª Admitir los pagos que por salidas o por liquidaciones periódicas hayan de realizar los fabricantes de la demarcación, siempre que dichos pagos se efectúen en metálico.

5.ª Facilitar los talonarios de guías y etiquetas de circulación a los fabricantes que estén facultados al efecto por las Administraciones principales, y proveer de talonarios de vendís a todos los almacenistas de la demarcación.

6.ª Servir los pedidos de precintas

que le hagan los fabricantes de compuestos, previo pago de su importe, conforme se establece en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Artículo 148.

En cada Administración provincial del impuesto se abrirán seis libros registros, que se titularán:

1.º De historial de destiladores, sujetos al pago de patente.

2.º De fabricación.

3.º De bodegas de criadores-exportadores de vinos.

4.º De almacenistas y detallistas.

5.º De expedientes e incidentes administrativos.

6.º De correspondencia general.

Artículo 149.

El registro de fabricación (modelo número 29) se dividirá en las seis secciones siguientes:

1.ª Fabricación de aguardiente y alcohol vínico.

2.ª Fabricación de alcohol neutro en general, comprendiéndose todo alcohol neutro que no sea vínico.

3.ª Rectificación.

4.ª Fabricación de alcoholes desnaturalizados.

5.ª Fabricación de aguardientes compuestos y licores; y

6.ª Fabricación de esencias para la elaboración de compuestos.

Artículo 150.

Las fábricas ya declaradas y las que en adelante se establezcan productoras de alcohol en graduación superior a 65º centesimales, se inscribirán con números correlativos, sin distinción de años, en un folio del libro-registro de fabricación, en el cual se anotarán las incidencias de su funcionamiento, si quedan sometidas al régimen de intervención o al de inspección, en ambos casos el sistema de pago a que se hayan acogido, con especificación de la clase y cuantía de la garantía prestada de haber sido autorizados los fabricantes para expedir guías.

Se expondrá al público en un sitio visible en la oficina, un cuadro que indique las fábricas de todas clases que existan en la provincia, agrupadas por partidos judiciales, y con indicación de si funcionan o están precintadas, a cuyo efecto será renovado todos los meses, introduciendo en él las variaciones que procedan.

Artículo 151.

El registro de los almacenistas de criadores - exportadores de vinos (modelo número 30) se llevará en la misma forma que el anterior.

Artículo 152.

El registro de los almacenistas (modelo número 31) constará de dos secciones: una referente a los almacenista al por mayor y otra para los detallistas o al por menor.

Se llevan por orden alfabético de apellidos y sólo expresan:

1.º Número de orden.

2.º Nombre del industrial.

3.º Población donde se halla establecido el almacén; y

4.º Nombre de la calle y número de la casa en que radican.

Quando el industrial cese en su comercio se tachará todo el asiento con tinta encarnada.

Este registro estará a la disposición del público.

Artículo 153.

En el registro de expedientes e incidentes (modelo número 32) se anotarán someramente todos los que se formen o se susciten.

Cada asunto llevará una numeración correlativa por años naturales, dejando espacio en el libro para anotar los trámites del expediente.

Este Registro tendrá una casilla para dos numeraciones distintas, que se darán por orden correlativo de años naturales, una a los expedientes por delito o falta de defraudación y otra a los expedientes por falta reglamentaria.

Artículo 154.

El registro de la correspondencia (modelo número 33) se dividirá en dos secciones, una para la entrada y otra para la salida.

Cada una de ellas tendrá numeración correlativa por años naturales, y en los asientos se hará constar un extracto muy sucinto del asunto a que se refieren las comunicaciones, la fecha de entrada o de salida de ellas y el número y asiento del registro a que correspondan.

En la primera hoja de todo documento que se reciba o expida, el encargado de los registros hará constar, bajo su firma, lo siguiente:

Registro de ...

Número del asiento ...

Número del expediente ..., si lo hubiere.

Fecha.

Artículo 155.

Las Administraciones subalternas de alcoholes sólo llevarán los registros de expedientes e incidentes y de correspondencia.

Llevarán, además, unas listas en las que consten, con separación de clases, las fábricas, almacenes y tiendas de detallistas existentes en el partido judicial correspondiente a las subalternas que estén en funciones.

Estos libros, así como las listas, deberán estar siempre al día y a la disposición del público, que podrá consultarlos libremente ante un funcionario de la Administración.

Artículo 156.

Quando se reciban las declaraciones o solicitudes para el establecimiento de un aparato o fábrica, la Administración, si se trata de destilador de graduación inferior a 65 grados centesimales, lo comunicará, dentro del plazo de tres días, al Inspector del distrito y Jefe de Carabineros de la provincia, a los efectos de cubrición y clase de patente correspondiente de

que trata el capítulo III. En el caso de tratarse de otro aparato o fábrica cualquiera, no comprendido en el grupo anterior, se acordará la comprobación del mismo dentro del plazo ya indicado, comprobación hecha por el personal que la Administración acuerde. Esta resolución se pondrá en ambos casos en conocimiento de los interesados para que asistan a la operación.

Caso de disconformidad, tratándose de destiladores sujetos a régimen de patente, se procederá en la forma establecida en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Tratándose del resto de los fabricantes o industriales comprendidos en este Reglamento, se hará constar la disconformidad de cualquiera de las partes por escrito, en cuyo caso la Administración, de acuerdo con el Inspector Jefe de la Región, nombrará a otro funcionario para que realice una nueva comprobación en el término de un mes.

Los gastos de la segunda comprobación serán de cuenta del interesado si la reclamación no resultase fundada.

El Inspector dará conocimiento a la Administración correspondiente del resultado de la visita.

Artículo 147.

Cuando los destiladores tribufarios por patente estén en régimen pasivo o los restantes industriales de alcohol no hubieren de empezar las operaciones inmediatamente, los Administradores lo participarán al Inspector de la demarcación, para que por este funcionario se precinten los aparatos.

Artículo 148.

En el caso de que los fabricantes dejaran transcurrir los plazos legales sin hacer efectivas las liquidaciones o multas, para cuyo ingreso se les requerirá en forma, la Administración dispondrá que se les recojan los talonarios de guías y se les precinten los aparatos hasta que se pongan en estado de solvencia, sin perjuicio de incoar los procedimientos oportunos para realzar sus débitos a la Hacienda.

De la inspección.

Artículo 149.

Para la inspección de las fábricas de alcoholes, la liquidación de los impuestos que aquéllas devengan y la vigilancia en la circulación de los mismos, se divide el territorio nacional en seis Regiones, que comprenderán las mismas provincias asignadas a las Delegaciones Regias por Real decreto de 13 de Noviembre de 1923, que las reorganizó, y que son las siguientes:

Región Noroeste: Residencia, Salamanca, y abarca ésta y las de Orense, Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo, León, Zamora, Avila y Valladolid.

Región del Norte, con residencia en San Sebastián; comprende las de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Ala-

va, Navarra, Logroño, Soria, Burgos, Palencia y Segovia.

Región del Noroeste, con residencia en Barcelona; comprende ésta y las de Huesca, Lérida, Gerona, Tarragona, Zaragoza y Baleares.

Región de Levante, con residencia en Madrid; comprende ésta y las de Toledo, Cuenca, Guadalajara, Valencia, Castellón y Teruel.

Región del Sur, con residencia en Málaga; comprende ésta y las de Granada, Almería, Jaén, Ciudad Real, Alicante, Murcia y Albacete.

Región del Suroeste, con residencia en Sevilla; comprende ésta y las de Cádiz, Huelva, Badajoz, Cáceres y Córdoba.

Las Canarias no quedarán comprendidas en ninguna Delegación regia, pero los Inspectores de esta provincia estarán a las órdenes del Inspector de Santa Cruz de Tenerife, que lo será el Administrador principal de los puertos francos, entendiéndose directamente con la Dirección general de Aduanas.

Artículo 140.

En cada Región habrá un Inspector Jefe y el número de Inspectores que demanden las necesidades del servicio. Los Inspectores Jefes dependerán de los respectivos Delegados Regios y tendrán la residencia habitual que éstos les designen.

Los demás Inspectores tendrán o no una residencia determinada, según lo requieran las necesidades del servicio, a juicio del Delegado regio de que dependan.

Artículo 141.

Los Inspectores jefes son responsables de la buena marcha de los servicios en la Región correspondiente, y tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidarán de cumplir y hacer cumplir por los demás Inspectores a sus órdenes los preceptos de la ley y de este Reglamento.

2.ª Dispondrán los servicios en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades de los contribuyentes.

3.ª No permitirán que se retrasen, sin motivo justificado, las liquidaciones para el pago del impuesto.

4.ª Estarán en comunicación constante con las Administraciones respectivas de la Región, y para la comunicación con los demás Inspectores regionales limítrofes que demande el servicio lo harán por conducto de la Delegación Regia de quien dependan.

5.ª Girarán por sí mismos, sin necesidad de autorización superior, las visitas que estimen necesarias a las fábricas y almacenes de alcoholes y a los destinados a la crianza y encabezamamiento de vinos, para cerciorarse del buen funcionamiento de dichos establecimientos y corregir los defectos que se observaren, dando cuenta al Delegado regio.

6.ª Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Aduanas y Delegado regio cualquier novedad importante que ocurra en el servicio; y

7.ª En los primeros diez días de cada mes dirigirán a dicho Delegado

regio una sucinta Memoria reseñando la marcha de los servicios en la Región durante el mes inmediato anterior.

Los Inspectores jefes podrán encarregar de las visitas a los Inspectores que tengan a sus órdenes.

Artículo 162.

Los Inspectores jefes serán los superiores jerárquicos de todos los Inspectores de cada Región. Por su conducto recibirán éstos las órdenes superiores, y por el mismo darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en los casos de especial urgencia podrán dirigirse directamente al Delegado regio, pero dando conocimiento a los Inspectores jefes de la Región respectiva.

A las Inspecciones regionales estarán afectos los Ingenieros Industriales que sean necesarios para informar acerca de los asuntos esencialmente técnicos, realizar los análisis que hayan de hacerse y auxiliar a los Inspectores cuando el servicio lo requiera.

Todos los Inspectores formarán parte de la plantilla de la Dirección general de Aduanas, que les pondrá las posesiones y ceses en sus títulos; pero recibirán sus haberes en las provincias en que presten sus servicios.

Artículo 163.

Los Inspectores se comunicarán con la Administración de la provincia en los casos y para los fines que expresa el presente Reglamento.

Cuando las Administraciones correspondientes les pasen a informe las solicitudes para la instalación de fábricas o almacenes, los Inspectores realizarán el servicio inmediatamente, y darán cuenta de haberlo practicado a los Inspectores jefes de la Región.

Tendrán asimismo obligación de participar a dichas Administraciones el cese de las operaciones de las fábricas en el acto en que se realicen o así que los fabricantes manifiesten la fecha en que van a suspender las operaciones.

Artículo 164.

Los Inspectores que hayan de trasladarse de un punto a otro para realizar visitas, liquidaciones, comprobaciones de existencias u otros servicios, tendrán derecho a las dietas y al reintegro de los gastos de viaje, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, al practicar dichos servicios.

Los funcionarios que hayan de salir de su residencia habitual para realizar los actos del servicio enumerados en el párrafo anterior, podrán reclamar un anticipo de fondos proporcional a los gastos que hayan de realizar.

Artículo 165.

Los Inspectores que vayan a practicar servicios extraordinarios deberán ir provistos de una orden especial, expedida por el Jefe que confiere la comisión, habilitándoles como tales Inspectores para las funciones que hayan de practicar y que les pro-

sure el auxilio de las Autoridades locales.

Estas órdenes serán exclusivamente temporales y llevarán al margen la firma del interesado.

Artículo 166.

Los Inspectores deberán llevar un diario de operaciones en cuaderno que les será facilitado por la Dirección, bajo recibo. El cuaderno se devolverá a la Dirección por conducto de los Inspectores regionales, cuando esté concluido, para su revisión y archivo.

En el diario de operaciones el Inspector hará constar día por día y de una manera somera:

1.º Las operaciones que durante el día haya realizado.

2.º El importe de las liquidaciones que haya practicado en cada fábrica.

3.º Si los libros del industrial cuyo establecimiento haya visado se ajustan o no a los preceptos reglamentarios.

4.º Si las existencias concuerdan con las que aparecen en los libros.

5.º Si procede la imposición de alguna penalidad anotarán la que haya sido; y

6.º Cualquier otro dato o diligencia que crean precisos para dejar bien puntualizados sus actos.

Artículo 167.

Los Inspectores deberán visitar las fábricas que tengan a su cargo, para practicar las liquidaciones periódicas, para desprecintar y precintar los aparatos y para vigilar su funcionamiento. Estas últimas serán discrecionales y acomodadas a la importancia de las fábricas y de las operaciones que en ellas se realicen, debiendo exponer a los Jefes de la Región las circunstancias que las aconsejen.

Si por falta de asistencia de los industriales o de sus representantes no pudiesen realizarse las liquidaciones el día o días señalados, se les exigirá por vía de indemnización el pago de las dietas que devengue el Inspector, mientras la operación no se verifique.

Estas dietas deberán satisfacerlas al mismo tiempo que el impuesto liquidado o por la vía de apremio si hubiese lugar a ello.

Artículo 168.

Los Inspectores aprovecharán las visitas de liquidación y desprecinto de los aparatos para estudiar y comprobar la verdadera potencia productora de ellos y si una vez determinada, con la conformidad de los fabricantes, resultara disconformidad con lo declarado por los industriales, darán cuenta a las Administraciones respectivas para los efectos que procedan.

También podrán investigar por los medios que consideren más eficaces, la certeza de la adquisición de primeras materias que les comuniquen los fabricantes al solicitar ampliación de plazo para destilaciones autorizadas.

Artículo 169.

Los Inspectores nombrados para la intervención especial de una fábrica, tendrán el deber de dar conocimiento

al fabricante del sitio en que tengan su residencia, para que aquéllos puedan comunicarles cualquier novedad que ocurra que requiera la presencia inmediata del Inspector en la fábrica.

En el acto de tomar posesión de su destino, girarán una visita a las fábricas para cerciorarse de que están cumplidas todas las condiciones reglamentarias para cada caso establecidas; harán un recuento de las existencias, tanto de primeras materias, como de productos elaborados, comprobarán los libros de cargo y data; anotará en ellos el resultado de las comprobaciones y levantarán acta de cuanto resulte.

A las operaciones indicadas asistirá el fabricante o la persona que legalmente le represente, y el Inspector saliente, en el caso de que le hubiere en la fábrica. Ambos individuos deberán firmar el acta.

Si resultaren deficiencias fáciles de subsanar en un período de cinco días, el Interventor dispondrá que así se haga y, una vez realizado, se adicionará el acta, haciendo constar que se han subsado las deficiencias.

En el caso de que éstas no fueran fácilmente subsanables, dará cuenta al Inspector Jefe de la Región, suspendiendo las operaciones de la fábrica si la gravedad del caso lo demandase.

Artículo 170.

Los Inspectores Jefes que reciban el acta de deficiencias de una fábrica de alcoholes, instruirán inmediatamente expediente para depurar las responsabilidades respectivas en que hubieren incurrido el fabricante o el Interventor.

Si el fabricante se ofrece a subsanar las deficiencias en un plazo que no exceda de lo indispensable para realizarlo, el Inspector se lo concederá, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar contra él en el expediente, que se someterá al fallo de las Juntas administrativas o arbitrales de la provincia, según proceda.

Artículo 171.

Los Interventores cumplirán y harán cumplir con toda exactitud los preceptos del Reglamento en las fábricas que tengan a su cargo y cuidarán:

1.º De que los productos de las destilaciones y rectificaciones vayan a los depósitos correspondientes.

2.º De que los contadores funcionen con toda regularidad.

3.º De que los depósitos reúnan siempre las condiciones reglamentarias.

4.º De recibir y conservar debidamente numerados, por orden correlativo y años naturales, los boletines diarios de fabricación.

5.º De vigilar constantemente la contabilidad para que se lleve al día y con toda exactitud, comprobando cada semana con los boletines de fabricación.

6.º De comprobar por sí mismos sin excusa ni pretexto alguno las expediciones de aguardientes y alcoholes impuros que ingresen en las fábricas de rectificación o de desnaturalización, haciendo constar el resultado en las guías respectivas y pro-

curando que los cargos de la cuenta se ajusten precisamente a dichos resultados.

7.º No permitir la salida de alcoholes de las destilerías o refineries sin el pago o la garantía de los impuestos, según proceda.

8.º De hacer las liquidaciones de los impuestos en los plazos reglamentarios y pasar a la Administración correspondiente los documentos necesarios para que los pagos puedan realizarse; y

9.º De dar parte al Inspector Jefe de la Región de cualquier novedad importante que ocurra en el servicio.

Artículo 172.

Durante los períodos en que los aparatos destilatorios no hayan de estar en actividad, los Interventores y los Inspectores cuidarán de que dichos aparatos estén precintados en términos de que no puedan funcionar.

Se pondrán los precintos que sean necesarios en las partes del aparato que dada la clase de éste, el Interventor considere más conveniente para imposibilitar su funcionamiento.

Se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.º Si el aparato es de calefacción por vapor, deberán precintarse la llave de entrada de éste, el regulador, si lo tiene, y los conductos de carga del aparato y salida de vapores alcohólicos.

2.º Si el aparato es de calefacción a fuego desnudo, se precintará la puerta del hogar, cuidando de sujetar la cuerda a un punto fijo del interior del mismo y también la entrada del vino y salida de vapores alcohólicos; y

3.º Si se trata de alquitaras comunes o perfeccionadas, además de precintarse la puerta del hogar, se colocará otro precinto en el agujero o puerta de carga, pasando la cuerda por orificios practicados en los extremos de un diámetro e intercalando una cartulina en la que conste, con la firma del funcionario y fabricante, la fecha en que fué colocado el precinto.

El precinto se hará a presencia del fabricante, quien deberá firmar la conformidad en el diario de operaciones del Interventor o de el Inspector.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES PENALES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 173.

Las infracciones de la ley o del Reglamento de Alcoholes, serán constitutivas de delitos o faltas de defraudación o de faltas reglamentarias.

Los actos u omisiones constitutivos de delitos o faltas de defraudación, se castigarán por los Tribunales o las Juntas Administrativas competentes, en los casos respectivos, con sujeción a la ley de 3 de Septiembre de 1904, y mediante las sanciones que para dichos delitos o faltas se señalan en la misma.

Las faltas reglamentarias se fallarán por Juntas Arbitrales y se corregirán con las multas que en el presente capítulo se determinan.

En los expedientes por faltas re-

glamentarias no se presumirá el propósito de cometer ni preparar un fraude, y las multas que recaigan no tendrán otro carácter que el correcciones de orden administrativo.

Artículo 174.

En ningún caso podrá un mismo acto o una misma omisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

Cuando la Junta Arbitral entienda que el hecho sometido a su conocimiento es constitutivo de delito o falta de defraudación, se inhibirá a favor del Tribunal o Junta administrativa competente.

Cuando la Junta administrativa o Tribunal competente entienda que el hecho sometido a su conocimiento no es constitutivo de defraudación, deberá, al declararlo así, remitir el expediente a la Administración principal de la Renta en la provincia por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

De los delitos y faltas de defraudación.

Artículo 175.

Incurrirán en responsabilidad por delito o falta de defraudación a la Renta del alcohol:

1.º Los que introduzcan o traten de introducir del extranjero, islas Capacrias y posesiones españolas de Africa, los productos y artículos gravados por el impuesto, sin hacer la presentación en Aduana habilitada.

2.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen o detengan dichos productos, entendiéndose comprendidos en este caso el hecho de que las guías o los vendis que acompañan la expedición se declaren nulos por cualquiera de los motivos especificados en el artículo 133.

3.º Los que estando comprendidos en el grupo tributario por patente, elaboren alcohol sin este requisito, los de este mismo grupo que los eleven de grado en límite superior al marcado como tipo o fabriquen aguardientes compuestos o licores, empleando para ello el alcohol extraído de sus aparatos.

Los demás fabricantes de alcoholes o aguardientes compuestos o licores que los fabriquen sin la autorización competente o una vez expirado el plazo concedido al efecto. Para los primeros se tomará como tipo de la defraudación cometida el alcohol que pueda producir el aparato durante un año sin interrupción, liquidado para los efectos de penalidad por el volumen real correspondiente a dicha producción.

4.º Los que estando habilitados para elaborar alcohol, aguardientes o licores de cualquiera clase, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto, y los que destilen o preparen productos distintos de los señalados en sus declaraciones.

Servirá de base para fijar la penalidad aplicable a los fabricantes de compuestos de la clase tercera que destilen vinos o cualquiera otra materia, la mayor potencia productora del aparato referido al plazo de un mes de trabajo continuo.

5.º Los que con cualquier pretexto revivifiquen o traten de revivificar

alcohol desnaturalizado, aguardientes inutilizados por impuros o nocivos a la salud o modifiquen su constitución aumentando el volumen por la adición de agua o cualquier otro líquido, salvo la excepción que se autoriza en el artículo 64.

6.º Los que conduzcan, detenten o pongan en circulación productos sujetos a precinta o etiqueta de circulación, sin el cumplimiento de este requisito y de las formalidades establecidas para llenarlo, o que las precintas no correspondan a la clase del producto o a la cabida de los envases.

7.º Los que hallándose autorizados para fabricar aguardientes de caña por destilación de mieles o melazas de caña con los beneficios de asimilación a los alcoholes vínicos, elaboren dicho producto de graduación superior a 75º centesimales, entendiéndose la fabricación como clandestina.

8.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de todas clases sujetos al pago de las cuotas del impuesto, por las diferencias en volumen o en grado de más o de menos superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de aquellos productos.

9.º Los fabricantes de aguardientes compuestos de la clase tercera y los almacenistas por las diferencias de más o de menos y los detallistas, por las diferencias de más superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de todos los productos alcohólicos que ingresen, se produzcan o negocien en los expresados establecimientos.

10. Los comerciantes que reciban, manipulen o vendan alcoholes y bebidas espirituosas sin tener aptitud legal para ello; esto es, sin hallarse inscritos en la matrícula industrial en el epígrafe y tarifa que les faculte expresamente para las operaciones que realicen.

11. Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarril o Empresas de transporte que admitan a facturación, y los portadores o particulares que conduzcan alcohol, aguardientes o licores, sin la correspondiente guía o vendi.

12. Las personas que facturen dichos productos bajo denominaciones que oculten su calidad.

13. Los que simulen exportaciones o aumenten maliciosamente las cantidades exportadas con objeto de obtener devoluciones indebidas, siempre que la diferencia en aumento exceda del 4 por 100 de la cantidad total.

14. Los exportadores que declaren o exporten como vinos dulces o secos, con opción al reintegro de la cuota del impuesto, productos que no tengan derecho a devolución.

15. Los destiladores sujetos a patente que pongan en circulación sus géneros sin la factura correspondiente o bien cuando dicha factura fuese nula por lo establecido para ellos en el artículo 133.

16. Los que incurran en otros actos o omisiones constitutivos de defraudación y comprendidos en los preceptos de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Artículo 176.

También incurrirán en delito o falta de defraudación:

1.º Los fabricantes sometidos al régimen de inspección que disminuyan en sus declaraciones la verdadera potencia productora de los aparatos, cuando comprobada por la Administración se determine que es superior a la declarada en más de 10 por 100, y la base para el señalamiento de la penalidad será la diferencia total de producción entre la potencia productora declarada y la que resulten de la comprobación, referida al plazo de un mes.

2.º Los que sin ser fabricantes ni estar autorizados preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias, no siendo uva fresca o residuos de la vinificación, que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, sirviendo de base para determinar la penalidad el volumen que se obtenga reduciendo a alcohol de 95º centesimales el total de grados absolutos que representen los caldos una vez terminada la fermentación; y

3.º Los que preparen esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, no estando expresamente autorizados por la Administración. En este caso la penalidad se liquidará tomando por base el derecho que los Aranceles de Aduanas señalan para la importación de los productos similares extranjeros.

Artículo 177.

La Administración dispondrá el cierre temporal o definitivo de las fábricas o destilerías, cuando en el expediente que al efecto se instruya se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en la Renta del alcohol, reincidiéndose en ello más de tres veces dentro de un año o más de dos, representando en junta un fraude superior a 3.000 pesetas.

De las faltas reglamentarias.

Artículo 178.

Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de delito o de falta de defraudación, siempre que se presten por modo directo o indirecto a que se eludan preceptos de la ley o que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, a que se defraude el impuesto.

Artículo 179.

Incurrirán en falta reglamentaria que se corregirá con una multa, que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 1.000 pesetas:

1.º Los que dificulten la acción inspectora de la Renta, omitiendo o retrasando, sin causa justificada, la entrega o remisión de boletines de fabricación, cuentas, estados trimestrales y demás documentos que reglamentariamente hayan de rendir a la Administración o a los Inspectores.

2.º Los que en caso de accidente que interrumpa la fabricación no cumplan inmediatamente lo dispuesto en los artículos 41 y 47 del Reglamento.

3.º Los fabricantes o almacenistas que no presenten inmediatamente los cuadernos tálonarios de guías

o vendís, o los libros de contabilidad de la fábrica o almacén o los que los tuviesen en locales o edificios distintos de las fábricas o almacenes al ser requeridos para ello por los Inspectores de la Renta o fuerzas del Resguardo.

4.º Los fabricantes, por las diferencias en más que se comprueben en la existencia de primeras materias, en relación con las cuentas corrientes que a las mismas se lleven, cuando la diferencia sea superior al 4 por 100 y no exceda al 10 por 100.

Artículo 180.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 200 ni podrá exceder de 2.000 pesetas:

1.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes, porteadores o particulares que conduzcan alcoholes o aguardientes, sin que en los envases exteriores aparezcan las indicaciones que marcan los artículos 66 y 128 de este Reglamento.

2.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes o porteadores que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones o no hubieren anotado en los mismos las indicaciones de las guías de los vendís autorizando la circulación de los alcoholes, aguardientes o licores.

3.º Los fabricantes, por las diferencias que se comprueben en la existencia de primeras materias en relación con las cuentas corrientes que a las mismas se lleven, cuando la diferencia excediera del 10 por 100.

4.º Los mismos, por las declaraciones inexactas que se comprobaren en los partes diarios de su fabricación, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en daño de la Renta.

Artículo 181.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 250 pesetas ni podrá exceder de 4.000:

1.º Los fabricantes que aumenten o agranden el diámetro de la llave de prueba de los aparatos destilatorios.

2.º Los fabricantes que abran en los muros de las fábricas puertas o ventanas que den a la vía pública, o ejecuten en el interior de los edificios cualquiera clase de obras, sin el previo conocimiento de la Administración.

3.º Los fabricantes que borren los números que indiquen las capacidades de los depósitos o los sustituyan con otros que indiquen capacidades inexactas; y

4.º Los fabricantes de aguardientes o alcoholes neutros o desnaturalizados y los de aguardientes compuestos o licores que expendan al por menor dentro de la misma fábrica y para el interior de la población los productos que en ella se obtengan, entendiéndose como venta al por menor la que fuere en cantidad inferior a 16 litros de alcohol neutro, o de nueve litros si se tratara de aguardientes compuestos o licores.

Artículo 182.

Incurrirán en falta reglamentaria,

que se corregirá con una multa que no bajará de 500 ni podrá exceder de 10.000 pesetas:

1.º Los que al publicarse este Reglamento poseyeren alambiques o aparatos de fabricación y no los tuvieran declarados.

2.º Los que los adquirieran en adelante por compra, cesión, arriendo o herencia y no los declaren en el plazo de un mes, a contar desde el de la adquisición.

3.º Los importadores, constructores, vendedores o dueños de aparatos para la fabricación que no participen a la Administración, en el término de tercero día, los nombres y domicilios de las personas a quienes los consignen, remitan, vendan o arrienden.

4.º Los destiladores sujetos al régimen de patente y los fabricantes en general que aumenten o varíen sus aparatos en sentido aditivo los primeros y en cualquier sentido los demás sin dar aviso a la Administración, bien para la rectificación de patente, bien para su debido conocimiento, y los que introduzcan en dichos aparatos o sus accesorios modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga del pago del impuesto.

5.º Los fabricantes intervenidos en cuyos establecimientos se trabajase de noche sin el conocimiento o autorización del Interventor.

6.º Los destiladores sujetos a régimen de patente en situación pasiva y los demás fabricantes en general cuando se hubieren roto o sustituido los precintos de los depósitos, hogar, llaves de paso u otros que, en uso de su facultad, colocara la Administración o sus agentes fiscales en los aparatos, locales de la fábrica, etc., siempre que no se justificare un caso fortuito o de fuerza mayor, siendo preciso para esta exigencia el cumplimiento de los requisitos de dar cuenta al Inspector del distrito o fuerza de Carabineros de la localidad, si los hubiere.

7.º Los fabricantes que colocaran los productos obtenidos en locales distintos de los autorizados y les que mezclaren una clase de productos con otra cuando los productos devenguen distinta cuota del impuesto.

8.º Los fabricantes de alcoholes que extraigan de sus establecimientos líquidos fermentados sin conocimiento y permiso de la Administración y los sujetos a régimen de patente que destinen sus líquidos o los vendan para otro uso distinto que la rectificación o desnaturalización y los de este mismo grupo que adquieran aparatos, cualquiera que sea su procedencia, sin declararlos ante la Administración, bien en régimen activo o pasivo.

9.º Los fabricantes de alcoholes de vino que, sin conocimiento de la Administración, tuvieran almacenadas en sus fábricas primeras materias propias para la destilación de alcoholes no vínicos.

10. Los destiladores en régimen de patente y los preparadores de caldos de higos, pasas, dátiles, remolacha y demás sustancias propias para la elaboración de alcoholes por fermentación cuando se hallen autorizados para elaborarlos y no justifiquen el destino de los obtenidos.

11. Los fabricantes que utilicen

para almacenes de alcohol depósitos subterráneos que no hubiesen sido declarados a la Administración al implantarse esta ley, y los que en lo sucesivo establecieren tales depósitos subterráneos sin especial autorización.

12. Los almacenistas y dueños de establecimientos en que se vendan alcoholes, aguardientes o licores al por mayor o al por menor, cuando tuvieran en sus establecimientos alambiques o aparatos destiladores de cualquier especie, no declarados y precisados.

13. Los fabricantes y almacenistas que no presenten, al ser requeridos por la Inspección o fuerzas del Resguardo, los libros de contabilidad del impuesto y demás documentos oficiales que deban conservar en su poder, ellos, sus herederos o sucesores, todo el tiempo que dure su industria o comercio y cinco años después de la liquidación de sus establecimientos, en la forma prevenida en el artículo 49 del vigente Código de Comercio; y

14. Los que demorasen la apertura de las puertas de las fábricas o almacenes cuando lo reclamen los Inspectores de la Renta o las fuerzas del Resguardo, debiendo la Administración imponer la multa en cantidad superior al grado medio cuando se pruebe la malicia por parte del fabricante.

Artículo 183.

Las penalidades establecidas en los cuatro artículos anteriores para las infracciones que cometan los fabricantes, se entenderán también aplicables a los preparadores de esencias propias para la elaboración de compuestos en los casos que procedan.

Artículo 184.

Incurrirán en multa que no podrá bajar de uno ni exceder de dos derechos referidos a las cuotas del impuesto que corresponda.

Los detallistas por las diferencias de menos superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias, así de aguardientes y alcoholes neutros como de aguardientes compuestos y licores computados en todos los casos por el alcohol absoluto.

Artículo 185.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con multa de 20 a 200 pesetas:

1.º Los detallistas y los industriales, a que se refiere el artículo 4.º, que no lleven libreta para la contabilidad de los productos alcohólicos debidamente habilitada por la Administración.

2.º Los fabricantes de alcoholes neutros o desnaturalizados, de aguardientes compuestos y licores y de esencias, y los almacenistas de productos alcohólicos, por las infracciones de preceptos reglamentarios que no estén comprendidos en los artículos 179 al 184 de este Reglamento.

Artículo 186.

Incurrirán en falta reglamentaria en el comercio de importación los Capitanes de buques, Compañías de fe-

rocarriles y consignatarios, en los casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, penándose dichas faltas con multas, en la forma y cuantía que en las propias Ordenanzas se señalan.

Las faltas reglamentarias que se descubran con motivo de los embarques o desembarques de aguardientes, alcoholes o esencias para elaborar aguardientes compuestos y licores en las expediciones de cabotaje se corregirán en la forma que indican las Ordenanzas de Aduanas; pero la cuantía de la multa nunca será inferior al importe de las cuotas que hubieren debido devengar los aguardientes o alcoholes de que se trate, o el derecho de Arancel de sus similares extranjeras cuando se trate de esencias.

Del procedimiento.

Artículo 187.

Es pública la acción para denunciar las infracciones de la ley y de este Reglamento, bien sean constitutivas de defraudaciones o de faltas reglamentarias.

Las denuncias podrán ser públicas o reservadas, y verbales o escritas, a voluntad del que las formulare.

El funcionario que reciba una denuncia comprobará con toda urgencia su exactitud o fundamento, si los medios de hacerlo estuvieren dentro de sus facultades, y, en caso contrario, la transmitirá sin pérdida de tiempo a su Jefe inmediato.

Si la denuncia fuere verbal, el funcionario que la reciba levantará acta de ello bajo su firma.

Del procedimiento en los casos de defraudación.

Artículo 188.

El funcionario que por iniciativa propia o en virtud de denuncia descubra infracciones legales o reglamentarias de las calificadas como delito o falta de defraudación, levantará acta de descubrimiento o aprehensión, en la cual se enumerarán, con método y claridad, los hechos comprobados, debiendo autorizar el acta el funcionario que la extienda y el interesado, la persona que le represente o el encargado de la fábrica o establecimiento de que se tratare.

Si el interesado, dueño o encargado se negase a suscribir el acta, se hará constar en la misma, a presencia de dos testigos, que la firmarán.

El acta a que se refiere el párrafo anterior se remitirá a la Autoridad que marque la ley de Contrabando y Defraudación vigente, a fin de que se someta por ella al procedimiento determinado en dicha ley.

Artículo 189.

Los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir al Juzgado de instrucción a quien corresponda las diligencias o expedientes instruidos por falta de defraudación cuando los reos resulten insolventes, a fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 20 de la ley. Esta remisión tendrá lugar dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se declare la insol-

vencia, y por conducto del Abogado del Estado.

Del procedimiento en los casos de falta reglamentaria.

Artículo 190.

Los expedientes relativos a faltas reglamentarias se encabezarán con el parte que dé al Administrador principal del impuesto en la provincia el funcionario que las descubra, a cuyo parte habrá de acompañarse el acta de comprobación del hecho, que deberá de formalizarse en todos los casos, haciendo constar en ella si el servicio se ha practicado en virtud de denuncia.

La expresada acta se suscribirá por el funcionario y por el interesado, si quisiera firmarla, o por dos testigos en caso contrario, y a continuación de ella el descubridor informará determinando la penalidad aplicable al caso.

El Administrador, en vista de la mencionada acta y demás antecedentes, si los hubiere, señalará la penalidad que corresponda, notificando el acuerdo al interesado y descubridores para que aquél ingrese su importe o formule la protesta que estime conveniente y éstos tengan conocimiento del acuerdo recaído.

Artículo 191.

Si la imposición de la multa o la cuantía de ésta fuese protestada por el interesado, la Administración de la Renta en la provincia someterá la decisión de la controversia al fallo de la Junta arbitral.

Dicha Junta deberá ser convocada dentro del plazo marcado en el Reglamento de procedimientos, cuidando bajo su responsabilidad que los expedientes queden terminados en el plazo que el mencionado Reglamento señala.

Artículo 192.

La Junta arbitral a que se refiere el artículo anterior, se compondrá:

1.º Del Administrador, Presidente.
2.º De un Vocal, que habrá de reunir la condición de comerciante o industrial matriculado en la capital, cuyo Vocal será nombrado por el Presidente de la Cámara de Comercio, por turno entre los comerciantes o industriales matriculados, con la previa condición de que el nombrado sólo podrá desempeñar esta misión en las Juntas que se celebren en el plazo de un mes, a partir de su nombramiento, pasado el cual se procederá por el Presidente de la Cámara de Comercio a indicar el nuevo Vocal que ha de asistir a las Juntas, realizándose así en meses sucesivos.

Si llegado el momento de celebrarse la Junta se supiera no había de presentarse el Vocal señalado para el mes por el Presidente de la Cámara de Comercio, y éste hubiera sido previamente citado, el Administrador-Presidente designará libremente al comerciante matriculado que ha de sustituir al que no compareció, no pudiendo recaer el nombramiento en comerciante o industrial que se encuentre en las condiciones que se expresarán en el párrafo siguiente.

Por ningún concepto, ni propuesto por el Presidente de la Cámara de Comercio, ni designado, en su caso, por el Administrador, podrá ser Vocal quien, bien en propiedad o por sustitución, lo haya sido siquiera una vez en las Juntas celebradas en los once meses naturales anteriores.

3.º Del Jefe del Negociado de Alcoholes de la Administración de la Renta en la provincia.

Artículo 193.

En la misma forma se constituirá la Junta arbitral cuando hubiere de entender en alzada administrativa de cualquier reclamación que formulen los contribuyentes contra los acuerdos dictados o las liquidaciones practicadas por los interventores, inspectores o Administradores de la Renta.

Artículo 194.

Reunida la Junta arbitral, el funcionario que concorra al acto con carácter de Secretario, por designación del Administrador, dará cuenta de lo actuado, y seguidamente informará el descubridor, exponiendo todo lo que estime necesario para la mejor aclaración y puntualización de los hechos, las disposiciones legales que, a su juicio, se han infringido, y las que deban ser aplicadas.

El interesado expondrá después, cuanto sea conveniente a su derecho.

La Junta, después de oír a ambas partes y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará visto el expediente y se retirará para deliberar y votar.

Se extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y los fundamentos del fallo, con expresión de si éste ha sido dictado por unanimidad o por mayoría de votos.

Artículo 195.

Si el industrial que hubiere protestado una liquidación o impugnado la imposición de una multa, residiese fuera de la población en que haya de reunirse la Junta arbitral, podrá mandar por escrito sus alegaciones, en vez de comparecer ante la misma para exponerlas verbalmente.

El pliego de alegaciones deberá entregarlo, bajo recibo, en la dependencia o al funcionario que le hubiese hecho la notificación para comparecer ante dicha Junta.

En igual forma, y en el mismo caso, podrá enviar sus alegaciones el funcionario que hubiere iniciado el expediente.

Artículo 196.

En los casos en que la Junta no pueda aclarar hechos o examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebre la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se hayan aclarado u obtenido, cuidando de convocar a nueva Junta en plazo de cuarenta y ocho horas, tan pronto como resulte despachado el trámite.

El fallo de la Junta se notificará al interesado, al promovedor del ex-

pediente y al Interventor de Hacienda, en la forma y plazos prevenidos en el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas, cuyos preceptos se observarán en la substanciación de estos expedientes, en cuanto no esté previsto o estatuido en el presente Reglamento.

Artículo 197.

Los fallos de las Juntas arbitrales serán firmes siempre que la cuantía del derecho, de la liquidación o de la multa controvertida, no exceda de 500 pesetas.

Cuando excediese de 500 pesetas, cabrá el recurso de alzada que se determina en el Reglamento vigente de procedimientos ante el Tribunal económico-administrativo central.

Artículo 198.

El Interventor de Hacienda podrá interponer los recursos de alzada que sean procedentes y deberá interponerlos en todos los casos en que estime que el fallo de la Junta arbitral sea lesivo para los intereses del Tesoro.

Dará cuenta, a fin de que se incoe expediente de responsabilidad, cuando por la cuantía del asunto no pudiese tramitarse un recurso de alzada.

Artículo 199.

Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y cualesquiera otra que contribuyan al descubrimiento de los hechos u omisiones corregidos por este Reglamento, tendrán derecho a premio, consistente en participación en la multa que se imponga en la forma siguiente:

El denunciador que hiciera la denuncia en la forma estipulada por las leyes vigentes en la materia, la tercera parte de la multa impuesta.

Los descubridores, la tercera parte de dicha multa, asignando al Jefe de los asistentes al acto de descubrimiento doble participación. Si no hubiere denunciador la parte de éste pasará a acrecentar la de los descubridores.

Esta distribución se entiende aplicable solamente a los casos de falta reglamentaria, siguiéndose para los de defraudación la distribución marcada en la ley de Contrabando y defraudación.

Artículo 200

En las multas por faltas reglamentarias la parte que corresponderá a los denunciadores se constituirá en depósito y se entregará a aquéllos tan pronto haya recaído fallo firme, siguiéndose en este caso igual proceder respecto a los descubridores y entendiéndose por fallo firme el que se dicte en cualquiera de las instancias, sin interponerse recurso de alzada, o de condonación y el que, poniendo término a la vía gubernativa, no sea reclamado en la contenciosa dentro del plazo señalado para dicho recurso.

En los casos de multa por defraudación se seguirá, respecto al pago a partícipes, los preceptos con-

tenidos en la vigente ley de Contrabando y defraudación.

Las multas que correspondan a la Guardia civil y Carabineros se pondrán a disposición de los Jefes de las respectivas Comandancias para que les den el destino correspondiente.

Artículo 201.

El Ministro de Hacienda, en los casos de falta reglamentaria, sólo podrá condonar la parte de la multa correspondiente a la Hacienda. En los casos de defraudación podrá condonar solamente la tercera parte del premio correspondiente a partícipes, pero en casos muy excepcionales y por Real decreto, según previene la vigente ley de Contrabando y defraudación.

Artículo 202.

Los interesados podrán entablar el recurso de condonación de multa en cualquier estado en que los expedientes se hallen, renunciando expresamente a todos los demás de la vía administrativa y contencioso-administrativa a que pudieran tener derecho.

Artículo 203.

Todos los expedientes en que los fallos de las Juntas administrativas o arbitrales se hagan firmes se remitirán, para su revisión y archivo, a la Dirección general de Aduanas, una vez terminada su tramitación.

CAPITULO XVIII

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Artículo 204.

La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general de la Renta del alcohol, y las Administraciones de Rentas públicas llevarán la de cada provincia, con los datos propios y los que les suministren los Inspectores de la Renta.

Artículo 205.

Las Administraciones del impuesto llevarán tres libros de contabilidad que son:

- 1.º De contracción.
- 2.º De devoluciones.
- 3.º De Intervención.

Toda cantidad a que, por cualquier concepto, tenga derecho la Hacienda por la Renta del alcohol se anotarán en el libro diario de contracción. (Modelo núm. 34.)

Del mismo modo se anotarán en el de devoluciones (modelo núm. 35) los reintegros de los derechos pagados que se autoricen con los talones a que se refiere el artículo 121.

En el libro de Intervención (modelo número 36) se harán las anotaciones de los ingresos realizados y de las cantidades devueltas.

Artículo 206.

Los asientos en los libros mencionados en el artículo anterior se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda o la obligación

de devolver, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas a su favor, la correspondiente baja justificada.

Estos libros se sumarán semanalmente, y a fin de mes se hará en cada uno de ellos un resumen, que, después de comprobado, firmarán el Oficial que lleve los libros y el Administrador.

Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse o ingresarse con documentos distintos, aunque sean de la misma clase y correspondan a la misma persona o concepto.

Artículo 207.

Incurrirán en responsabilidad por no hacer los asientos en tiempo oportuno el Oficial que lleve dichos libros, el que tenga el expediente o haya expedido el documento que debiera ser contraído y el Administrador, o quien haga sus veces, que preste su conformidad.

Artículo 208.

Las Administraciones de la Renta llevarán además un libro de pagadés, ajustado al modelo núm. 37, en el que se sentarán todos los que se admitan por la Administración, y un libro-registro (modelo núm. 21) para los talones de adeudo correspondientes a productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido.

Llevarán también un libro de carnos y data (modelo núm. 28), donde anotarán, con la separación debida, los documentos en blanco y sellos de precinto que se reciban, consuman y existan en la Administración.

En todas las Administraciones se llevará un libro especial para la contabilidad de las precintas (modelo número 39).

Artículo 209.

Los depósitos en metálico para cualquier fin que autorice este Reglamento se constituirán en las Depositarias-Pagadurías de las respectivas provincias.

Artículo 210.

Las Administraciones subalternas rendirán sus cuentas a las principales de que dependan, el día 23 de cada mes, en la forma que éstas señalen, y las Administraciones principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternas, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de Intervención de las provincias.

Artículo 211.

Las Administraciones subalternas, en los días 8 y 23 de cada mes, telegrafiarán a las principales la suma de las cantidades recaudadas durante la quincena anterior, y las Administraciones principales telegrafiarán los mismos datos de toda la provincia en los días 15 y último de cada mes, a la Dirección general de Aduanas, sumando la recaudación de la principal con las de las subalternas en las quincenas, que para éstas terminan el 8 y el 23.

La redacción de los telegramas será: "Recaudado por alcohol en la quincena: metálico, tantas pesetas; pagarés, tantas pesetas, y devueltas, tantas pesetas."

Las cantidades, en letra.

Artículo 212.

Las Administraciones principales rendirán a la Dirección general de Aduanas las cuentas y estados que se expresan a continuación:

Estado resumen, por conceptos, de las cantidades pendientes de ingreso al principio del mes anterior, contraídas, ingresadas y dadas de baja durante el mes a que el estado se refiera, y pendientes para el siguiente (modelo número 40).

Estado de pagarés admitidos en el mes.

Cuenta de precintas (modelo número 41).

Certificación de todos los ingresos realizados por todos los conceptos de la Renta; y

Certificación de las devoluciones acordadas.

Estos documentos deberán remitirse antes del día 8 del mes siguiente a que se refieran.

En la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero rendirán las cuentas de documentos en blanco y plomes de precinto; constituirán el cargo de estas cuentas las existencias del trimestre anterior y los recibos en el a que se refieran, y la data los remitidos a las subalternas y los entregados a funcionarios e industriales.

Artículo 213.

Para la mayor claridad en la contabilidad de los documentos modelados que la Dirección general de Aduanas facilitará a las Administraciones de la Renta, cada una de estas oficinas abrirá libros auxiliares para los documentos siguientes:

Talones de adeudo.

Gufas.

Vendís.

Conduces.

Etiquetas de circulación.

En dichos libros se sentarán parcialmente los talonarios, expresando la numeración de los que comprendan, fecha de la entrega, nombre y residencia de los funcionarios o industriales que los reciban, y fecha en que devuelvan las matrices.

Los talones de adeudo ultimados en cada mes, por ingreso o por cancelación de las cantidades liquidadas, se remitirán a la Dirección general de Aduanas dentro del mes siguiente a que correspondan, comprendidos en un índice que expresará el número timbrado del talón, su importe y concepto y la cantidad pagada o cancelada, con indicación de si el ingreso se hizo en metálico o en pagarés, y se acompañará como justificante una certificación de lo que arroje el libro de Intervención.

Las matrices de todos los talonarios expresados, devueltos por los que los hayan utilizado, se remitirán también mensualmente a la propia Dirección general, incluidas en índices con la debida separación por clases, expresando

la numeración timbrada de las matrices, fecha de la entrega y de la devolución y nombre y residencia del funcionario o del industrial.

Artículo 214.

Los Interventores e Inspectores deberán remitir a las Administraciones de las provincias en que presten sus servicios, dentro de los primeros diez días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, los resúmenes estadísticos que a continuación se detallan:

1.º Fábricas de aguardientes y alcoholes neutros vínicos:

A) De primeras materias (modelo número 42).

B) De productos obtenidos y puestos en circulación (modelo número 43).

2.º Fábricas de aguardientes y alcoholes neutros no vínicos:

A) De primeras materias (modelo número 42).

B) De productos obtenidos y puestos en circulación (modelo número 43).

En este grupo queda comprendido el aguardiente de caña hasta 75º fabricado en régimen especial.

3.º Fábricas de rectificación:

A) De aguardientes y alcoholes impuros (modelo número 44).

B) De productos obtenidos y puestos en circulación (modelo número 43).

4.º Fábricas de desnaturalización:

A) De aguardientes y alcoholes para desnaturalizar (modelo número 44).

B) De productos obtenidos y puestos en circulación (modelo número 43).

Por las desnaturalizaciones de cabezas y colas que se realicen en las fábricas de destilación y rectificación de aguardientes y alcoholes neutros y en las de aguardientes compuestos, se rendirán estados arreglados al modelo número 45.

5.º Fábricas de aguardientes compuestos y licores.

Primera clase:

A) De primeras materias para destilación (modelo número 42).

B) De productos obtenidos y puestos en circulación (modelo número 46).

C) De esencias recibidas y empleadas (modelo número 47).

Segunda clase:

A) De aguardientes y alcoholes neutros destinados a la elaboración de compuestos (modelo número 48).

B) De productos obtenidos y puestos en circulación (modelo número 46).

C) De esencias recibidas y empleadas (modelo número 47).

Tercera clase:

A) De aguardientes y alcoholes recibidos de otras fábricas para la elaboración de compuestos (modelo número 48).

B) De productos obtenidos y puestos en circulación (modelo número 46).

C) De esencias recibidas y empleadas (modelo número 47).

6.º Fábricas de esencias:

A) De producción y venta (modelo número 49).

Los datos para la formación de los estados anteriormente enumerados los tomarán los Inspectores, con relación a las fábricas inspeccionadas, de los balances correspondientes a los recuentos trimestrales que deben practicar aprovechando la última visita que giren dentro del trimestre para los efectos de la liquidación o vigilancia.

Artículo 215.

Las Administraciones de la Renta principales y subalternas formalizarán en iguales períodos, remitiéndolas las últimas a las primeras los resúmenes de cuentas corrientes de almaceneros (modelo número 50).

Las Aduanas principales y subalternas, a su vez, formalizarán en iguales períodos, rindiéndolas las últimas a las primeras, los resúmenes siguientes:

1.º De importación de productos gravados por el impuesto y esencias para la preparación de compuestos (modelo número 51).

2.º De exportación de productos con derecho a devolución o cancelación (modelo número 51).

Artículo 216.

Las Administraciones principales coleccionarán todos los documentos de estadística que reciban de las subalternas y de los Interventores e Inspectores, y los remitirán, antes del día 15 de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, a la Dirección general de Aduanas, acompañando además:

1.º Estado demostrativo de las precintas de cada clase expendidas en el trimestre y producto de la recaudación por tal concepto (modelo número 52).

2.º Resumen de las patentes liquidadas, tanto de destiladores sujetos a patente como de fabricantes de compuestos, por clases, y recaudación obtenida (modelo número 53).

3.º Resumen de recaudación, especificando los productos alcohólicos a que corresponde (modelo número 54).

4.º Resumen de las devoluciones acordadas (modelo número 55).

5.º Resumen de las fábricas que han trabajado en el trimestre y de las que han estado precintadas.

Artículo 217.

En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, las Administraciones principales remitirán a la Dirección general de Aduanas una relación nominal de las fábricas inscritas hasta el 31 de Diciembre del año anterior y de las dadas de baja durante el año, especificando la situación de cada una, según que esté en actividad o precintada, y el régimen de intervención o fiscalización a que se hallen sometidas, así como también la situación activa o pasiva de las sujetas a régimen de patente.

Artículo 218.

Las Administraciones, los Interventores y los Inspectores sustituirán con oficios en que se haga constar haber habido movimiento o registro de operaciones, en todos los casos en

que así suceda, los estados que, por tal causa, hubieran de ser negativos.

Artículo 219.

La Dirección general de Aduanas formará y publicará por trimestres la estadística especial de la Renta del alcohol, con los datos rendidos por la Administración provincial, y anualmente se resumirán las estadísticas trimestrales.

Un ejemplar de cada estadística trimestral o anual será remitido por la Dirección general de Aduanas a la de Carabineros, para su debida constancia en este Centro.

Artículo 220.

Queda derogado el Reglamento provisional para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1908.

Se derogan asimismo todas las disposiciones dictadas con posterioridad a la indicada fecha y relacionadas con la administración y cobranza del impuesto de alcoholes, en cuanto se opongan a los preceptos de este Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º En tanto que el precio del al-

cohol vínico en los mercados nacionales no exceda de 254 pesetas el hectolitro, comprendido el impuesto actual, y siempre que la producción nacional de vino exceda de 21 millones de hectolitros y exista en depósitos alcohol vínico rectificado, de 96 a 97 grados, en cantidad no inferior al 20 por 100 de la que se estime anualmente como necesaria para el consumo nacional de alcohol, para las necesidades de la industria vinícola, no se permitirá otro empleo que el del alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas. No obstante, esta prohibición se entenderá condicionada en la forma establecida en el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924. A fin de que pueda tener efecto lo preceptuado en la presente disposición, el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de Aduanas, determinará de Real orden, dentro de los cinco primeros días de cada mes, si durante el mismo ha de permitirse o no el empleo de otro alcohol que el vínico para el encabezamiento de vinos y la fabricación de mistelas.

La Dirección general de Aduanas, para hacer la mencionada propuesta, deberá tener en cuenta los datos referentes a producción, existencia y precios del alcohol vínico que obren en sus estadísticas, le suministren los

Delegados regioes para la represión del contrabando y la defraudación y los Inspectores regionales y especiales de Aduanas, así como también los datos relacionados con dichos extremos que posea o pueda proporcionarse el Consejo Superior de la Economía Nacional y el Ministerio de Fomento, los cuales vendrán obligados a suministrar dichos datos con la mayor actividad a la expresada Dirección general, cuando por ésta les sean reclamados, ya periódica, ya accidentalmente.

2.º En tanto no estén atendidas todas las necesidades de la industria azucarera, mediante información y dictamen del Consejo de Economía Nacional y de la Junta Central de Abastos, no se permitirá la fabricación de alcoholes directamente de la remolacha.

La inobservancia de las prohibiciones establecidas en las presentes disposiciones adicionales, siempre que el hecho no sea constitutivo de defraudación, se considerará como falta reglamentaria penable con la multa establecida en el artículo 182 de este Reglamento, graduándose la cuantía de esta multa según la cantidad de alcohol empleado u obtenido con infracción de los expresados preceptos.

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de Octubre de 1924.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

APENDICE PRIMERO

(Artículo 6.º del Reglamento.)

El Apéndice primero lo constituyen cuatro tablas, en las que se encuentran corregidas por temperatura las graduaciones aparentes del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac.

Sabido es que el mencionado aparato está construido para dar sus indicaciones a la temperatura de + 15º centígrados, que es la media de la zona templada; y siendo esto así, es evidente que cuando la temperatura de los líquidos sea distinta de la citada, sus indicaciones resultarán erróneas; de aquí la necesidad de la corrección.

Las temperaturas contenidas en las cuatro tablas varían desde 0º hasta + 30º centígrados, y cada una de ellas sirve para las correcciones de 25º centesimales; esto es, la primera desde 1 a 25; la segunda, desde 26 a 50; la tercera, desde 51 a 75,

y la cuarta, desde 76 a 100º centesimales del alcoholómetro de Gay-Lussac.

Para encontrar la graduación que tendría una mezcla de alcohol y agua a + 15º centígrados, cuando la experiencia se realiza a temperatura distinta de la expresada, búsqese la graduación que marque el aparato en la línea horizontal superior de la tabla que corresponda, y descíndase por la columna vertical, cuya cabeza ocupa dicha graduación, hasta que se llegue a la línea horizontal que tenga indicado en su extremo los grados de temperatura que marque un termómetro centígrado sumergido en el líquido sometido a la experiencia; el número en que se encuentren las dos líneas, formando ángulo recto, será la verdadera graduación del líquido a + 15º centígrados.

Tabla de las riquezas alcohólicas correspondientes a 15º de temperatura desde 1 a 25º.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	
0	1,3	2,4	3,4	4,4	5,4	6,5	7,5	8,6	9,7	0,9	12,2	13,4	14,7	16,1	17,5	19	20,4	21,7	23	24,3	25,7	27,1	28,5	29,9	31,1	0
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
5	1,4	2,5	3,5	4,5	5,5	6,6	7,7	8,7	9,8	10,9	12,1	13,2	14,4	15,7	16,8	18	19,2	20,5	21,6	22,8	24,1	25,3	26,5	27	28,9	5
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9
10	1,4	2,4	3,4	4,5	5,5	6,5	7,5	8,5	9,5	10,6	11,7	12,7	13,8	14,9	16	17	18,1	19,2	20,2	21,3	22,4	23,5	24,6	25,8	26,9	10
11	1,3	2,4	3,4	4,4	5,4	6,4	7,4	8,4	9,4	10,5	11,6	12,6	13,6	14,7	15,8	16,8	17,9	19	20	21	22,1	23,2	24,3	25,4	26,5	11
12	1,2	2,3	3,3	4,3	5,3	6,3	7,3	8,3	9,3	10,4	11,5	12,5	13,5	14,6	15,6	16,6	17,6	18,7	19,7	20,7	21,8	22,9	24	25,1	26,1	12
13	1,2	2,3	3,2	4,2	5,2	6,2	7,2	8,2	9,2	10,3	11,4	12,4	13,4	14,4	15,4	16,4	17,4	18,5	19,5	20,5	21,5	22,6	23,7	24,7	25,7	13
14	1,1	2,1	3,1	4,1	5,1	6,1	7,1	8,1	9,1	10,2	11,2	12,2	13,2	14,2	15,2	16,2	17,2	18,2	19,2	20,2	21,2	22,3	23,3	24,3	25,3	14
15	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	15
16	0,9	1,9	2,9	3,9	4,9	5,9	6,9	7,9	8,9	9,9	10,9	11,9	12,9	13,9	14,9	15,9	16,9	17,8	18,7	19,7	20,7	21,7	22,7	23,7	24,7	16
17	0,8	1,8	2,8	3,8	4,8	5,8	6,8	7,8	8,8	9,8	10,8	11,7	12,7	13,7	14,7	15,6	16,6	17,5	18,4	19,4	20,4	21,4	22,4	23,4	24,4	17
18	0,7	1,7	2,7	3,7	4,7	5,7	6,7	7,7	8,7	9,7	10,7	11,6	12,5	13,5	14,5	15,4	16,3	17,3	18,2	19,1	20,1	21,1	22	23	24	18
19	0,6	1,6	2,6	3,6	4,5	5,5	6,5	7,5	8,5	9,5	10,5	11,4	12,4	13,3	14,3	15,2	16,1	17	17,9	18,8	19,8	20,8	21,7	22,7	23,6	19
20	0,5	1,5	2,4	3,4	4,4	5,4	6,4	7,3	8,3	9,3	10,3	11,2	12,2	13,1	14	14,9	15,8	16,7	17,6	18,5	19,5	20,5	21,4	22,4	23,3	20
21	0,4	1,4	2,3	3,3	4,3	5,2	6,2	7,1	8,1	9,1	0,1	1	11,9	12,8	13,7	14,6	15,5	16,4	17,3	18,2	19,1	20,1	21,1	22,1	22,9	21
22	0,3	1,3	2,2	3,2	4,1	5,1	6,1	7	7,9	8,9	9,9	10,8	11,7	12,6	13,5	14,4	15,3	16,2	17	17,9	18,8	19,8	20,7	21,6	22,5	22
23	0,1	1,1	2,1	3,1	4	4,9	5,9	6,8	7,8	8,7	9,7	10,5	11,5	12,4	13,3	14,1	15	15,9	16,7	17,6	18,5	19,4	20,3	21,3	22,2	23
24	0,0	1	1,9	2,9	3,8	4,8	5,8	6,7	7,6	8,5	9,5	10,4	11,3	12,2	13,1	13,9	14,8	15,7	16,5	17,4	18,2	19,1	20	21	21,8	24
25	0,0	0,8	1,7	2,7	3,6	4,6	5,5	6,5	7,4	8,3	9,3	10,2	11,1	12	12,8	13,6	14,5	15,4	16,2	17,1	17,9	18,8	19,7	20,6	21,5	25
26	0,0	0,7	1,6	2,6	3,5	4,4	5,4	6,3	7,2	8,1	9	9,9	10,8	11,7	12,6	13,4	14,2	15,1	15,9	16,7	17,6	18,5	19,4	20,3	21,2	26
27	0,0	0,5	1,5	2,4	3,3	4,3	5	6,1	7	7,9	8,8	9,7	10,6	11,5	12,3	13,1	13,9	14,8	15,6	16,4	17,3	18,2	19,1	20	20,8	27
28	0,0	0,3	1,3	2,2	3,1	4,1	5	5,9	6,8	7,7	8,6	9,5	10,3	11,2	12	12,8	13,6	14,4	15,2	16	16,9	17,9	18,8	19,6	20,5	28
29	0,0	0,1	1,1	2	2,9	3,9	4,8	5,7	6,6	7,5	8,4	9,2	10,1	11	11,7	12,5	13,3	14,1	14,9	15,7	16,6	17,5	18,4	19,3	20,2	29
30	0,0	0,0	0,9	1,9	2,8	3,7	4,6	5,5	6,4	7,3	8,1	9	9,8	10,7	11,5	12,3	13	13,8	14,6	15,4	16,3	17,2	18,1	19	19,8	30

Temperatura. Grados del termómetro.

Tabla de las riquezas alcohólicas correspondientes a 15° de temperatura desde 26 a 50°.

	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	
0	32,3	33,4	34,5	35,6	36,6	37,6	38,6	39,6	40,6	41,5	42,5	43,5	44,4	45,4	46,4	47,4	48,4	49,3	50,3	51,3	52,3	53,2	54,1	55,1	56,1	0
1	31,8	32,9	34	35,1	36,1	37,1	38,1	39,1	40,1	41,2	42,2	43,1	44,1	45	46	47	48	48,9	49,9	50,5	51,3	52,3	53,7	54,7	55,7	1
2	31,4	32,5	33,5	34,6	35,6	36,7	37,7	38,7	39,7	40,7	41,7	42,7	43,7	44,6	45,5	46,5	47,5	48,5	49,5	50,4	51,4	52,3	53,3	54,3	55,3	2
3	31	32,1	33,1	34,1	35,2	36,2	37,3	38,3	39,3	40,3	41,3	42,3	43,2	44	45,2	46,2	47,1	48,1	49	50	51	52	52,9	53,9	54,8	3
4	30,6	31,6	32,7	33,7	34,7	35,7	36,7	37,7	38,8	39,8	40,8	41,8	42,8	43,8	44,8	45,8	46,7	47,7	48,7	49,6	50,6	51,5	52,5	53,5	54,5	4
5	30,1	31,2	32,3	33,3	34,3	35,3	36,3	37,3	38,3	39,3	40,3	41,4	42,4	43,4	44,3	45,3	46,2	47,2	48,2	49,2	50,2	51,1	52,1	53,1	54	5
6	29,7	30,8	31,8	32,8	33,8	34,9	35,9	36,9	37,9	38,9	39,9	40,9	41,9	42,9	43,9	44,9	45,8	46,8	47,8	48,8	49,8	50,8	51,7	52,7	53,7	6
7	29,3	30,3	31,3	32,3	33,3	34,3	35,4	36,4	37,4	38,4	39,4	40,4	41,4	42,4	43,4	44,4	45,4	46,4	49,4	48,4	49,4	50,4	51,3	52	53,2	7
8	28,9	29,9	30,9	31,9	32,9	33,9	34,9	35,9	36,9	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	47,9	48,9	49,9	50,9	51,9	52,9	8
9	28,5	29,5	30,5	31,5	32,5	33,5	34,5	35,5	36,5	37,5	38,6	39,6	40,6	41,6	42,6	43,6	44,6	45,6	46,6	47,5	48,5	49,5	50,5	51,5	52,5	9
10	28	29,1	30,1	31,1	32,1	33,1	34,1	35,1	36,1	37,1	38,1	39,1	40,1	41,1	42,1	43,1	44,1	45,1	46,1	47,1	48,1	49,1	50,1	51,1	52	10
11	27,7	28,7	29,7	30,7	31,7	32,7	33,7	34,7	35,7	36,7	37,7	38,7	39,7	40,7	41,7	42,7	43,7	44,7	45,7	46,7	47,7	48,7	49,7	50,7	51,7	11
12	27,2	28,2	29,2	30,2	31,2	32,2	33,2	34,2	35,2	36,2	37,2	38,2	39,2	40,2	41,2	42,2	43,2	44,2	45,2	46,2	47,2	48,2	49,2	50,2	51,2	12
13	26,8	27,8	28,8	29,8	30,8	31,8	32,8	33,8	34,8	35,8	36,8	37,8	38,8	39,8	40,8	41,8	42,8	43,8	44,8	45,8	46,8	47,8	48,8	49,8	50,8	13
14	26,4	27,4	28,4	29,4	30,4	31,4	32,4	33,4	34,4	35,4	36,4	37,4	38,4	39,4	40,4	41,4	42,4	43,4	44,4	45,4	46,4	47,4	48,4	49,4	50,4	14
15	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	15
16	25,7	26,6	27,6	28,6	29,6	30,6	31,6	32,5	33,5	34,5	35,5	36,5	37,5	38,5	39,5	40,6	41,6	42,6	43,6	44,6	45,6	46,6	47,6	48,6	49,6	16
17	25,4	26,3	27,3	28,2	29,2	30,2	31,2	32,1	33,1	34,1	35,1	36,1	37,1	38,1	39,1	40,1	41,1	42,1	43,1	44,1	45,2	46,2	47,2	48,2	49,2	17
18	25	25,9	26,9	27,8	28,8	29,8	30,8	31,7	32,6	33,6	34,6	35,6	36,6	37,6	38,6	39,7	40,7	41,7	42,7	43,7	44,8	45,8	46,8	47,8	48,8	18
19	24,6	25,5	26,4	27,3	28,3	29,3	30,3	31,2	32,2	33,2	34,2	35,2	36,2	37,2	38,2	39,3	40,3	41,3	42,4	43,4	44,4	45,4	46,4	47,4	48,4	19
20	24,3	25,2	26,1	27	27,9	28,9	29,9	30,8	31,8	32,8	33,8	34,8	35,8	36,8	37,8	38,9	39,9	40,9	42	43	44	45	46	47	48	20
21	23,9	24,8	25,6	26,6	27,5	28,5	29,5	30,4	31,4	32,4	33,4	34,4	35,4	36,4	37,4	38,4	39,4	40,4	41,5	42,5	43,5	44,6	45,6	46,6	47,6	21
22	23,5	24,3	25,2	26,2	27,1	28,1	29,1	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41,1	42,1	43,1	44,1	45,1	46,1	47,1	22
23	23,1	24	24,9	25,8	26,7	27,7	28,7	29,6	30,6	31,6	32,6	33,5	34,5	35,5	36,5	37,5	38,6	39,6	40,6	41,6	42,6	43,6	44,6	45,6	46,7	23
24	22,7	23,6	24,5	25,4	26,3	27,3	28,3	29,2	30,2	31,1	32,1	33,1	34,1	35,1	36,1	37,2	38,2	39,2	40,2	41,2	42,2	43,3	44,3	45,3	46,3	24
25	22,4	23,2	24,2	25,1	26	26,9	27,9	28,8	29,7	30,7	31,7	32,7	33,7	34,7	35,7	36,7	37,7	38,7	39,8	40,8	41,9	42,9	43,9	44,9	46	25
26	22,1	22,9	23,8	24,7	25,6	26,5	27,5	28,4	29,3	30,3	31,3	32,3	33,3	34,3	35,3	36,3	37,3	38,3	39,4	40,4	41,5	42,5	43,5	44,5	45,5	26
27	21,7	22,6	23,5	24,3	25,2	26,1	27,1	27,9	28,9	29,9	30,9	31,9	32,9	33,9	34,8	35,9	36,9	37,9	39	40	41,1	42,1	43,1	44,1	45,1	27
28	21,4	22,2	23,1	23,9	24,8	25,7	26,6	27,5	28,5	29,5	30,5	31,5	32,5	33,5	34,4	35,4	36,5	37,5	38,6	39,6	40,6	41,6	42,6	43,6	44,7	28
29	21	21,8	22,7	23,6	24,4	25,2	26,2	27,1	28,1	29,1	30,1	31,1	32,1	33,1	34	35	36	37,1	38,1	39,1	40,2	41,2	42,2	43,3	44,3	29
30	20,7	21,5	22,4	23,2	24	24,9	25,8	26,7	27,7	28,7	29,7	30,7	31,6	32,6	33,6	34,6	35,6	36,6	37,7	38,7	39,8	40,8	41,8	42,8	43,8	30

Temperatura.—Grados del termómetro.

Temperatura.—Grados del termómetro.

Tabla de las riquezas alcohólicas correspondientes a 15° de temperatura desde 51 a 75°.

	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	
0	57,1	58	59	59,9	60,9	61,9	62,9	63,9	64,9	65,8	66,8	67,8	68,8	69,8	70,8	71,7	72,7	73,7	74,7	75,7	76,6	77,6	78,6	79,6	80,6	0
1	56,7	57,6	58,6	59,6	60,6	61,2	62,2	63,2	64,2	65,2	66,2	67,2	68,2	69,4	70,4	71,3	72,3	73,3	74,3	75,3	76,2	77,2	78,2	79,2	80,2	1
2	56,5	57,2	58,2	59,2	60,2	61,2	62,1	63,1	64,1	65,1	66,1	67,1	68,1	69,1	70,1	71,1	72,1	73,1	74,1	75,1	76,2	77,2	78,2	79,2	80,2	2
3	56,8	57,8	58,8	59,8	60,8	61,7	62,7	63,7	64,7	65,6	66,6	67,6	68,6	69,6	70,6	71,6	72,6	73,6	74,5	75,5	76,5	77,5	78,5	79,5	80,5	3
4	55,5	56,5	57,4	58,4	59,4	60,3	61,2	62,3	63,3	64,3	65,3	66,3	67,3	68,3	69,3	70,2	71,2	72,2	73,2	74,1	75,1	76,1	77,1	78,1	79,1	4
5	55	56	57	58	59	60	60,9	61,9	62,9	63,9	64,9	65,9	66,9	67,9	68,9	69,8	70,8	71,8	72,8	73,8	74,8	75,7	76,7	77,7	78,7	5
6	54,7	55,6	56,6	57,5	58,5	59,5	60,5	61,5	62,5	63,5	64,5	65,5	66,5	67,5	68,5	69,5	70,5	71,5	72	73,4	74,4	75,3	76,3	77,3	78,3	6
7	54,2	55,2	56,2	57,1	58,1	59,1	60,1	61,1	62,1	63,1	64,1	65,1	66,1	67,1	68,1	69,1	70,1	71,1	72	73	74	75	76	77	78	7
8	53,9	54,9	55,8	56,8	57,8	58,8	59,8	60,8	61,8	62,8	63,8	64,8	65,8	66,8	67,8	68,7	69,7	70,6	71,6	72,6	73,6	74,6	75,6	76,6	77,6	8
9	53,5	54,5	55,4	56,4	57,4	58,4	59,4	60,4	61,4	62,4	63,4	64,4	65,4	66,4	67,3	68,3	69,3	70,3	71,3	72,3	73,3	74,2	75,2	76,2	77,2	9
10	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	67,9	68,9	69,9	70,9	71,9	72,9	73,9	74,9	75,9	76,9	10
11	52,7	53,7	54	55,6	56,6	57,6	58,6	59,6	60,6	61,6	62,6	63,6	64,6	65,6	66,6	67,6	68,6	69,6	70,6	71,6	72,6	73,5	74,5	75,5	76,5	11
12	52,2	53,2	54,2	55,2	56,2	57,2	58,2	59,2	60,2	61,2	62,2	63,2	64,2	65,2	66,2	67,2	68,2	69,2	70,2	71,2	72,2	73,1	74,1	75,1	76,1	12
13	51,9	52,8	53,8	54,8	55,8	56,8	57,8	58,8	59,8	60,8	61,8	62,8	63,8	64,8	65,8	66,8	67,8	68,8	69,8	70,8	71,8	72,8	73,8	74,8	75,8	13
14	51,4	52,4	53,4	54,4	55,4	56,4	57,4	58,4	59,4	60,4	61,4	62,4	63,4	64,4	65,4	66,4	67,4	68,4	69,4	70,4	71,4	72,4	73,4	74,4	75,4	14
15	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	15
16	50,6	51,6	52,6	53,6	54,6	55,6	56,6	57,6	58,6	59,6	60,6	61,6	62,6	63,6	64,6	65,6	66,6	67,6	68,6	69,6	70,6	71,6	72,6	73,6	74,6	16
17	50,2	51,2	52,2	53,2	54,2	55,2	56,2	57,2	58,2	59,2	60,2	61,2	62													

Tabla de las riquezas alcohólicas correspondientes a 15° de temperatura desde 76 a 100°.

	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	
0	81,6	82,6	83,6	84,5	85,5	86,4	87,4	88,3	89,2	90,2	91,2	92,2	93,1	94	95	95,9	96,8	97,7	98,6	99,5	»	»	»	»	»	0
1	81,2	82,2	83,2	84,2	85,1	86,1	87	88	89	89,9	90,8	91,8	92,8	93,7	94,6	95,6	96,5	97,4	98,3	99,2	100	»	»	»	»	1
2	80,9	81	82,9	83,8	84,7	85,7	86,6	87,6	88,6	89,6	90,5	91,5	92,4	93,4	94,3	95,2	96,1	97	97,9	98,9	99,8	»	»	»	»	2
3	80,5	81,5	82,5	83,4	84,4	85,3	86,3	87,3	88,3	9,2	90,2	91,2	92,1	93	94	94,9	95,8	96,7	97,7	98,6	99,5	»	»	»	»	3
4	80,1	81,1	82,1	83	84	85	86	87	88	88,9	89,9	90,8	91,8	92,7	93,7	94,6	95,5	96,4	97,4	98,3	99,2	»	»	»	»	4
5	79,7	80,7	81,7	82,7	83,7	84,7	85,6	86,6	87,6	88,5	89,5	90,5	91,4	92,4	93,3	94,3	95,2	96,2	97,1	98	98,9	99,8	»	»	»	5
6	79,3	80,3	81,3	82,3	83,3	84,3	85,3	86,3	87,3	88,2	89,2	90,1	91	92	93	93,9	94,9	95,9	96,8	97,7	98,7	99,6	»	»	»	6
7	79	80	81	82	82,9	83,9	84,9	85,9	86,9	87,9	88,8	89,8	90,7	91,7	92,6	93,6	94,6	95,6	96,5	97,4	98,4	99,3	»	»	»	7
8	78,6	79,6	80,6	81,6	82,6	83,6	84,6	85,6	86,5	87,5	88,5	89,4	90,4	91,3	92,3	93,3	94,3	95,3	96,2	97,1	98,1	99	99,9	»	»	8
9	78,2	79,2	80,2	81,2	82,2	83,2	84,2	85,2	86,2	87,1	88,1	89,1	90	91	92	93	94	95	95,9	96,8	97,8	98,7	99,7	»	»	9
10	77,9	78,9	79,9	80,9	81,9	82,8	83,8	84,8	85,8	86,8	87,8	88,7	89,7	90,7	91,7	92,7	93,7	94,7	95,6	96,5	97,5	98,5	99,4	»	»	10
11	77,5	78,5	79,5	80,5	81,5	82,5	83,4	84,4	85,4	86,4	87,4	88,4	89,4	90,4	91,4	92,4	93,3	94,3	95,3	96,2	97,2	98,2	99,1	»	»	11
12	77,1	78,1	79,1	80,1	81,1	82,1	83,1	84,1	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	95,9	96,9	97,9	98,8	99,8	»	12
13	76,8	77,8	78,8	79,8	80,8	81,8	82,8	83,8	84,8	85,7	86,7	87,7	88,7	89,7	90,7	91,7	92,7	93,7	94,6	95,6	96,6	97,6	98,6	99,5	»	13
14	76,4	77,4	78,4	79,4	80,4	81,4	82,4	83,4	84,4	85,4	86,4	87,4	88,3	89,3	90,3	91,3	92,3	93,3	94,3	95,3	96,3	97,3	98,3	99,3	»	14
15	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	15
16	75,6	76,6	77,6	78,6	79,6	80,6	81,6	82,6	83,6	84,6	85,6	86,6	87,6	88,6	89,6	90,7	91,7	92,7	93,7	94,7	95,7	96,7	97,7	98,7	99,7	16
17	75,2	76,2	77,2	78,2	79,1	80,2	81,2	82,2	83,2	84,2	85,2	86,2	87,2	88,2	89,3	90,3	91,3	92,4	93,4	94,4	95,4	96,4	97,4	98,5	99,5	17
18	74,9	75,9	76,9	77,9	78,9	79,9	80,9	81,9	82,9	83,9	84,9	85,9	86,9	87,9	88,9	89,9	91	92	93	94	95,1	96,1	97,1	98,2	99,2	18
19	74,5	75,5	76,5	77,5	78,5	79,5	80,5	81,6	82,6	83,6	84,6	85,6	86,6	87,6	88,6	89,6	90,7	91,7	92,7	93,7	94,8	95,8	96,9	97,9	98,9	19
20	74,1	75,1	76,1	77,1	78,1	79,1	80,1	81,2	82,2	83,2	84,2	85,2	86,2	87,2	88,2	89,2	90,3	91,3	92,4	93,4	94,5	95,5	96,6	97,6	98,6	20
21	73,7	74,7	75,8	76,8	77,8	78,7	79,7	80,8	81,8	82,8	83,8	84,8	85,9	86,9	87,9	88,9	90	91	92	93,1	94,1	95,2	96,3	97,3	98,4	21
22	73,3	74,3	75,4	76	77,4	78,4	79,4	80,4	81,4	82,4	83,4	84,4	85,5	86,5	87,6	88,6	89,6	90,7	91,8	92,8	93,9	94,9	96	97	98,1	22
23	73	74	75	76	77	78	79	80,1	81,1	82,1	83,1	84,1	85,1	86,1	87,2	88,3	89,3	90,4	91,4	92,4	93,5	94,6	95,7	96,7	97,8	23
24	72,6	73,6	74,6	75,6	76,6	77,6	78,6	79,7	80,7	81,7	82,7	83,7	84,7	85,7	86,8	87,9	88,9	90	91,1	92,1	93,2	94,3	95,3	96,4	97,5	24
25	72,2	73,2	74,2	75,3	76,3	77,3	78,3	79,3	80,3	81,3	82,3	83,4	84,4	85,4	86,5	87,5	88,6	89,7	90,7	91,8	92,9	93,9	95	96,1	97,2	25
26	71,8	72,8	73,8	74,8	75,9	76,9	77,9	78,9	79,9	80,9	81,9	82,9	84	85	86,1	87,2	88,2	89,3	90,4	91,5	92,5	93,6	94,7	95,8	97	26
27	71,4	72,4	73,4	74,4	75,5	76,5	77,5	78,5	79,5	80,5	81,6	82,6	83,6	84,7	85,7	86,8	87,9	89	90	91,1	92,2	93,3	94,4	95,5	96,7	27
28	70,1	72,1	73,1	74,1	75,1	76,1	77,1	78,2	79,2	80,2	81,3	82,3	83,3	84,3	85,4	86,5	87,5	88,6	89,7	90,8	91,9	93	94,1	95,2	6,4	28
29	70,7	71,7	72,7	73,7	74,7	75,7	76,8	77,8	78,8	79,8	80,9	81,9	83	84	85	86,1	87,2	88,2	89,3	90,4	91,6	92,7	93,8	94,9	96,1	29
30	70,3	71,3	72,3	73,3	74,3	75,3	76,4	77,4	78,4	79,4	80,5	81,5	82,6	83,6	84,7	85,8	86,9	87,9	89	90,1	91,2	92,4	93,5	94,6	95,8	30

Temperatura.—Grados del termómetro.

Temperatura.—Grados del termómetro.

DUPLICADA

Don vende a
destilador de alcoholes en régimen vende a
D. fabricante
..... con fábrica enclavada en
..... la cantidad de
litros de alcohol de grados centesimales
cuya expedición sale de esta fábrica en el día de la fecha
de la presente factura.
..... de de 192..

El Vendedor,

PRINCIPAL

Don vende a
destilador de alcoholes en régimen vende a
D. fabricante
..... con fábrica enclavada en
..... la cantidad de
litros de alcohol de grados centesimales,
cuya expedición sale de esta fábrica en el día de la fecha
de la presente factura.
..... de de 192..

Recibí:
El Rectificador
Desnaturalizador.

MATRIZ

Don vende a
destilador de alcoholes en régimen(1).... vende a
D. fabricante
.....(2)..... con fábrica enclavada en(3)
..... la cantidad de(4).....
litros de alcohol de(5)..... grados centesimales,
cuya expedición sale de esta fábrica en el día de la fecha
de la presente factura.
..... de de 192..

El Fabricante,

(1) A tiro o pasivo.
(2) Rectificador o Desnaturalizador.
(3) Ciudad o pueblo.
(4) Número de litros en letra.
(5) Grados en letra.

Esta matriz quedará sujeta al funcionario que posea el vendedor.

R E N T A D E L A L C O H O L

Esta duplicada quedará en poder del comprador y será para el documento de cargo.

Esta matriz, después de firmada por el comprador, volverá a poder del vendedor para su archivo.

Modelo núm. 2.—Artículo 28 del Reglamento.

DECLARACIONES DE FABRICANTES DE ALCOHOL

PROVINCIA DE ...

PUEBLO DE ...

Don ..., residente en ..., calle de ..., núm. ..., declara bajo juramento que en ... de ..., calle de ..., núm. ..., ha establecido una fábrica para la producción de alcohol ..., cuyo establecimiento posee los siguientes elementos de fabricación:

(Expresese la clase de los aparatos, ajustándose a la nomenclatura consignada en la factura del constructor o vendedor.)

Los aparatos mencionados anteriormente han sido adquiridos en ..., según se demuestra con la adjunta ... (1).

Esta fábrica se ha de dedicar a la elaboración de ... (2).

(1) Factura original o copia de la misma, autorizada por el constructor o vendedor de los aparatos, en cuyo documento se hará constar la capacidad de éstos, indicando separadamente las de las calderas y las de las columnas.

(2) Se expresará si ha de ser a la fabricación de alcohol vínico, alcohol desnaturalizado o aguardientes compuestos, indicando en este último caso la clase.

Modelo núm. 3.—Artículos 33 y 52 del Reglamento.

BOLETIN DE LAS OPERACIONES DIARIAS DE FABRICACION

PROVINCIA DE ...

PUEBLO DE ...

Fábrica de alcohol neutro de..., de D...

BOLETIN de las operaciones realizadas durante las veinticuatro horas anteriores a la fecha, según el detalle siguiente:

(A) Cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo.

(B) Número de cubas de fermentación que se han llenado; cantidad y clase de la primera materia que se ha puesto en cada una.

(C) Número de cubas que se han vaciado, con expresión del volumen y graduación del líquido extraído de las mismas.

(D) Cantidad que marcaban los contadores al entregarse el boletín del día anterior. Idem id. en el presente.

Los aparatos declarados ... (1) D. ..., residente en ..., calle de ..., núm. ..., y local en que se halla establecida la fábrica ... (1) D. ..., residente en ..., calle de ..., núm. ...

El declarante se compromete a cumplir todas las obligaciones que señala el Reglamento y a permitir la entrada en la fábrica y almacenes anejos a la misma a todo Agente de la Administración, tanto durante el día como durante la noche, facilitándole cuantos datos le fueran reclamados que tengan relación con la Renta del alcohol en su parte investigadora, manifestando al propio tiempo haber advertido al dueño de los aparatos la responsabilidad en que incurre por la cesión o alquiler de los mismos, responsabilidad que, en el caso de ser de su propiedad, asume el firmante.

Y para que así conste, y a los fines indicados en la Renta del alcohol, firma la presente declaración, por triplicado y a un solo efecto, en ...

EL FABRICANTE,

Los aparatos designados en esta declaración son de mi propiedad y quedan afectos a las responsabilidades en que pueda incurrir el fabricante.

El local designado en esta declaración es de mi propiedad y queda afecto a las responsabilidades en que pueda incurrir el fabricante.

EL DUEÑO DE LOS APARATOS,

EL DUEÑO DE LA FINCA,

(1) Dígase si son de propiedad del declarante, y, en caso negativo, indíquese el nombre y domicilio del dueño.

NÚMERO DE LITROS		
Resacas de líquido.	Su graduación.	Reducidos a alcohol absoluto.
(E) Alcohol que de los aparatos destiladores ha pasado directamente a los de rectificación		
Idem introducido en los almacenes..		
Idem obtenidos en las veinticuatro horas		
Idem adquirido de fuera de la fábrica.		
Idem obtenido de 1.ª rectificación....		
Idem id. de 2.ª id.....		
Cabezas y colas		
TOTAL.....		
Alcohol destilado extraído del almacén para la venta.....		
Idem para 1.ª rectificación.....		
Idem para 2.ª id.....		
Cabezas y colas para desnaturalizar..		

El presente boletín se entrega al Interventor de la fábrica a las... de la... del día... de... de 19...

(Firma del fabricante o de la persona que lo represente.)

NOTA.—El boletín correspondiente a las fábricas de alcohol de vino, comprenderá: (A), cantidad y clase de los vinos destinados a la destilación; (D), número de los contadores, y (E), el detalle mismo que se expresa en esta letra para los no vínicos. De utilizarse también para la destilación, como primeras materias, higos y pasas, se anotará lo correspondiente en los apartados (B) y (C).

Modelo núm. 13.—Artículo 76 del Reglamento.

Libro para la cuenta corriente de precintas en las fábricas de aguardientes compuestos y licores.

Cargo.

Data.

FECHA	PRECINTAS RECIBIDAS DE				TOTAL — Péselas	FECHA	PRECINTAS CONSUMIDAS DE				TOTAL — Péselas
	10 céntimos	20 céntimos menos de medio litro	20 céntimos más de medio litro	40 céntimos			10 céntimos	20 céntimos menos de medio litro	20 céntimos más de medio litro	40 céntimos	

Modelo núm. 14.—Artículo 82 del Reglamento.

Libro para la cuenta corriente de primeras materias en las fábricas de esencias para la preparación de compuestos.

Cargo.

Data.

FECHA	PRIMERAS MATERIAS RECIBIDAS					FECHA	PRIMERAS MATERIAS EMPLEADAS					Mermas
	(1) Litros.	(1) Litros.	(1) Kilogs.	(1) Kilogs.	(1) Kilogs.		(1) Litros.	(1) Litros.	(1) Kilogs.	(1) Kilogs.	(1) Kilogs.	

(1) Aquí se expresará la clase de la primera materia.

Modelo 13.—Artículo 87 del Reglamento.

LIBRO DE CUENTAS CORRIENTES DE ALCOHOLES

*D..... Su cuenta corriente de las cantidades de (1) introducidas en este almacén,
y de las extraídas del mismo, según justificante.*

CARGO

DATA

FECHA	NUMERO DE LA CLASE DEL DOCUMENTO DE ENTRADA		PRO-CEDENCIA	Vo-lumen	Grado	Ab-soluto	FECHA	Número del vendt	DESTINO	Vo-lumen	Grado	Ab-soluto	MERMA
	—	—		—	—	—				—	—		
	De la guta	Del vendt		Litros	medio	Litros				Litros	Litros	Litros	

(1) En el Cargo y en la Data, habrá casillas especiales para cada uno de los artículos que el almacenista venda, e el almacenista podrá llevar una cuenta separada para cada uno de los artículos siguientes:

- Aguardientes y alcohol neutro de vino.
- Aguardientes y alcoholes neutros de las demás clases.
- Alcoholes desnaturalizados.
- Aguardientes anisados.
- Idem de caña.
- Cofiac.
- Ron.
- Ginebra.
- Los demás aguardientes compuestos.
- Licores.

Modelo núm. 18.-Artículo 91 del Reglamento.

N.º 0000
RENTA DEL ALCOHOL

Núm. de orden...
Inspección de

N.º 0000
RENTA DEL ALCOHOL

Núm. de orden...
Inspección de

TALON MATRIZ DE ADEUDO

Liquidación que practica el Inspector que suscribe al fabricante de.... D.... establecido en..... por el concepto siguiente:

ESPECIFICACION DEL CONCEPTO DE LA LIQUIDACION	IMPORTE (1) Pesetas.

(1) La liquidación se cerrará, poniendo su importe en letra, y la firmará el funcionario que la realice, debiendo suscribir a continuación el fabricante su conformidad o protesta.

RENTA DEL ALCOHOL

TALON PRINCIPAL DE ADEUDO

D..... fabricante de..... establecido en..... en virtud de la liquidación efectuada en el día de la fecha por el Inspector que suscribe, adeuda las cantidades que constan en este documento, las que deberá hacer efectivas en la..... el día..... previa presentación del duplicado.

ESPECIFICACION DEL CONCEPTO DE LA LIQUIDACION (1)	IMPORTE (2) Pesetas.

(1) Si la liquidación versa sobre productos puestas en circulación, se expresará el número de las guías expedidas.
(2) La liquidación se cerrará, poniendo su importe en letra, y la firmará el funcionario que la realice, debiendo suscribir a continuación el fabricante su conformidad o protesta.

RENTA DEL ALCOHOL

TALON DUPLICADO DE ADEUDO

D..... fabricante de..... establecido en..... en virtud de la liquidación efectuada en el día de la fecha por el Inspector que suscribe, adeuda las cantidades que constan en este documento, las que deberá hacer efectivas en la..... el día..... previa presentación de este duplicado.

ESPECIFICACION DEL CONCEPTO DE LA LIQUIDACION (1)	IMPORTE (2) Pesetas.

(1) Si la liquidación versa sobre productos puestas en circulación, se expresará el número de las guías expedidas.
(2) La liquidación se cerrará, poniendo su importe en letra, y la firmará el funcionario que la realice, debiendo suscribir a continuación el fabricante su conformidad o protesta.

MORCO núm. 22.—Artículo 121 del Reglamento.

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

Núm. 0000

PTAS..... CÉNTS.....

PRINCIPAL

TALON PARA DEVOLUCION DEL IMPUESTO

La de a la
 presentación de este talón se servirá abonar a la cantidad de pesetas

 por la devolución del impuesto de alcoholes a que la ley le da derecho por
 según liquidación
 y acuerdo que constan en el expediente núm. de esta Administración.

Lugar de un sello móvil de 10 céntimos.

En a de de 19...
 (Firma y sello del funcionario que acordó la devolución.)

El interesado suscribirá el recibí al dorso, de su puño y letra.

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

Núm. 0000

PTAS..... CÉNTS.....

MATRIZ

Con esta fecha he expedido el talón principal y su aviso, a que esta matriz se refiere, para que por la de se devuelva a la cantidad de ptas.

En a de 19...
 (Firma del funcionario.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

Núm. 0000

PTAS..... CÉNTS.....

AVISO

Con esta fecha se ha expedido el talón principal a que se refiere este aviso, por el cual se autoriza la devolución del impuesto de alcoholes por la cantidad de pesetas las que se servirá entregar a devolviendo este aviso tan pronto se verifique el pago, para hacer las anotaciones oportunas en los libros de devoluciones y de intervención.

En a de de 19...
 (Firma y sello del funcionario que acordó la devolución.)

Modelo núm. 23.—Artículo 128 del Reglamento.

Remitente:

Expedición, según guía núm... de... bultos.

Etiqueta de circulación N.º 000,000

Peso bruto ~~total~~ de la guía: kilogramos...

Litros total de la guía...

Graduación: ... centesimales.

Destinatario:

... a ... de ... de 19...

(Firma y sello del remitente.)

RENDA DEL ALCOHOL

Remitente:

Expedición, según guía núm... de (1)... bultos.

Etiqueta de circulación Núm: 000,000

Peso bruto total de la guía: kilogramos...

Litros total de la guía: ...

Graduación: ... centesimales.

Destinatario:

a (1) ... de ... de mil novecientos

(Firma y sello del remitente.)

(1) En letra.

NOTA.—Esta etiqueta deberá ser inutilizada por el receptor del g^onero, bajo su responsabilidad, en el momento que los productos gresen en su establecimiento.

ANVERSO

Modelo núm. 21.-Artículo 129 del Reglamento.

N.º 000.000

Guía para la circulación de alcoholes, aguardientes compuestos, licores y esencias para la preparación de compuestos.

PROVINCIA PUEBLO

de..... de.....

CONTENIDO DE LA GUIA

Fecha.....
Punto de destino.....
Consignatario.....
Número y clase de bultos.....
Peso bruto en kilogramos.....
Clase del líquido.....
Graduación.....
Volumen en litros de líquido (en letra).....
Salida con el impuesto.....
Número de las etiquetas de circulación impuestas a los envases de aguardientes y alcoholes neutros.....
(Fecha, firma y sello del expedidor.)

N.º 000.000

Guía para la circulación de alcoholes, aguardientes compuestos, licores y esencias para la preparación de compuestos. (Esta parte será conservada por el receptor.)

Provincia de..... Pueblo de.....

Don..... de.....
en ésta, remite en..... con destino a.....
y consignado a..... que habita calle de.....
número..... la expedición de..... procedente de su.....
cuyo impuesto ha sido.....; lo que se declara para la libre circulación de dicho envío.

Table with 4 columns: NÚMERO DE BULTOS, SU CLASE Y SUMERACION, MARCHAS DE LAS CIRCULACIONES, PESO BRUTO Y SU GRADUACION EXPRESADA EN LETRA. CANTIDAD DE ALCOHOL, AGUARDIENTES, LICORES Y ESENCIAS PARA LA PREPARACION DE COMPUESTOS Y SU GRADUACION EXPRESADA EN LETRA.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Vale por..... días.

Que-
NOTA Deben quedar formando parte de esta Principal los cajetines que indiquen la cantidad de líquido que se pone en circulación.

REVERSO

da visada esta Guía y garantizada la autenticidad de la firma del expedidor.

(Fecha, firma y sello del interventor de la fábrica, de la Administración del impuesto o, en su defecto, del mismo fabricante.)

D..... hace constar que por el..... que se expresa en esta Guía, se ha (1)..... por cuota del impuesto, la cantidad.....
(Fecha y firma.)

(1) Satisfecho o garantido.

RENTA DE ALCOHOL

D U P L I C A D A N.º 000.000

Guía para la circulación de alcoholes, aguardientes compuestos, licores y esencias para la preparación de compuestos. (Esta parte se cortará y quedará en poder del jefe de estación del ferrocarril al retirar el género para remitirlo a la Dirección general de Aduanas.)

Provincia de..... Pueblo de.....

Don..... de.....
en ésta, remite en..... con destino a.....
y consignado a..... que habita calle de.....
número..... la expedición de..... procedente de su.....
cuyo impuesto ha sido.....; lo que se declara para la libre circulación de dicho envío.

Table with 4 columns: NÚMERO DE BULTOS, SU CLASE Y SUMERACION, MARCHAS DE LAS CIRCULACIONES, PESO BRUTO Y SU GRADUACION EXPRESADA EN LETRA. CANTIDAD DE ALCOHOL, AGUARDIENTES, LICORES Y ESENCIAS PARA LA PREPARACION DE COMPUESTOS Y SU GRADUACION EXPRESADA EN LETRA.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Vale por..... días.

Que-

da visada esta Guía y garantizada la autenticidad de la firma del expedidor.

(Fecha, firma y sello del interventor de la fábrica, de la Administración del impuesto o, en su caso, del mismo fabricante.)

Modelo núm. 26.—Artículo 129 del Reglamento.

Número...

Vendí para la circulación de alcohol neutro en el interior de las poblaciones, para cantidades menores de cuatro litros.

PROVINCIA DE ...

PUEBLO DE ...

CONTENIDO DEL VENDI

Número del vendi ...
Fecha ...
Comprador ...
Domicilio de éste ...
Litros (1) ...
Graduación ...

(Firma y sello del expedidor.)

(1) Exprésese en letra la cantidad.

Número..

Vendí para la circulación de alcohol neutro en el interior de las poblaciones, para cantidades menores de cuatro litros.

PROVINCIA DE ...

PUEBLO DE ...

Don ..., droguero al por menor, establecido en la calle de ..., núm. ..., vende a Don ..., domiciliado en la calle de ..., núm. ... (1) ... litros de alcohol neutro de ... grados.

... a ... de ... de 19...

(Firma y sello del expedidor.)

(1) Exprésese en letra la cantidad de alcohol.

RENDA DEL ALCOHOL

Modelo núm. 27.—Artículo núm. 129 del Reglamento.

Número...

Vendí para la circulación de alcohol neutro en el interior de las poblaciones, para cantidades que no excedan de 16 litros.

PROVINCIA DE ...

PUEBLO DE ...

CONTENIDO DEL VENDI

Número del vendi ...
Fecha ...
Comprador ...
Domicilio de éste ...
Litros (1) ...
Graduación ...

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

(1) Exprésese la cantidad en letra.

Número..

Vendí para la circulación de alcohol neutro en el interior de las poblaciones, para cantidades que no excedan de 16 litros.

PROVINCIA DE ...

PUEBLO DE ...

Don ..., almacenista establecido en la calle de ..., número ..., vende para usos industriales a Don ..., establecido en la calle de ..., núm. ..., las siguientes cantidades de alcohol neutro:

Table with 3 columns: Litros, Graduación, CANTIDAD EN LETRA

... a ... de ... de 19...

(Firma y sello del expedidor.)

RENDA DEL ALCOHOL

Modelo núm. 28.— Artículo 109 del Reglamento.

CONDUCE DE EXPORTACION
(Matriz.)

..., criador-exportador de vinos en ..., declara bajo su responsabilidad que, procedente de su bodega, remite para su exportación por la Aduana de ..., con destino a (1) ..., los vinos dulces que a continuación se detallan:

NÚMERO de bultos.	Su clase.	Numeración y marcas.	Peso bruto, kilogramos.	Cantidad en volumen, y riqueza de dulce de los vinos, expresando si son de más de dos hasta ocho grados o de más de ocho grados.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

(1) Se expresará el punto de destino y la nación a que pertenezca.

CONDUCE DE EXPORTACION

..., criador-exportador de vinos en ..., declara bajo su responsabilidad que, procedente de su bodega, remite para su exportación por la Aduana de ..., con destino a (1) ..., los vinos dulces que a continuación se detallan:

NÚMERO de bultos.	Su clase.	Numeración y marcas.	Peso bruto, kilogramos.	Cantidad en volumen, y riqueza de dulce de los vinos, expresando si son de más de dos hasta ocho grados o de más de ocho grados.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

(1) Se expresará el punto de destino y la nación a que pertenezca.

RENTA DEL ALCOHOL

Modelo núm. 29.— Artículo 149 del Reglamento.

REGISTRO DE FABRICACIÓN

Número de orden...

Fábrica de..., titulada..., propiedad de..., establecida en la calle..., núm..., de..., partido judicial de...

FECHA DE LA DECLARACIÓN

NÚMERO, CLASE, CAPACIDAD Y POTENCIA PRODUCTORA DE LOS APARATOS

VICISITUDES DE LA FÁBRICA

Modelo núm. 30.— Artículo 151 del Reglamento.

Registro de almacenes de criadores de vinos.

Número de orden...

Almacén de crianza y exportación de vinos titulado..., propiedad de..., establecido en la calle de..., núm..., de..., partido judicial de...

FECHA DE LA DECLARACIÓN

CLASE DE LAS OPERACIONES QUE SE PROFANE ~~RECORDAR~~

VICISITUDES DEL ALMACÉN

Modelo núm. 31.—Art. 152 del Reglamento.

Registro de almacenistas al por mayor y menor de alcoholes.

Número de orden.	NOMBRE DEL INDUSTRIAL	Población en que se halla establecido el almacén.	Nombre de la calle y número de la misma.

Modelo núm. 32.—Artículo 153 del Reglamento.

Registro de expedientes e incidentes administrativos.

m. de d	Fecha de entrada.	Población.	Nombre del interesado.	ASUNTO sobre que versa.	Número de los expedientes sujetos al fallo de la Junta.		TRAMITACION
					Admi- nistrativa.	Arbitral.	

OBSERVACIONES

- 1.^a En cada folio no se registrarán más que cuatro asuntos, dejando espacio suficiente para anotar su tramitación.
- 2.^a En la primera casilla se dará número correlativo a todos los expedientes e incidentes por orden de entrada.
- 3.^a Los expedientes sujetos al fallo de la Junta administrativa tendrán otra numeración particular correlativa, que se anotará en la casilla respectiva.
- 4.^a Lo mismo se hará con los expedientes sujetos al fallo de la Junta arbitral en la casilla correspondiente.

Modelo núm. 37.—Artículo 208 del Reglamento.

LIBRO DE PAGARES

Número de orden.	PAGARE		INTERESADO	SU RESIDENCIA	Importo de los pagares por			FECHA de la admisión.	FECHA del vencimiento.	Número de la carta de pago.	Número del libro de		OBSERVACIONES
	Su número.	Su fecha.			Cuotas del impuesto.	Patentes.	Precintadas.				Total	Contratación.	
					Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.						

Modelo núm. 38.—Artículo 208 del Reglamento.

LIBRO DE DOCUMENTOS SUJETOS A CUENTA DE CARGO Y DATA Y DE PLOMOS

CONCEPTO DEL ASIENTO	FECHA	Talonos de aduana.	Guías.	VENDIS			CONDUCTOS		Etiquetas de devolucio- nes.	Plomos de preclito.	OBSERVACIONES
				Modelo 25.	Modelo 26.	Modelo 27.	Modelación análoga.	Modelación moderna.			
				Número total de folios.							

NOTA.— El primer asiento que se formalizará por el concepto de existencias comprenderá las de los documentos en poder de las principales y de las subalternas. Se sentarán los que se reciban con el concepto de recibidos y así se formará el total cargo, del que se irán restando, por asientos parciales, los devueltos, los remitidos a otras oficinas y los consumidos, que comprenderán todos los contenidos en los talonarios que se entreguen a los funcionarios o industriales llamados a expedirlos.

Modelo núm. 41.—Artículo 212 del Reglamento.

Provincia de

Aduana o Administración de Hacienda de

Cuenta justificada que esta Administración rinde a la Dirección General de Aduanas de las precintas de circulación recibidas y expendidas en el presente mes y de las existencias que quedan para el siguiente.

	NÚMERO Y CLASE DE LAS PRECINTAS							
	PARA PRODUCTOS NACIONALES				PARA PRODUCTOS EXTRANJEROS			
	De 10 céntimos	De 20 céntimos menos de medio litro.	De 20 céntimos más de medio litro.	De 40 céntimos.	De 10 céntimos.	De 20 céntimos menos de medio litro.	De 20 céntimos más de medio litro.	De 40 céntimos.
Existencia en 1.º de.....								
Recibidas en el mes de....								
TOTAL CARGO.....								
Vendidas en el mes de....								
Existencia para el mes de.								

VALORACIÓN

CLASE DE LAS PRECINTAS VENDIDAS	NÚMERO	IMPORTE
De 0,10 pesetas.....		
De 0,20 ídem menos de medio litro.....		
De 0,20 ídem más de medio litro.....		
De 0,40 ídem.....		
TOTAL VALOR.....		

La expresada cantidad ha ingresado en con cartas de pago núm., según certificación que se acompaña a de de 19...

EL ADMINISTRADOR,

EL OFICIAL DEL NEGOCIADO,

Modelo núm. 42.—Artículo 214 del Reglamento.

RENTA DEL ALCOHOL

PROVINCIA DE....

..... TRIMESTRE DE 19...

INSPECCIÓN DE....

RESUMEN del movimiento de primeras materias, durante el período citado, en las fábricas a cargo del Inspector que suscribe.

SU CLASE	Existencia anterior	Recibidas durante el trimestre	TOTAL CARGO	Dadas	Cedidas o vendidas a otras fábricas	Mermas	TOTAL DATA	Existencias para el trimestre siguiente
Vinos y Piquetas..... Hectols.								
Orujos y demás residuos de la vinificación..... Kilogs.								
Sidras..... Hectols.								
Caldo de higos..... »								
Ídem de pasas..... »								
Higos..... Kilogs.								
Pasas..... »								
Melazas..... »								
Granos..... »								
Otras materias..... «								

Modelo núm. 47.—Artículo 214 del Reglamento.

RENDA DEL ALCOHOL

Provincia de....

.... Trimestre de 19....

Inspección de....

RESUMEN del movimiento de esencias en las fábricas de aguardientes compuestos y licores, a cargo del Inspector que suscribe, durante el período citado.

	Existencia anterior. — Kilogramos.	Recibidas en el trimestre. — Kilogramos.	TOTAL — Kilogramos.	Empleadas en el trimestre. — Kilogramos.	Mermas. — Kilogramos.	Existencia para el trimestre siguiente. — Kilogramos.
Esencia de anís o anetol.....						
Idem de caña.....						
Idem de ron.....						
Idem de coñac.....						
Idem de ginebra.....						
Idem de absenta.....						
TOTAL.....						

Modelo núm. 48.—Artículo 214 del Reglamento

RENDA DEL ALCOHOL

Provincia de...

... Trimestre de 19..

Inspección de...

RESUMEN del movimiento de aguardientes y alcoholes neutros, destinados a la elaboración de compuestos y licores en las fábricas de segunda y tercera clase, durante el período citado.

	Existencia anterior. — Litros.	Cargados en cuenta durante el trimestre. — Litros.	TOTAL Cargo. — Litros.	Empleados en la elaboración. — Litros.	Mermas. — Litros.	TOTAL Data. — Litros.	Existencia para el trimestre siguiente. — Litros.
Fábricas de segunda clase.....							
Fábricas de tercera clase.....							
Total.....							

Modelo núm. 49.—Artículo 214 del Reglamento.

R E N T A D E L A L C O H O L

PROVINCIA DE....

..... TRIMESTRE DE 19....

INSPECCIÓN DE....

*RESUMEN de producción y venta de esencias para la elaboración de compuestos,
durante el periodo expresado.*

	Existencia del trimestre anterior.	Producidas en el trimestre.	TOTAL	Salida para la venta.	MERMAS	Existencia para el trimestre siguiente.
	—	—	—	—	—	—
	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
Esencia de anís o anícol.....						
Idem de caña.....						
Idem de ron.....						
Idem de coñac.....						
Idem de ginebra.....						
Idem de absenta.....						
.....						
.....						
TOTAL.....						

Modelo núm. 50 —Artículo 215 del Reglamento.

R E N T A D E L A L C O H O L

PROVINCIA DE....

..... TRIMESTRE DE 19....

ADMINISTRACIÓN DE....

RESUMEN de la cuenta corriente de almacenistas.

	Existencia anterior.	Recibido.	T O T A L Cargo.	Expedido.	Mermas.	Existencia para el trimestre siguiente.
	—	—	—	—	—	—
	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.
Aguardientes y alcohol neutro de vino y sus similares (excepto el aguardiente de caña hasta 75°)						
Aguardiente y alcohol no vinico.....						
Aguardiente de caña hasta 75°.....						
Alcohol desnaturalizado.....						
Aguardientes anisados.....						
Coñac.....						
Los demás compuestos.....						
Licores.....						

Modelo núm. 51.—Artículo 215 del Reglamento.

RENDA DEL ALCOHOL

PRÓVINCIA DE

..... TRIMESTRE DE 19...

ADUANA DE.....

RESUMEN de las cantidades de alcoholes, aguardientes, vinos y otros productos que contengan alcohol, importados o exportados durante el trimestre que arriba se cita.

CLASE DE LOS PRODUCTOS	Cantidades importadas.	Cantidades exportadas.	OBSERVACIONES
1.—Alcoholes y aguardientes neutros.....			
2.—Aguardientes compuestos y licores.....			
3.—Vinos dulces de dos a ocho grados Baumé.....			
4.—Idem fd. de más de ocho grados Baumé.....			
5.—Vinos comunes.....			
6.—Productos farmacéuticos con alcohol.....			
7.—Perfumería y esencias.....			
8.—Esencias para la fabricación de licores.....			
9.—Barnices y otros productos que contengan alcohol.....			

..... de de 19.....

NOTA.—En los números 3 y 4 sólo se consignará los vinos exportados con opción a reintegro o devolución.

Modelo núm. 53.—Artículo 216 del Reglamento.

RENTA DEL ALCOHOL

..... TRIMESTRE DE.....

PROVINCIA DE.....

RESUMEN de las precintas expedidas en esta provincia y resaudación obtenida por dicho concepto durante el período expresado.

PRECINTAS PARA PRODUCTOS NACIONALES						PRECINTAS PARA PRODUCTOS EX RANJEROS						TOTAL	
DE 10 CÉNTIMOS	DE 20 CÉNTIMOS MENOS DE MEDIO LITRO	DE 20 CÉNTIMOS MÁS DE MEDIO LITRO	DE 40 CÉNTIMOS	DE 10 CÉNTIMOS	DE 20 CÉNTIMOS MENOS DE MEDIO LITRO	DE 20 CÉNTIMOS MÁS DE MEDIO LITRO	DE 40 CÉNTIMOS	DE 10 CÉNTIMOS	DE 20 CÉNTIMOS MENOS DE MEDIO LITRO	DE 20 CÉNTIMOS MÁS DE MEDIO LITRO	DE 40 CÉNTIMOS	Número de precintas.	Importe Ptas. Cts.
Número de precintas.	Número de precintas.	Número de precintas.	Número de precintas.	Número de precintas.	Número de precintas.	Número de precintas.	Número de precintas.	Número de precintas.	Número de precintas.	Número de precintas.	Número de precintas.	Número de precintas.	Importe Ptas. Cts.
Importe Ptas. Cts.	Importe Ptas. Cts.	Importe Ptas. Cts.	Importe Ptas. Cts.	Importe Ptas. Cts.	Importe Ptas. Cts.	Importe Ptas. Cts.	Importe Ptas. Cts.	Importe Ptas. Cts.	Importe Ptas. Cts.	Importe Ptas. Cts.	Importe Ptas. Cts.	Número de precintas.	Importe Ptas. Cts.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Reales órdenes de 26 de Julio y 20 de Agosto del corriente año, dictadas para cumplir en la Armada la regla segunda del Real decreto de fecha 23 del primero de los citados meses, la plantilla de Oficiales generales del Cuerpo administrativo de la Armada ha quedado reducida a un Intendente general y cuatro Intendentes, y como los cargos a ejercer por éstos son cinco, a tenor de lo legislado hasta la fecha, se hace preciso fijar los destinos a desempeñar en lo sucesivo por los Intendentes, atribuyendo al Intendente general, como categoría máxima del Cuerpo, todas las más importantes facultades inherentes al ejercicio de la gestión económico-administrativa del ramo, siendo al propio tiempo Inspector general de los servicios en la misma forma que las ejercían de antiguo en la Armada.

Lo expuesto motiva el siguiente proyecto de Real decreto, que me honro en someter a la aprobación de V. M. Madrid, 6 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, el Intendente general de la Armada asumirá los cargos de Intendente general, Ordenador general de Pagos e Inspector general de los servicios económico-administrativos de la misma.

Artículo 2.º Los destinos de Intendentes y Ordenadores de Pagos de los tres Departamentos marítimos serán desempeñados por los cuatro Intendentes que figuran en la actual plantilla del Cuerpo administrativo de la Armada.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Consecuencia de la reorganización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria fué la Real orden de 18 de Julio último, que dispuso la creación de la Jefatura Superior de Estadística, para la que se designó al funcionario que ocupa el primer lugar del es-

calafón del Cuerpo facultativo, reconociendo de esa forma que, al ser los Cuerpos de Estadística de la escala cerrada, los individuos que en ellos llegaron a desempeñar los primeros puestos de los escalafones respectivos, representan el máximo de años de servicios y la máxima competencia, sólo contrarrestada, en muy especiales casos, por existencia de personal más moderno con preparación intelectual más intensa. Ambas condiciones pueden y deben armonizarse, pero asignando a cada una de ellas la peculiar misión que en todos los organismos se les otorga: a la antigüedad, la responsabilidad de dirección, utilizando de este modo la continuada práctica y conocimiento de los servicios de los funcionarios que, al llegar a los preminentes puestos de su carrera, deben tener el estímulo y hasta el sagrado deber de ocupar los cargos directivos, sin descuidar el aprovechamiento de nuevos elementos que, por su valía, puedan colaborar en esa función directiva que a su tiempo llenarán íntegramente.

Debe en todo momento estar garantizado este derecho para los funcionarios de los Cuerpos de Estadística, tanto más cuanto que la distribución provincial de los servicios a su cargo, con gran diversidad de categorías en quienes desempeñan las Jefaturas provinciales, exigen en una buena organización que los Negociados centrales sean regidos por los Inspectores más antiguos, robusteciendo así de toda autoridad las disposiciones dictadas. Es de tan urgente necesidad ese restablecimiento de jerarquías que, de no efectuarse, aparecería dudosa la valía y actuación oficial de los Inspectores que actualmente desempeñan cargos en provincias, poco en armonía con su categoría administrativa.

Obligan estas disposiciones a una revisión y reforma de la constitución del Consejo del Servicio estadístico, creado por Real decreto de 7 de Enero de 1921 y de su Reglamento aprobado por Real decreto de 8 de Julio del mismo año.

Adolecía desde su creación el mencionado Consejo de vicio de origen, ya que establecía el posible prevalecimiento de sus decisiones sobre el dictamen de la Superioridad, siendo lógico reconstituirlo de modo análogo a los organismos similares y en obligada armonía con la adaptación de personal que se propone: y puesto que de su misión

de estudio y propuesta en cuantos asuntos técnicos lo exijan, resulta su intervención en aspectos de vitalísimo interés para ambos Cuerpos de Estadística, procede otorgar representación en tal concepto a los Ayudantes de Estadística, estableciendo, para que no resulte excesivo el total de sus miembros, la composición que se cita en la parte dispositiva.

Ha de completarse esta nueva organización con el señalamiento de las especiales funciones encomendadas a ambos Cuerpos de Estadística, ya que de esa delimitación ha de surgir el más útil aprovechamiento de las aptitudes de este personal especializado en beneficio de la buena marcha de los servicios y supliendo de mejor forma la escasa dotación de personal existente. Es especial misión del Cuerpo facultativo de Estadística, dirigir la ejecución y realizar el estudio y crítica de los resultados de ella en sí y comparada con otras, en tanto que es función propia de los Ayudantes de Estadística la ejecución misma, la serie de cálculos y trabajos manuales e intelectuales que dan forma utilizable a las estadísticas realizadas.

Establecer debidamente las jerarquías, instaurar un lógico y justo régimen de destinos y traslados; asignar al Consejo del Servicio Estadístico la función exclusivamente consultiva que le es propia y especificar atribuciones y deberes que aparecían confusos, son los primordiales objetos de las disposiciones que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 7 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Jefatura Superior de Estadística será desempeñada por el Inspector general, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo facultativo de la misma, que designe el Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 2.º Los cargos de Jefes de Negociados pertenecientes a dicha Jefatura serán provistos por Inspectores

del Cuerpo que se hallen en la primera mitad de la clase en el escalafón, exceptuando el designado para Jefe superior.

Artículo 3.º Las Jefaturas provinciales de Estadística de Madrid y Barcelona serán desempeñadas por los Inspectores del mismo Cuerpo que designe el Jefe del referido Departamento.

Artículo 4.º Sólo por motivo de salud, debida y plenamente justificado, podrán renunciarse los cargos que se citan en los anteriores artículos.

Artículo 5.º Las Jefaturas provinciales, a excepción de las mencionadas en el artículo 3.º, se proveerán, en lo sucesivo, teniendo en cuenta las categorías de las provincias y las de los funcionarios que hayan de estar al frente de aquéllas.

Artículo 6.º Las Jefaturas de las provincias de segundo y tercer orden podrán ser desempeñadas, si las necesidades del servicio lo exigieran, por Ayudantes de Estadística, siempre que cuenten con diez años de servicio en el Cuerpo, como mínimo.

Artículo 7.º Para la provisión de las vacantes que ocurran en el servicio central o provincial, independientemente de los citados en los tres primeros artículos, se establecerán dos turnos: uno para la antigüedad y otro de libre elección de la Superioridad, pero siempre teniendo en cuenta la categoría de los que la pidan y la del cargo solicitado.

Artículo 8.º Será aplicable a los Ayudantes de Estadística cuanto se determina en el artículo anterior.

Artículo 9.º Por causa debidamente justificada, el Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria podrá acordar el traslado de un funcionario del punto en que preste servicio a otro distinto.

Artículo 10. Las inspecciones del servicio que se llevan a cabo para realizar estudios o servicios análogos, serán desempeñadas en todo caso por funcionarios de mayor categoría y antigüedad que el Jefe provincial cuya gestión haya de inspeccionarse o estudiarse.

Artículo 11. Las Secretarías de las Inspecciones y comisiones de toda clase en territorio español, y formación de expedientes, serán desempeñadas por Ayudantes de Estadística.

Artículo 12. El Consejo del Servicio estadístico dictaminará en cuanto afecte a la organización de los asuntos de carácter técnico, y sus funciones serán: estudiar y organizar cuanto se relacione con los servicios estadísti-

cos y proponer a la Superioridad el plan de trabajos que haya de seguirse, así como las mociones que juzgue adecuadas al buen servicio o la implantación de otros nuevos, y estudiará cuantas reformas estime convenientes en los ya establecidos.

Artículo 13. El citado Consejo deberá informar, pero únicamente cuando la superioridad se lo ordene, acerca de lo que afecte a la formación de presupuestos relacionados con los servicios estadísticos.

Artículo 14. Los acuerdos del Consejo del Servicio estadístico serán siempre de carácter consultivo, y en ningún caso ejecutivo.

Artículo 15. Este Consejo estará constituido por Consejeros natos y electivos. Los primeros serán tres: el Jefe superior de Estadística y los dos Inspectores más antiguos, con residencia en Madrid. Actuará como Presidente el Jefe superior, y como Vicepresidente el más antiguo de los otros dos. Los electivos serán cuatro: dos funcionarios del Cuerpo facultativo, uno con la categoría administrativa de Jefe de Negociado y otro con la de Oficial, y dos del Cuerpo de Ayudantes, con categorías análogas a las anteriores.

Todos los electivos habrán de tener su residencia oficial en Madrid y llevar por lo menos diez años en el servicio de Estadística.

Será Secretario del Consejo el Ayudante más moderno de los dos.

Artículo 16. Los Consejeros no tendrán más honores y tratamientos que los que por su categoría administrativa les corresponda.

Artículo 17. El Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria queda facultado para dictar las disposiciones conducentes al cumplimiento de todo lo consignado anteriormente.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO.

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 20 de Agosto de 1921 tendió a remediar, sin perjuicio para el Tesoro, la situación de las familias de los Jefes, Oficiales y tropa desaparecidos en la Comandancia general de Melilla en el desgra-

ciado verano de aquel año. No hay razón de ninguna clase que abone ese trato especial y favorecido para aquella fecha y aquel territorio exclusivamente; por el contrario, si la justicia dictó la disposición, debe hacerse extensiva a cuantos se encuentran en el mismo desgraciado caso, si bien con la necesaria garantía, para que no se aproveche de la ventaja el que desaparece voluntariamente.

Para corregir la deficiencia apuntada, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mi Decreto de 20 de Agosto de 1921 se aplicará en lo sucesivo a cuantos desaparezcan en acción de guerra, siempre que hayan sido revistados presentes en el mes en que ocurra la desaparición, o en el anterior si ésta tuvo lugar el día 1.º

Artículo 2.º El Jefe del Cuerpo, de la columna o de la posición a que perteneciera el desaparecido informará, al dar cuenta del hecho, si la desaparición es forzada o, por el contrario, hay indicios para suponer un abandono de destino o desertión.

Artículo 3.º Los Ministerios de Hacienda y de Guerra dictarán las disposiciones de detalle que el cumplimiento de este Decreto exija.

Dado en Palacio, a siete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO.

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Miguel Serra y Sucarrats, Obispo de Canarias, y muy especialmente por haber desempeñado la Subdelegación extremeña de su diócesis con gran acierto hasta que ha sido restablecida en presupuesto la Tenencia Vicaría de aquel territorio,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, satisfaci-

siendo como derechos el 30 por 100 de la cuota.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el General de división D. Francisco de Latorre y Luxán, y con arreglo a lo preceptuado en Mi Decreto de 19 de Septiembre del año anterior,

Vengo en concederle el pase a situación de primera reserva, con el sueldo correspondiente a su empleo en dicha situación.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Miguel Correa Oliver,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Francisco de Latorre y Luxán.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. Miguel Correa Oliver.

Nació el día 10 de Agosto de 1861. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia del Cuerpo de Estado Mayor el día 1.º de Septiembre de 1878, y obtuvo el empleo de Alférez alumno de dicho Cuerpo el 10 de Julio de 1880 y el de Teniente el 1.º de Julio de 1882. Ascendió a Capitán en Julio de 1886; a Comandante, en Septiembre de 1895; a Teniente coronel, en Octubre de 1899; a Coronel, en Enero de 1915, y a General de brigada, en Junio de 1920.

Ha servido de subalterno, en prácticas, en los Regimientos de Infantería Zaragoza y Baleares, en el de Caballería Cazadores de Albuera, en el cuarto montado de Artillería y en el Tren de servicios especiales de Ingenieros; en el Depósito de la Guerra y en la Academia de su Cuerpo, de ayudante de Profesor; de Capitán, en el anterior destino y en la Sección de

Estado Mayor de Galicia. Depósito de la Guerra y Ministerio de la Guerra, y en comisión en la demarcación de límites de Portugal; de Comandante, en el Cuartel general del segundo y quinto Cuerpos de Ejército y Capitanía general de Aragón, continuando en aquella comisión no obstante los referidos destinos; de Teniente coronel, en la repetida comisión de la demarcación de límites de Portugal; en comisión en las Capitanías generales de Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, en el Cuartel general del primer Cuerpo de Ejército, habiendo asistido a los ejercicios y maniobras verificados en 1905 con motivo de la visita hecha por el Presidente de la República francesa y a las maniobras de conjunto que dicho Cuerpo de Ejército verificó del 25 al 31 de Octubre de 1906, y en la Escuela Superior de Guerra, en concepto de Profesor; y de Coronel desempeño, en comisión, el cargo de Profesor de la Escuela Superior de Guerra y el de Jefe de Estado Mayor de la Comandancia general de Ceuta, habiendo asistido como tal unas veces y otras mandando columna a gran número de operaciones, acciones y hechos de armas, habiéndosele anotado en el libro de distinguidos del Cuartel general de dicha Comandancia general por haberlo sido notoriamente durante el período comprendido entre 1.º de Julio de 1916 y 29 de Junio de 1918.

De General de brigada ha ejercido el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la quinta Región, habiendo desempeñado accidentalmente el del Gobierno Militar de Zaragoza desde el 5 de Julio al 14 de Septiembre de 1922; el de Jefe de la Agrupación de Campaña del Estado Mayor Central del Ejército, habiendo asistido en 1923 a la demostración experimental del Cuerpo de Ingenieros en Retamares, a las escuelas prácticas de conjunto de las Academias de Infantería y Artillería en Ontanares, a la entrega de la bandera a las tropas de Aviación de Guadalajara y las conferencias organizadas por dicho Estado Mayor Central en Madrid para el curso de aptitud de Coroneles; en Septiembre de dicho año, y sin causar baja en su destino, se le nombró Jefe del Cuartel general del Ejército de España en Africa, en cuyo cometido y en funciones propias del cargo, acompañó al General en Jefe en las visitas giradas a los territorios de nuestra zona de Protectorado, así como a las operaciones realizadas en los de Melilla y Ceuta-Tetuán. Desde Agosto último viene ejerciendo en propiedad el cargo de Jefe de Estado Mayor general del Ejército de Africa.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas la que le fué conferida para el Observatorio astronómico, meteorológico y geodésicos de Francia, Suiza y Alemania en el año 1913, y en su actual empleo, en 1923, formó parte de la del Estado Mayor Central encargada del estudio de una línea del frente de contacto con el enemigo en Melilla, y presidió la ponencia de dicho Centro designada para la prosecución del estudio iniciado a base de las conclusiones de carácter general que fueron acordadas.

Es autor de las obras tituladas "Extracto elemental de meteorología" y

"Determinación geográfica de los lugares de la tierra".

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de segunda clase, del Mérito Militar, con motivo del atentado contra SS. MM. el 31 de Mayo de 1905.

Dos cruces rojas de tercera clase, del Mérito Militar, por los méritos contraídos, hechos de armas librados, operaciones realizadas y servicios prestados en la zona de Ceuta-Tetuán desde 1.º de Mayo de 1915 a 30 de Junio de 1916, y durante el período comprendido entre el 20 de Junio de 1918 y 3 de Febrero de 1920.

Cruz blanca de primera clase, del Mérito Militar, y tres de segunda clase de la misma Orden y distintivo, dos de ellas pensionadas, y de éstas una con el pasador del Profesorado por la obra "Tratado elemental de Meteorología" y por haber desempeñado durante cuatro años el cargo de Profesor en la Escuela Superior de Guerra.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, pensionada, por la obra "Determinación geográfica de los lugares de la tierra".

Cruz, placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Encomienda y Cruz de Carlos III. Encomienda del Cristo de Portugal y de la Orden Militar de Avis.

Cruces de San Benito de Avis, de Portugal, y Camboaje, francesa.

Cruz de Comendador de la Orden Xerifiana "Quissan Alaonita".

Medallas de Marruecos, Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza.

Distintivo del Profesorado.

Es Caballero de la Real Orden Militar de Nuestro Señor Jesucristo, de Portugal.

Cuenta cuarenta y seis años y un ces de efectivos servicios, de ellos más de cuatro años y tres meses en el empleo de General de brigada, y hace el número uno en la escala de su clase.

Vengo en nombrar General de la novena división al General de división D. Miguel Correa Oliver.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Ignacio Despujol Sabater, Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la cuarta Región, pase destinado, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor, número 2 de la escala de su clase, D. Sebastián Mantilla Irure, que cuenta con la efectividad de 25 de Agosto de 1920,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Miguel Correa Oliver.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor D. Sebastián Mantilla Irure.

Nació el día 29 de Enero de 1864. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en 1.º de Septiembre de 1881, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez-alumno de dicho Cuerpo el 27 de Julio de 1883, y el de Teniente el 13 de igual mes de 1885, por haber terminado con aprovechamiento los estudios; ascendió a Capitán en Agosto de 1893; a Comandante en Abril de 1897; a Teniente coronel en Marzo de 1910 y a Coronel en Agosto de 1920.

Sirvió de Teniente, en prácticas, en los Regimientos de Infantería Lealtad, Cazadores de Ariabán, de Caballería, y 2.º de Artillería de Montaña, en el Batallón de Telegrafistas, en el 6.º Batallón de Artillería de plaza y en el Regimiento de Sitio. En el Servicio del Cuerpo de Estado Mayor, en la Sección de Vascongadas, en el Depósito de la Guerra y en la Academia General Militar como ayudante de Profesor; de Capitán, en la Escuela Superior de Guerra, como Profesor auxiliar, y en Cuba, en la división de Mariel-Majana, de cuya jefatura de Estado Mayor estuvo encargado accidentalmente en varias ocasiones; en la brigada del General Obregón, Capitán general de dicha isla y en la división de las Villas; de Comandante, en la anterior división y en la de Santa Clara, y en la Península, en la Capitánía general de Castilla la Vieja, en la 13.ª División, en las primeras Brigadas de la 11.ª y 10.ª Divisiones, y de Teniente coronel, en la 14.ª División; de Ayudante de campo de los Generales D. Manuel Aguilar, D. Federico Montaner, D. Eduardo Cañedo, D. Juan Pereyra, D. Antero Rubin y D. Antonio de Souza, habiendo cooperado al restablecimiento del orden público alterado con motivo de las distintas huelgas generales habidas en Bilbao, por lo que se le dieron las gracias de Real orden, y en las 7.ª, 11.ª y 12.ª Divisiones.

De Coronel ha ejercido el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Comandancia general de Ceuta, en cuyo cometido y en funciones propias del cargo desarrolló una fructífera labor, cooperando con gran celo y acierto al desenvolvimiento de las operaciones

llevadas a cabo en los territorios de Ceuta-Tetuán y Larache, en los años 1920 al 1923, por cuya actuación mereció ser felicitado por S. M. y el Gobierno, y desde Julio de 1923 desempeña el cometido de Director del Colegio de Huérfanos de Nuestra Señora de la Concepción.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en la campaña de Cuba de Capitán y Comandante, y en la de Africa—territorios Ceuta-Tetuán y Larache—de Coronel; habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las siguientes recompensas:

Dos Cruces rojar de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por la acción librada en Cabezadas de Río Hondo el 25 de Diciembre de 1896 y combate sostenido en la finca Laurent el 16 de Febrero de 1897.

Tres Cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por las operaciones del mes de Agosto de 1897 en las Villas, por las practicadas en Sigüenza, del 20 al 27 de Diciembre del mismo año, y por los servicios prestados en la campaña de Cuba hasta su terminación.

Mención honorífica por las operaciones de Hoyo Corrales (Villas), el 20 de Enero de 1898.

Dos Cruces rojas del tercera clase del Mérito Militar por los servicios prestados y méritos contraídos en las operaciones realizadas en Africa desde 1.º de Noviembre de 1920 a 31 de Julio de 1921, y desde 1.º de Agosto de este último año a 31 de Enero de 1922.

Medallas de Cuba con dos pasadores y Militar de Marruecos con los de Tetuán y Larache.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Tres menciones honoríficas, una de ellas por el folleto titulado "Explicación elemental de la dinamo".

Dos Cruces blancas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por la obra "Tratado de Física", de que es autor, y otra con el pasador del Profesorado.

Tres Cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por la obra de que es autor, titulada "Diccionario geográfico y estadístico de España".

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medalla de Alfonso XIII.

Distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta y tres años y un mes de efectivos servicios, de ellos, cuarenta y un años y dos meses de Oficial; hace el número 2 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitánía general de la octava Región al General de brigada D. Sebastián Mantilla Irure.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para la instalación de cuatro nuevos barracones en Ben Tieb (Melilla), con destino al Tercio de Extranjeros.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Servicio de Aviación militar se adquiera sin las formalidades de subasta y concurso el material necesario para la reparación y sostenimiento de sus elementos, con cargo a los créditos de Aeronáutica.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el Intendente de la Armada, D. Fulgencio Cerón y Gutiérrez, cese en el cargo de Ordenador general de Pagos del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, al Doctor D. Leopoldo Eijo y Garay, Obispo de la Diócesis de Madrid-Alcalá, por la muy meritoria labor, abnegada, caritativa y altruista, que durante muchos años viene llevando cabo en pro de los pobres, de los enfermos y de los desvalidos.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al Doctor en Medicina D. Francisco Murillo Palacios, Director general de Sanidad, por la muy meritoria y relevante labor, abnegada, científica y humanitaria, que desde hace muchos años viene realizando en pro de la salud pública, de los enfermos y de los epidemizados.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: De modo análogo a como se hizo cuando fueron promulgados el Estatuto municipal y el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, parece lo procedente, al publicarse ahora el nuevo Reglamento de la Renta del Alcohol, que el Gobierno haga uso de la reserva del derecho concedido por el artículo 28 de la ley de Propiedad intelectual para impedir que, sin su autorización expresa, se publiquen sueltos, ni en colección, las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Poderes públicos.

La razón de esta reserva es un todo análoga a la que concurrió para adoptar idéntica medida respecto de los indicados preceptos legales, puesto que, por tratarse de una disposición de carácter fundamental, no es lo procedente que, de un modo apresurado y antes de dar lugar a que actúen la crítica y las enseñanzas de la experiencia, que forzosamente han de surgir por el transcurso del tiempo, se publiquen comentarios precipitados que pretendiesen sustituir oficiosamente la facultad exclusiva del Poder ejecutivo para la interpretación y aplicación de las leyes, dando al mismo tiempo margen para que, si la experiencia evidenciara que alguno de los preceptos del mencionado Reglamento de la Renta del Alcohol debía ser corregido, pueda esto hacerse antes de que hayan surgido las interpretaciones de los comentaristas y acaso, como consecuencia

de ellos, verdaderas prácticas contra ley.

Siendo el Cuerpo pejel de Aduanas y el Resguardo de Carabineros los llamados a intervenir en la aplicación de dicho Reglamento, y hallándose constituido el Colegio de Huérfanos de los últimos y proyectada la constitución de un Colegio análogo para los primeros, se estima equitativo conceder, como una compensación al esfuerzo que a dichos organismos ha de exigir la aplicación del nuevo precepto y como un estímulo anticipado de su actividad para el servicio, el producto que se obtenga de la venta de la edición, después de sufragados los gastos, con destino a los expresados Colegios.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que durante el término de seis meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, quede terminantemente prohibido a los particulares la publicación del Reglamento de la Renta del Alcohol aprobado por Real decreto de esta fecha: así como también la de cualquier obra en que se inserte literalmente dicha disposición con comentarios o interpretaciones.

2.º Por la Dirección general de Aduanas se procederá a publicar una edición de ejemplares del expresado Reglamento y a disponer lo conveniente para su venta al público, llevando la oportuna cuenta de ingresos y gastos.

3.º El producto líquido que se obtenga de la venta de la expresada edición se distribuirá, por partes iguales, entre el Colegio de Huérfanos de Carabineros y el proyectado Colegio de Huérfanos de funcionarios de Aduanas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Hacienda.

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Portero primero Domingo Horcajada Antequera, del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, adscrito al servicio de Correos y con destino en la Dirección general de Comunicaciones, en súplica de que se le acredite la antigüedad en la ca-

tegoría de 1.º de Abril de 1920, y no la de 2 de Octubre de 1922, y que se dé a aquellos Porteros de Telégrafos que hayan sido ascendidos en vacaciones posteriores al 2 de Octubre de 1922 la antigüedad en la categoría que les corresponda, análogamente a lo hecho en los escalafones de la Presidencia y Gobernación (Sección de Correos):

Resultando que alega encontrarse en posesión de su categoría—quiere decir clase—desde la fecha antes citada, según Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Abril de 1920, y que el Real decreto de 5 de Mayo último dice que no se podrá alterar la clasificación que hayan hecho los Ministerios y Dependencias con el escalafón parcial, ateniéndose a sus Reglamentos y ordenación vigente en 2 de Octubre de 1922, manifestando, por último, que el artículo 3.º (es el 4.º) del mismo deroga el artículo 4.º del de 21 de Diciembre de 1923 y las Reales órdenes posteriores en aquellas partes que se opongan a lo preceptuado en dicho Real decreto:

Considerando que el reclamante llega a la clase de Portero de primera con 4.000 pesetas, y no con 3.500, que era la que tenía antes del 2 de Octubre de 1922, ateniéndose a la ordenación vigente en su Dependencia—Dirección general de Correos y Telégrafos (Sección de Correos)—sin que por ella se haya alterado la clasificación vigente en la fecha citada, dándose el caso de que el Portero Horcajada, si portero de primera era el 4.º de Abril de 1920, entra a clasificarse (que significa disponer u ordenar por clases), a los efectos del escalafón parcial entre los Porteros también primeros:

Considerando que la parte derogada del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 es la referente a la denominación del Cuerpo que se forma con el personal a que se refiere, pero no su último período, en el que bien claramente se dispone que la antigüedad será para todos la de 2 de Octubre de 1922:

Considerando que el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Febrero del año corriente dice: "... se corrobora que la antigüedad en la categoría obtenida por la clasificación es la de 2 de Octubre de 1922 para todos los funcionarios clasificados por consecuencia de dicho Real decreto, no obstante la identidad de denominación que la nueva categoría pueda tener con las anteriores a la citada fecha. No podrán, por tanto, acumularse los servicios que se hubiesen prestado anteriormente en categoría de idéntica de-

nombración con el fin de pretender una mayor antigüedad"; y este es el caso del solicitante, funcionario que ha sido clasificado por consecuencia del tan repetido Real decreto del año 1922:

Considerando que no existe en la Real orden de 6 de Mayo último disposición alguna que esté en oposición a lo determinado en la Real orden citada en el párrafo anterior, por lo que queda subsistente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la misma:

Considerando que la antigüedad de los Porteros de Telégrafos que citaba en su instancia estaba mal acreditada, según se ha visto en la revisión de los expedientes hecha por esta Jefatura del Gobierno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la primera petición del Portero Horejada y estimar la segunda, haciéndose en el Escalafón general provisional las correspondientes rectificaciones

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de la Presidencia.

Excmo. Sr.: Revisado el escalafón de Porteros de los Ministerios civiles en la parte que afecta al de la Gobernación, Sección de Telégrafos, y comparados con la situación que los subalternos de dicha dependencia tenían con arreglo a la escala del día 2 de Octubre de 1922, día en que debió aplicarse el Real decreto de adaptación de las nuevas plantillas:

Resultando que la dependencia de Telégrafos, para aplicar el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, no tuvo en cuenta la situación de la escala de sus subalternos en dicha fecha, haciendo las nuevas plantillas con arreglo a la situación del citado personal en 21 de Diciembre de 1923, dando a todos ellos la antigüedad del tan repetido 2 de Octubre de 1922:

Resultando que el Portero mayor, desde 2 de Octubre de 1922 a 8 de Septiembre de 1923, en que fué jubilado, lo hubiera sido el número 1 del escalafón, D. Pedro García Prados, y a partir de dicha fecha le hubiera correspondido ocupar la vacante al número 1 de los Porteros primeros, don José Bernárdez y Soto, al que se dió, por tanto, indebidamente la antigüedad de 2 de Octubre de 1922, que no

le correspondía, ya que en la citada fecha no hubiera ocupado la categoría de Portero mayor:

Considerando que el hecho obedeció a la errónea interpretación del punto de partida para aplicar las disposiciones vigentes, y que indudablemente altera el orden de colocación del citado Sr. Bernárdez en el nuevo escalafón, con probable daño para aquellos a quienes se les concedió la antigüedad con recta interpretación de lo prevenido para este objeto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se rectifique la Real orden nombrando Portero mayor a D. José Bernárdez y Soto con la antigüedad de 2 de Octubre de 1922, y que se le asigne la antigüedad de 9 de Septiembre de 1923, que es la fecha en que le hubiera correspondido ocupar la vacante si las nuevas plantillas se hubieran adaptado con oportunidad.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de la Presidencia.

Excmo. Sr.: Revisado el escalafón de Porteros de Ministerios civiles en la parte que afecta al de la Gobernación, Sección de Telégrafos, y comparado con la situación que los subalternos de dicha dependencia tenían con arreglo a la escala del día 2 de Octubre de 1922, día en que debió aplicarse el Real decreto de adaptación de las nuevas plantillas:

Resultando que la dependencia de Telégrafos, para aplicar el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, no tuvo en cuenta la situación de la escala de sus subalternos en dicha fecha, haciendo las nuevas plantillas con arreglo a la situación del citado personal en 21 de Diciembre de 1923, dando a todos ellos la antigüedad del repetido 2 de Octubre de 1922:

Resultando que los Porteros primeros de la actual escala D. Joaquín Alcázar Díaz, D. Ramón Gómez Paja, don Diego Pérez Alcaraz, D. Florentino Gestoso Iglesias, D. Manuel Larriñaga Bilbao, D. Pablo Ramos Armas, don Joaquín Solana Serrano, D. José Nomeu Segarra, D. Enrique Villar Aragón, D. Valentín Ignacel Gracia, don Felipe Serra Galindo, D. Elías Fraga Pereira, D. Diego Nieto Cañadas, don Miguel Sánchez Mingallón, D. Antonio Bartras y Borrás, D. Quiterio Ravel-

dería González y D. Antonio Castell Fúster figuran indebidamente con la antigüedad de 2 de Octubre de 1922, ya que en la citada fecha no les hubiera correspondido ocupar la categoría de Porteros primeros:

Considerando que el hecho obedeció a errónea interpretación del punto de partida para aplicar las disposiciones vigentes y que alteran el orden de colocación de los citados Porteros primeros en el nuevo escalafón, con probable daño para aquellos a quienes se le concedió la antigüedad con recta interpretación de lo prevenido para este objeto.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se rectifiquen las órdenes nombrando Porteros primeros con antigüedad de 2 de Octubre de 1922, y se les asignen las antigüedades que se expresan a continuación a los señores siguientes: D. Joaquín Alcázar y Díaz, la de 11 de Octubre de 1922; D. Ramón Gómez Paja, la de 3 de Noviembre de 1922; D. Pío Pérez Alcaraz, la de 6 de Noviembre de 1922; D. Florentino Gestoso Iglesias, la de 13 de Noviembre de 1922; don Manuel Larriñaga Bilbao, la de 24 de Diciembre de 1922; D. Pablo Ramos Armas, la de 12 de Febrero de 1923; D. Joaquín Solana Serrano, la de 29 de Febrero de 1923; D. José Nomeu Segarra, la de 29 de Febrero de 1923; D. Enrique Villar Aragón, la de 19 de Marzo de 1923; D. Valentín Ignacel Gracia, la de 1.º de Abril de 1923; D. Felipe Serra Galindo, la de 26 de Junio de 1923; D. Elías Fraga Pereira, la de 16 de Julio de 1923; D. Diego Nieto Cañadas, la de 11 de Agosto de 1923; D. Miguel Sánchez Mingallón, la de 9 de Septiembre de 1923; don Antonio Bartras Borrás, la de 13 de Septiembre de 1923; D. Quiterio Raveldería González, la de 3 de Noviembre de 1923, y D. Antonio Castell Fúster, la de 21 de Noviembre de 1923, que son las fechas que les hubiera correspondido ocupar las vacantes si las nuevas plantillas se hubieran adaptado con oportunidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de la Presidencia del Directorio Militar.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por Manuel García Bernabé, Portero primero de la Dirección ge-

neral de la Deuda y Clases Pasivas, solicitando se rectifique la fecha de nacimiento consignando la de 12 de Febrero de 1873, y se le asigne la antigüedad de Portero primero desde el 8 de Mayo de 1915, clasificándole por ella y con preferencia a los del 85, en el escalafón parcial definitivo del Ministerio de Hacienda, y resultando que en su expediente personal aparece una certificación del Registro civil en que consta, aproximada, la fecha de nacimiento que solicita, pero extendida a nombre de Eusebio García Bernabé, en lugar de Manuel García Bernabé, nombre del interesado:

Considerando que extendida a nombre distinto del que tiene el reclamante, la referida certificación no puede acreditar la fecha del nacimiento cuya alteración se reclama y es indispensable otra certificación del Registro civil que, consignando su verdadero nombre, la justifique:

Considerando en cuanto a los demás extremos reclamados que modificado el régimen legal del personal subalterno, la antigüedad como portero primero desde el 2 de Octubre de 1922 y el lugar y concepto con que figura en el escalafón parcial definitivo del Ministerio de Hacienda es el que corresponde al reclamante, con arreglo al Real decreto de 21 de Diciembre último y disposiciones complementarias que fijaron las normas de liquidación y ordenación de los escalafones de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la referida instancia de Manuel García Bernabé y reclamarle la inmediata presentación de una certificación del Registro civil que, extendida a su nombre, acredite su verdadera fecha de nacimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Oficial mayor de la Presidencia.

Excmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar las instancias de los Porteros que se expresan en la siguiente relación y en las que solicitan ser clasificados "Como del 85" en el escalafón general provisional del Cuerpo de Porteros de los Mi-

nisterios civiles, por no constar en los respectivos expedientes personales ni en los documentos aportados por los interesados, que se cumplieron los requisitos prevenidos en el apartado c) del artículo 5.º de la Real orden de 6 de Mayo último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Ministerios civiles de Hacienda, Gobernación, Fomento y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Relación que se cita.

D. Dámaso Corneado Quevedo, Portero segundo de Hacienda.

D. Germán Pastor Ballester, Portero tercero de ídem.

D. Mariano Lucas García, Portero cuarto de ídem.

D. Enrique Viñas Buxó, Portero tercero de Gobernación.

D. Ramón Corresa Conejero, Portero cuarto de ídem.

D. Buenaventura Bayer, Portero cuarto de ídem.

D. Luis Casado Gutiérrez, Portero cuarto de ídem.

D. Aparicio Urraca Sanz, Portero quinto de ídem.

D. Ramón Lorenzo García, Portero segundo de Correos.

D. José Martín Alber, Portero segundo de ídem.

D. Eugenio López Santamaría, Portero tercero de ídem.

D. Miguel Vidal Roselló, Portero segundo de Telégrafos.

D. Casio Núñez, Portero segundo de Fomento.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de los Porteros que se expresan en la siguiente relación solicitando abono de servicios en escalafón; y

Considerando que, según resulta de sus expedientes personales y documentos aportados por los interesados, dichos servicios fueron remunerados con jornal diario imputable a crédito global de Presupuestos, y, por tanto, no reúnen las condiciones prevenidas en el apartado b) del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar las referidas instancias.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que se dé a esta disposición carácter general y que por los Subsecretarios se dejen sin curso y se devuelvan a los interesados, con cita marginal de esta Real orden, cuantas peticiones se formulen análogas a las resueltas por la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Relación que se cita.

Del Ministerio de Hacienda: Pedro Alberdi Aldazabal, Antonio Atienza Alba, Enrique Baños Martín, Manuel Moreno Martín.

Del Ministerio de Instrucción pública: Eusebio Suárez García, Gerardo Fernández Alonso, Joaquín de Diego Ponce.

Del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria: Salvador Campos Marín, Ramón María Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Portero tercero con destino en el Gobierno civil de Vizcaya, D. Isidro Iseñ Gadea, en suplica de ser considerado "como del 85", por haber pertenecido con anterioridad a su actual destino en el escalafón de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, al de la Dirección general de Correos y Telégrafos por nombramiento del Ministerio de la Guerra, así como que se derogue la Real orden de 31 de Mayo último, que resolvía negativamente su reclamación:

Resultando que el reclamante ingresó como Ordenanza en el Ministerio de la Gobernación, según él mismo manifiesta, mediante oposición y no a propuesta de Guerra:

Considerando que, a tenor de lo expresamente determinado en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Real orden de 12 de Febrero último (GACETA del 15), el tiempo que se ha de hacer constar en el escalafón sólo comprenderá la suma de los prestados en el ramo o plantilla a que actualmente pertenecen los subalternos, lo que a su vez implica la imposibilidad legal de retrotraer el nombramiento del reclamante a la fecha de su ingreso en Correos y Telégrafos propuesto por Guerra:

Considerando que su traslado al escalafón de Gobernación, previa renuncia de su anterior destino, fué voluntario y no por virtud de reorganización o reforma de servicios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la reclamación del interesado y declarar firme la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Mayo último, que le negaba la consideración "como del 85".

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de la Presidencia.

Excmo. Sr.: En ejecución de lo determinado en la base 8.ª del Contrato aprobado por Real decreto de 25 de Agosto último entre el Estado español y la Compañía Telefónica Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Presidencia, se ha servido nombrar Consejeros-delegados de los Ministerios respectivos, para formar parte del Consejo de dicha Sociedad, a D. Miguel Manella Corrales, Teniente coronel de Ingenieros, del Ministerio de la Guerra; D. Antonio Nieto Gil, Jefe de Centro de Telégrafos, del de la Gobernación, y don Antonio Carrillo de Albornoz, Jefe de Administración de tercera clase, del de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1924

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Guerra, Hacienda y Gobernación.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Admitir a D. Isidoro Vergara y Castrillón, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, la dimisión del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, para el que fue designado por Real orden de 13 de Mayo último; y

2.º Nombrar Vocal del repetido Tribunal, en sustitución de D. Isidoro Vergara y Castrillón, a don Adolfo Sixto Hontán, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado,

Tenedor de libros de la Sección central del Catastro de la riqueza rústica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que, desde 1.º de Octubre de 1924, y a semejanza de lo prevenido respecto a los telegramas, puedan expedirse a los concesionarios de "Carpetas especiales" que lo soliciten, copia de las mismas, percibiéndose como derechos 50 céntimos de peseta por la copia de cada hoja o fracción de las que integren en la carpeta en cada mes.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 5 del actual, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se autorice a V. E., con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º de dicha soberana disposición, para implantar la cuota benéfica a que el mismo se refiere en la capital de la provincia de Madrid; y

2.º Que se autorice asimismo a V. E. para encomendar el cobro, la reglamentación y la distribución de los fondos que por tal concepto se obtengan a la Asociación Matritense de Caridad, según la propuesta de V. E.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Obras inscritas en el Registro general correspondiente al segundo trimestre del año 1924.

52.113.—Pompas; por D. Ernesto Jaumandreu y Opisso.

Barcelona. Sin imp. (F. García), 1924.—Una tarjeta de 9 por 14 centímetros. (11.514.)

52.114.—La capilla del Obispo; por D. Antonio Velasco Zazo.

Madrid. Imp. Cinema, 1924.—8.º con 42-3 páginas y colofón. (33.079.)

52.115.—Predestinación; novela, por D. Rafael Martín Martín.

Granada. Artes Gráficas Granadinas, 1924.—8.º con 198 pág. (363.)

52.116.—¡Qué falso eres... Amadeo!; cuplé monólogo, con música del maestro Federico Chaves Mínguez, letra de D. José Santonja Santonja y doña Josefina Pastor Durá.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con una hoja. (33.080.)

52.117.—La mala senda; comedia en costumbres madrileñas, en tres actos y en prosa, por D. Julio Hernández Navas y C. Cid Morales (doña Consolación Cid Morales).

Puertollano. Imp. de Puertollano, 1923.—8.º con 62 páginas. (33.081.)

52.118.—Quiero un bebé. Música de Evelio Burrull, letra de Pérez Capo (D. Felipe Pérez Capo).

Madrid. Sucesores de Regino Velasco. Sin año (1924).—Una hoja en 8.º (33.082.)

52.119.—¡Tristes amores! Música de Pascual Espert, letra de Pérez Capo (D. Felipe Pérez Capo).

Madrid. Sucesores de Regino Velasco. Sin año (1924).—Una hoja en 8.º (33.083.)

52.120.—¡Tu madre! Canción cómica-coreable. Música de F. Orejón, letra de Pérez Capo (D. Felipe Pérez Capo).

Madrid. Sucesores de Regino Velasco. Sin año (1924).—Una hoja en 8.º (33.084.)

52.121.—¡Marioneta! Música de Fre-

Jo Burrull, letra de Pérez Capo (don Felipe Prez Capo).

Madrid. Sucesores de Regino Velasco. Sin año (1924).—Una hoja en 8.º (33.085.)

52.122.—Los hijos del amor, novela de las vidas ilegales; por Federico Urales, seudónimo de D. Juan Montruy Carret.

Barcelona. Talleres Gráficos Costa. Sin año (1924).—8.º con 206 páginas y una de índice. (11.516.)

52.123.—Sembrando flores; por Federico Urales, seudónimo de D. Juan Montruy Carret.

Barcelona. Talleres Gráficos Costa. Sin año (1924).—8.º con 158 páginas y una de índice. (11.517.)

52.124.—Colección de escenas cómicas: Primera. Milín electoral en barrios bajos. Segunda. Los crímenes de Landrú. Tercera. Orden militar de campaña; letra de D. Enrique Rojas Sánchez y D. Manuel Fernández Palomero

Ejemplar escrito a máquina.—8.º apaisado con 11 págs. y una de erratas. (33.086.)

52.125.—Colección de escenas cómicas: 1.ª, Corrida de toros en Madrid. 2.ª, Discurso de un académico de la lengua. 3.ª Paso del troncal por una estación de la Alcarria. Letra de D. Enrique Rojas y Sánchez y D. Manuel Fernández Palomero.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º apaisado, con 10 págs. (33.087.)

52.126.—Schotisch castizo, El tío Chupito.—Paso doble, La Macarena.—Tango argentino. No hay naranjas; música de D. Ignacio Girolla Bosch.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º apaisado con 4 hojas. (11.520.)

52.127.—Rapavelas, couplet; letra de D. Ricardo Estrada Estrada. Sin l. ni a. (Barcelona, 1924).—Sin imp. (imp. Porcar).—Una hoja en 8.º (11.521.)

52.128.—Lecciones de buen amor, comedia en tres actos; por D. Jacinto Benavente Martínez.

Madrid. Perlado, Páez y Ca, 1924. 8.º con 43 págs. (33.088.)

52.129.—Canciones cómico-andaluzas: Cortito de genio.—Mis novios.—La niña de la suerte; letra de doña Cesárea Pérez Aldave.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 4 páginas. (33.090.)

52.130.—Rota la guitarra, canción andaluza; letra de D. Eduardo Mariño González.

Ejemplar manuscrito.—8.º con dos págs. (33.090.)

52.131.—Nociones de Aritmética, grado elemental; por D. Andrés Sánchez Castaño.

Valencia. La Gutenberg, 1923.—3.º con 427 págs. (1.831.)

52.132.—La leyenda de Montjuich, narración original acerca de la historia de la popular montaña; por D. Amando Farga Font.

Barcelona. Imp. Salvat, Duch y Ferré. 1923.—Un cuad. de 26 por 43 cm., con 11 págs. (11.524.)

52.133.—Entre gitanos, fábula, canción; con música del maestro A. Yust; letra de D. José Santonja Santonja y doña Josefa Pastor Durá.

Ejemplar escrito a máquina.—Una hoja en folio. (33.091.)

52.134.—La Susana, canción; con música del maestro Florencio Ledesma Estrada; letra de D. José Santonja Santonja.

Ejemplar escrito a máquina.—Una hoja en folio. (33.092.)

52.135.—Compendio de Economía agrícola; por D. Agustín Fernández de Peñaranda y de Angulo, Marqués de Santa Lucía de Cochán.

Madrid. Viuda y sobrino de J. Corrales, 1924.—8.º con 31 páginas y una de índice. (33.093.)

52.136.—Las rosas de la Fontana; por D. Tomás Borrás y Bermejo.

Madrid. Tipografía Artística, 1924.—16.º con 129 páginas y una sin numerar. (33.094.)

52.137.—Mi hermano y yo, comedia en tres actos; por D. Seraffín Álvarez Quintero y D. Joaquín Álvarez Quintero.

Madrid. Imprenta Clásica Española, 1924.—8.º con 97 páginas. (33.095.)

52.138.—El suicida; original de doña Carmen Saldaña Abad.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con una hoja. (33.096.)

52.139.—Fígaro (Barbero de Sevilla); reducción y arreglo de la ópera "El Barbero de Sevilla"; letra de Beaumarchais; música del maestro Rossini, a zarzuela en un acto y tres cuadros, en prosa y verso. Adaptación musical de los maestros Alvira y Fuentes; traducción y arreglo por D. Luis Pascual Frutos y D. Enrique Arroyo. L. marca.

Barcelona. Publicaciones Rafols, 1923.—8.º con 32 páginas. (33.097.)

52.140.—Los cuatro jinetes del Apocalipsis, novela escénica en cinco actos; por D. Vicente Blasco Ibáñez y D. Luis Linares Becerra.

Ejemplar escrito a máquina.—Cinco cuadernos en octavo con 19 páginas, portada y erratas, el primero; 40; portada y erratas, el segundo; 25; portada y erratas, el tercero; 28; portada y erratas, el cuarto; y 18 y portada el quinto. (33.098.)

52.141.—Doña Francisquita, comedia lírica en tres actos, el último dividido en dos cuadros, inspirada en "Da discreta enamorada", de Lope de Vega; música de Amadeo Vives; letra de D. Federico Romero Sarachaga y D. Guillermo Fernández Shaw.

Madrid. Industrial Gráfica, 1923.—8.º con 219 páginas (33.099.)

52.142.—El dictador; zarzuela en tres actos, el segundo dividido en dos cuadros, original; música del maestro Rafael Millán, letra de D. Federico Romero de Sarachaga y D. Guillermo Fernández Shaw.

Madrid. Establecimiento tipográfico de J. Amado, 1924.—8.º con 75 páginas. (33.100.)

52.143.—Mitin bolchevique; original de doña Carmen Saldaña Abad.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con una hoja. (33.101.)

52.144.—Canción bohemia; letra de Ráffles, seudónimo de D. Ramiro Ruiz González; música de D. Cándido Laruga y Mariñolarena.

Madrid. Almacén de música, Ricardo Rodríguez. Sin a. (1915).—Folio con 4 páginas (33.102.)

52.145.—El bufón del Duque; zarzuela en un acto y dos cuadros, arreglo, refundición y adaptación de la ópera de Verdi, por D. José María Alvira y Almech y D. Eduardo Fuentes y Oejo.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 42 páginas. (33.103.)

52.146.—Colección Aroca: núm. 1, Escobilla (baile americano); núm. 2, Numen (baile americano); núm. 3, Ramo de flores (vals), por D. Fernando Aroca Armona.

Ejemplar manuscrito.—Folio con seis páginas. (33.104.)

52.147.—Andalucía y Aragón; pasodoble español sobre motivos populares de ambas regiones, por D. Celestino Roig Pallarés.

Madrid. Unión Musical Española, Sin a. (1924).—Folio con con cinco páginas y portada. (33.105.)

52.148.—Larita; pasodoble, por B. Monterde (Bernardino Bautista Monterde).

Sin a. (1924).—Folio con cuatro páginas y cubierta. (33.107.)

52.149.—La aventura de la risa; novela, por D. Francisco Martínez Sáez. Caravaca (Murcia). Imp. Gonzalo de Haro, 1924.—8.º con 105 págs. (206.)

52.150.—Guía teórica-práctica del fabricante de tejidos, Escandales y valoraciones; por D. Ariado Puig Pons. Barcelona. Tipografía de Juan Sabadell Sin año (1924).—8.º con IV-105 páginas. (11.526.)

52.151.—Hudson; por Toscani, seudónimo de D. Narciso Cía y Vilar.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (11.527.)

52.152.—Paca la guapa (canción madrileña); por doña Cesárea Pérez Aldave.

Ejemplar manuscrito.—3.º con dos hojas. (33.108.)

52.153.—¡Quince Abriles!, canción; con música de Ricardo Yust García, letra de D. José Santonja Santonja y doña Josefa Pastor Durá.

Ejemplar escrito a máquina.—Una hoja en folio. (33.109.)

52.154.—¡Pienso mal...!, cuplé; con música de Ricardo Yust García, letra de D. José Santonja Santonja y doña Josefa Pastor Durá.

Ejemplar escrito a máquina.—Una hoja en folio. (33.110.)

52.155.—¡Qué mal tenones! (baturrada); con música de Ricardo Yust García, letra de D. José Santonja Santonja y doña Josefa Pastor Durá.

Ejemplar escrito a máquina.—Una hoja en folio. (33.111.)

52.156.—Las Ciencias Físico-naturales en la Escuela; por D. Joaquín Plá Cargol.

Gerona. Talleres Dalmau, Carles, Plá (S. A.), 1924.—4.º con 464 páginas. (191.)

52.157.—Enciclopedia científico-pedagógica. Grado preparatorio; por don José Dalmau Carles

Gerona. Talleres Dalmau, Carles, Plá (S. A.), 1924.—8.º con 236 páginas, tres sin numerar y una de índice. (192.)

52.158.—El grillo del hogar, comedia en tres actos, traducción y adaptación escénica de un cuento de Dic-

kens; por D. Gregorio Martínez Sierra.

Ejemplar escrito a máquina.—Tres cuadernos en 8.º con 64 páginas el primero, 69 el segundo y 53 el tercero. (33.112.)

52.159.—Todos buenos... Muchas gracias; 130 cuentos alegres seleccionados entre milares; los mejores del repertorio verde, con un recordatorio que doctora en el arte de contarlos; texto de Ramsell, seudónimo de D. Juan García Gíol; dibujo de la cubierta de D. Nicolás Salas Ruz.

Madrid. Tipografía Yagües, 1924. 8.º con 164 páginas. (33.113.)

52.160.—El Sbi de los muertos; comedia en cuatro actos; original de D. Luis Linares Becerra.

Ejemplar escrito a máquina.—Cuatro cuadernos en 8.º, con 55 páginas, portada y una de erratas, el primero; 37, portada y una de erratas, el segundo; 43, portada y dos de erratas, el tercero, y 30, portada y una de erratas, el cuarto. (33.114.)

52.161.—La jaula de la leona; comedia en tres actos; de D. Manuel Linares Rivas.

Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, S. A., 1924.—8.º con 134 páginas. (33.115.)

52.162.—Canciones Raltes; La pobre gitana; Todo te lo dí; La flor del bohío; música de Font les dos primeras, y de R. Adán la última.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con cinco páginas. (33.116.)

52.163.—La señorita de servicio doméstico; comedia en tres actos; original de D. Luis Linares Becerra.

Ejemplar escrito a máquina.—Tres cuadernos en 8.º con 42 páginas, portada y erratas, el primero; 42, portada y erratas, el segundo, y 62, portada y erratas, el tercero. (33.117.)

52.164.—La mujer de nieve; zarzuela en tres actos y ocho cuadros, en verso; original de Muñoz Seca y Pérez Fernández; música de don Ernesto Pérez Rosillo y D. Federico Moreno Torroba.

Ejemplar manuscrito.—Foliado con 56 páginas. (33.118.)

52.165.—Las alegres amazonas, vaudeville en tres actos; de A. López Monís; música de D. Ernesto Pérez Rosillo.

Ejemplar manuscrito.—Foliado con 50 páginas. (33.119.)

52.166.—¡Por una poseta!; fantasía cinematográfica en tres actos, divididos en ocho cuadros; libro de G. del Castillo y D. Poveda; ilustraciones musicales de D. Modesto Romero Martínez.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con 24 páginas. (33.120.)

52.167.—Arquitectura naval. Primera parte, Teoría del navío. (De la serie: Manuales de Ingeniería civil, industrial y militar "Calpe"); por don Emigdio Iglesias y Somoza.

Barcelona. Imp. Elzeviriana. Tomo I, 1921; tomo II, 1922.—Dos tomos en 8.º mayor con 312 página, 13 hojas y dos láminas, el tomo I, y 272, el II. (33.122.)

52.168.—Chistes míos y de ustedes; por D. Luis Esteso y López de Haro. Madrid. Imp. Cinema, 1923.—8.º con 153 páginas (33.123.)

52.169.—La Dama de las Camelias; comedia dramática en cinco actos, de Alejandro Dumas; versión castellana de D. Felipe Sassone y Suárez.

Ejemplar escrito a máquina.—Cinco cuadernos en 8.º, con 30 páginas el 1.º, 22 el 2.º, 30 el 3.º, 25 el 4.º y 13 el 5.º (33.124.)

52.170.—La entretenida; comedia en tres actos; de D. Felipe Sassone y Suárez.

Madrid. Biblioteca Hispania, 1924. 8.º con 130 págs. (33.125.)

52.171.—Todo Tuyo. Shimmy fox-trot, para piano; por Andrés Uerba, seudónimo de D. Avelino Abreu y Boy.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (11.531.)

52.172.—Estudio químico-farmacéutico de los inyectables y de su aplicación en Medicina y en Veterinaria; por D. Pedro Calvo y Muñoz Torrero.

Madrid. Imp. de Clato Vallinas, 1924.—4.º con VI-362 páginas y una de erratas. (33.126.)

52.173.—Madre España, libro de lectura, grado medio y superior; por P. Martínez (D. Pedro Martínez Saralegui).

Madrid. Hijos de Benigno Ayora, 1924.—8.º mayor con 463 páginas. (33.127.)

52.174.—Oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado.—Tomo I: Contestaciones a los temas relativos al Derecho civil; tomo II: Contestaciones a los temas relativos al Derecho civil, común y feral y Legislación hipotecaria; tomo III: Temas relativos al Derecho mercantil, al Derecho penal y al Derecho político; tomo IV: Temas relativos al Derecho procesal; tomo V: Temas relativos al Derecho administrativo, y tomo VI: Temas relativos a la legislación de Hacienda; por D. Robustiano González Bocos, don José Sánchez Bordona y D. Andrés Amado y Reygondaud.

Valladolid. Talleres tipográficos de Cuesta, 1922-1924.—Seis tomos en 4.º con 443 páginas el primero, 422 y una de erratas el segundo, 137-127-81 el tercero, 450 el cuarto, 463 el quinto y 655 el sexto. (33.128.)

52.175.—Margarita Gautier o La Dama de las Camelias, drama en cinco actos; de Alejandro Dumas; traducida y adaptada a la escena española por Javier Arnáez, seudónimo de D. Francisco Fuentes Rodríguez.

Ejemplar escrito a máquina.—Cinco cuadernos en 8.º con 30 páginas, personajes y portada, el primero; 31, el segundo; 26 y portada, el tercero; 26, el cuarto, y 19, el quinto. (33.129.)

52.176.—¡Sa, Sa, Sa... (baile); por J. Sastra, seudónimo de D. Manuel Villacañas Sastre.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (33.130.)

52.177.—Horizontes españoles, baile; por J. Sastra, seudónimo de D. Manuel Villacañas Sastre.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (33.131.)

52.178.—Fox bellina; por "Duck" seudónimo de D. Luis Jiménez Caballero.

Ejemplar manuscrito.—Foliado apaisado con dos hojas. (315.)

52.179.—...Y no volvió; por "Duck", seudónimo de D. Luis Jiménez Caballero; y "Juso", seudónimo de D. Julio Soto y Cano.

Ejemplar manuscrito.—Foliado apaisado con dos hojas. (317.)

52.180.—Mis torerías, por Duck, seudónimo de D. Luis Jiménez y Caballero; y Juso, seudónimo de D. Julio Soto y Cano.

Ejemplar manuscritos.—Folio con dos hojas. (319.)

52.181.—¡Tú me enseñaste, por Duck, seudónimo de D. Luis Jiménez Caballero; y Juso, seudónimo de D. Julio Soto y Cano.

Ejemplar manuscritos.—Folio con dos hojas. (320.)

52.182.—"Agüeva, mulalal, rumba, por Duck, seudónimo de D. Luis Jiménez Caballero; y Juso, seudónimo de D. Julio Soto Cano.

Ejemplar manuscritos.—Folio con dos hojas. (321.)

52.183.—¡Ay selor, ay señor! por Duck, seudónimo de D. Luis Jiménez Caballero; y Juso, seudónimo de D. Julio Soto Cano.

Ejemplar manuscritos.—Folio con dos hojas. (322.)

52.184.—Arpegios de mi guitarra, por Duck, seudónimo de D. Luis Jiménez Caballero; y Juso, seudónimo de D. Julio Soto Cano.

Ejemplar manuscritos.—Folio con dos hojas. (323.)

52.185.—¡La tierra mía!, paso doble, por Duck, seudónimo de D. Luis Jiménez Caballero; y Juso, seudónimo de D. Julio Soto Cano.

Ejemplar manuscritos.—Folio con dos hojas. (325.)

52.186.—La Alpujarra, por Duck, seudónimo de D. Luis Jiménez y Caballero; y Juso, seudónimo de D. Julio Soto y Cano.

Ejemplar manuscritos.—Folio con tres hojas. (326.)

52.187.—Mis guajiras, por Duck, seudónimo de D. Luis Jiménez y Caballero; y Juso, seudónimo de D. Julio Soto y Cano.

Ejemplar manuscritos.—Folio con dos hojas. (327.)

52.188.—Alpinismo. De la serie: Biblioteca de Deportes "Calpe", por G. Bernaldo de Quirós (Constancio Bernaldo de Quirós y Pérez).

Madrid. Talleres "Calpe". 1924.—8.º con 107 páginas una de índice y seis láminas. (33.132.)

52.189.—El centro de las almas, por D. Antonio Porras Márquez.

Madrid. Rivadeneyra, 1924.—8.º con 352 páginas. (33.133.)

52.190.—El sello de la muerte, novela; por R. Ledesma Ramos (Ramiro Ledesma Ramos).

Madrid. Talleres Tipográficos Editorial Reus, 1924.—8.º con 299 páginas y una de índice. (33.134.)

EN MADA

SERVICIO TECNICO